JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333002-**2003-02612-00**
Medio de control	EJECUTIVO
Demandante	FONDO NACIONAL DE CAMINOS VECINALES – HOY NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co cavecinales@hotmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE OIBA contactenos@oiba-santander.gov.co defensoresp@hotmail.com w_fuo@hotmail.com ejecutivo@oiba-santander.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	**REQUIERE ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**

Para continuar con el trámite del proceso, es procedente **REQUERIR**, bajo lo dispuesto en el art. 446 del CGP, a las partes, en especial, a la ejecutante, para que presenten, dentro del término de diez (10) días, actualización de la liquidación del crédito, especificando el capital e intereses, correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa1c4d6d9942ff95dba4b6890b190f9f00cbcca667b76a8727b314ae2800c9bc**
Documento generado en 21/10/2022 10:15:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333002-**2005-003056**-00
Medio de control	EJECUTIVO
Demandante	MARÍA PAULINA GONZÁLEZ Y OTROS
Apoderada	ALBA ISABEL CALA CALA albaicalac@gmail.com luisreinaldocala@gmail.com
Demandado	DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co kathelond@gmail.com nanimondi@hotmail.com
Ministerio público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 para asuntos administrativos matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	**AUTO RESUELVE RECURSO**

1. ASUNTO

Al Despacho para resolver el recurso de reposición, presentado por la demandada, **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, contra el auto de 18 de diciembre de 2019 [Num. 01, pág. 105], mediante el cual se libró mandamiento de pago al interior del presente proceso.

2. DEL RECURSO

Solicita se reponga el mandamiento de pago librado en auto de 18 de diciembre argumentando la configuración de la excepción previa de falta de integración del contradictorio.

Alega, en este sentido, que la disposición judicial, base de recaudo en este medio de control, ejecutivo, esta integrada con otras instituciones que no fueron vinculadas al proceso, las cuales son: MUNICIPIO DE CHIMA, MUNICIPIO DE GUAPOTA, MUNICIPIO DE CONTRATACIÓN, MUNICIPIO DE GUACAMAYO, MUNICIPIO DE OIBA, COOPERATIVA NACIONAL PARA EL FOMENTO Y DESARROLLO MUNICIPAL – COOPMUNICIPAL, COOPERATIVO DE TRABAJO ASOCIADO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS VARIOS LTDA. – COTRASER. Agrega que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 1568 del C.C. la solidaridad no se presume, sino, debe ser deriva de la Ley, la convención y/o el testamento, por lo que no es pasible tener como fuente una Sentencia.

Finalmente, expone que el pagó que realizó debe ser reconocido a capital.

3. PROCEDENCIA DEL RECURSO

Es procedente el recurso de reposición, de conformidad con lo previsto en el art. 318 del CGP, al no existir norma en contrario.

4. TRASLADO

Atendiendo lo dispuesto en el art. 319 del CGP, se corrió traslado del recurso a la contraparte, conforme se observa a numeral 29 del expediente. La parte demandante alega que, de conformidad con la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, el acreedor puede dirigirse contra todos los deudores solidarios o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, exigiendo la totalidad de la obligación.

Así mismo, expone que, en este medio de control, ejecutivo, no es pasible cuestionar la sentencia del proceso ordinaria por cuanto se encuentra debidamente ejecutoriada y bajo los efectos de la cosa juzgada. Finamente, advierte que en esta etapa no corresponde decidir factores de liquidación de intereses.

5. CONSIDERACIONES Y CASO EN CONCRETO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la demandada, **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, en contra del auto adiado de 18 de diciembre de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago en el presente medio de control.

Alega la recurrente que en la presente se configura la excepción de falta de integración del contradictorio al no integrarse el mismo con la totalidad de las instituciones que fueron objeto de la disposición judicial objeto de este ejecutivo. Para dilucidar este asunto es pertinente traer a colación lo reseñado por el Consejo de Estado en Sentencia de 19 de julio de 2010, Rad: 66001-23-31-000-2009-00073-01(38341), a saber:

El Alto Tribunal definió las diferentes modalidades de litisconsorcios concluyendo que el que es obligatorio conformar, a efectos de poder desarrollado el proceso, es el necesario. En los eventos del cuasinecesario y facultativo, indica que válidamente se puede proceder, si la voluntad del demandante es accionar contra uno o varios de aquellos que lo conforman.

Establece que a quien le corresponde, en principio, conformar el contradictorio, es a la contraparte, debiéndose proceder de oficio, únicamente, en garantía a los postulados del debido proceso, a integrarlo en eventos donde la pluralidad de sujetos comporta una relación jurídico sustancial que exige su presencia, como **unidad**, en el litigio. Esto atendiendo a que las decisiones que se adopten en el proceso los afecta o beneficia uniformemente.

Explica que, pese a que en el litisconsorte cuasinecesario, los sujetos comportan una relación sustancial o material, esta no es uniforme, por lo que basta con que uno de ellos intervenga en el proceso para su resolución. Consigna lo siguiente:

> *«Ahora bien, los artículos 51 y 83 del Código de Procedimiento Civil, aplicables al proceso contencioso por remisión del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, disponen respecto de la integración de la litis, que ella se hace mediante la citación al proceso de todas las personas que sean sujetos de las relaciones jurídicas o de los actos respecto de los cuales gira la controversia y sin los cuales no es posible proferir sentencia de mérito, es decir, de los litis consortes necesarios. Por lo tanto, es claro que cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material única que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, impone que su comparecencia al proceso se torne en obligatoria, por considerarse un requisito indispensable para su adelantamiento, caso en el cual, como se señaló, se está en presencia de la modalidad del litis consorcio necesario.»*

Continua el estudio, estableciendo que existen obligaciones solidarias que permiten conforman, a discreción de parte, el contradictorio, incluso, en las cuales es improcedente, de oficio o a solicitud de la contraparte, integrarlo por los demás sujetos procesales. Define que este concepto es de especial relevancia en la responsabilidad civil extracontractual. Veamos:

> *«[L]as obligaciones solidarias, son aquellas en que existiendo pluralidad de acreedores (solidaridad activa) o de deudores (solidaridad pasiva), según el extremo del vínculo de que se trate, cada uno de éstos debe de manera íntegra y total la obligación a cada uno de aquéllos de forma que cualquiera de los acreedores puede exigir el total de la deuda a cada uno de los deudores y el pago realizado por uno de ellos a uno cualquiera de los acreedores, extingue la obligación de todos y para con todos. La noción legal anterior [inciso segundo del artículo 1568 del Código Civil] abarca tanto la solidaridad activa (entre acreedores), como la solidaridad pasiva (entre deudores), siendo esta última la que adquiere relevancia en relación con la responsabilidad civil extracontractual, en tanto en virtud de la misma el acreedor puede cobrar a cualquiera de los deudores la totalidad de la prestación debida.»*

Seguidamente establece las características de la obligación solidaria:

i) Pluralidad de sujetos, dada la naturaleza de esta clase de obligaciones

ii) Unidad de objeto, esto es, una prestación única y común (art. 1569 c.c.), sin que resulte determinante que sea ella divisible o indivisible

iii) La pluralidad de vínculos entre el acreedor y los deudores

iv) Texto expreso de la ley o expresa voluntad de las partes que la establezca en el respectivo negocio jurídico (contrato o testamento), pues en el derecho civil la solidaridad no se presume

v) Exigencia del pago total de la obligación por parte de cada acreedor a cualquiera de los deudores, a varios de ellos o a todos ("tota in toto et tota in qualibet parte").

Precisa que la solidaridad [pasiva] es uno de lo más eficientes medios para asegurar la satisfacción de una deuda, en tanto, faculta al acreedor a perseguir la totalidad de su crédito de varios patrimonios de los deudores solidarios. Insiste:

> *«El acreedor puede dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, para exigir la totalidad de la deuda, sin que ninguno de éstos le pueda oponer el beneficio de división o el fraccionamiento de la responsabilidad en el pago de la prestación, de conformidad con lo previsto en el artículo 1571 del Código Civil. Ello implica que la* ***solidaridad por pasiva no determina la conformación de un litisconsorcio necesario*** *por pasiva dentro del proceso judicial;»* (Resalta el Despacho)

Retomando el caso que nos ocupa corresponde precisar que aquí se ejecuta la obligación contenida en la Sentencia proferida al interior del medio de control, reparación directa, de radicado No. 686793333002 **2005 03056** 00, en la que se estableció -entre otras cosas-:

> *«**PRIMERO: DECLARAR** patrimonial y administrativamente responsable **DE FORMA SOLIDARIA** al DEPARTAMENTO DE SANTANDER, MUNICIPIO DE CHIMA, MUNICIPIO DE GUAPOTÁ, MUNICIPIO DE CONTRATACIÓN, MUNICIPIO DE GUACAMAYO, MUNICIPIO DE OIBA, COOPERATIVA NACIONAL PARA EL FOMENTO Y DESARROLLO MUNICIPAL (COOPMUNICIPAL), COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS VARIOS LTDA (COTRASER), por los perjuicios ocasionados a los demandantes, como consecuencia de la muerte del señor ALBERTO GONZÁLEZ ocurrida el 22 de febrero de 2005 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.»*

Con lo citado es factible concluir que la condena impuesta comporta una obligación solidaria. Esto atendiendo a que cumple sus características: **i)** pluralidad de sujetos; **ii)** prestación única y común, reparación de perjuicios; **iii)** pluralidad de vínculo entre los deudores y acreedores; **iv)** solidaridad derivada de la Ley y taxativamente consignada en la disposición judicial base de recaudo y, finamente, **v)** el demandante exige el pago total de la obligación a uno de sus deudores, **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**.

En este sentido, no se observa la existencia de un litisconsorcio necesario que corresponda integrar a afectos de poder continuar válidamente este proceso, en consecuencia, no le asiste razón a la parte recurrente en afirmar que en la presente no se integró debidamente el contradictorio. Es de agregar que, conforme se expuso en esta providencia, es facultativo de la parte demandante conformarlo por uno, varios o todos los deudores solidarios, conforme lo realizó.

Ahora, el recurrente agrega argumentos relacionados con el computo de un supuesto pago que realizó de la obligación, frente lo cual corresponde advertir que esta no es la etapa procesal para resolverlos. A más, que esto deberá ser alegado como excepción de mérito de conformidad con lo previsto en el art. 442 del CGP.

Así las cosas, no advierte el Despacho sustento legal para reponer el mandamiento de pago librado en auto de 18 de diciembre de 2019.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto adiado de 19 de diciembre de 2019, por las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **121ff8f26379cd840b1d4c3ad361e4e7abd265697d0296263342dc648890e66b**
Documento generado en 21/10/2022 10:16:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333002-**2008-00648-00**
Medio de control	INCIDENTE DE DESACATO - PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante	HÉCTOR EDUARDO PINEDA BARRAGÁN hectorpi890@gmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE SAN GIL MARIA ROSARIO DUARTE alcadia@sangil-santander.gov.co juridica@sangil-santander.gov.co notificacionesjudiciales@sangil.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Providencia	**RESUELVE IMPEDIMENTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el impedimento manifestado por la señora Juez Primera Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, mediante proveído del 05 de septiembre de 2022 (documento PDF No.18), al considerar la configuración de la causal de impedimento contenida en el numeral 8 del art. 141 del C.G.P. toda vez que, formuló denuncia penal contra el actor popular HÉCTOR EDUARDO PINEDA BARRAGÁN.

Fundamenta su impedimento bajo la causal de recusación contemplada en el artículo 141 del Código General del Proceso, que a continuación se subrayan:

> *"(…) 8. **Haber formulado el juez**, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, **denuncia penal** o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal. (…)"*

De esta manera, al revisar el material probatorio allegado en el expediente, se constata frente a la causal 8° del artículo 141 del C.G.P., que la titular de ese despacho ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS, formuló el día 5 de septiembre del año 2022, denuncia penal contra el señor HÉCTOR EDUARDO PINEDA BARRAGÁN, quien actúa en el presente proceso como parte accionante, según se infiere del documento PDF No. 022 que reposa dentro del link del expediente con radicado 686793333001-**2008-00648**-00 del Juzgado Primero Administrativo de San Gil.

Con base en lo anterior, considera relevante el despacho indicar que el impedimento y la recusación han sido concebidos como instrumentos idóneos establecidos por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez o del funcionario judicial en la toma de decisiones. Uno y otra son figuras legales que permiten

observar la transparencia dentro del proceso judicial y que autorizan a los funcionarios judiciales a alejarse del conocimiento del mismo.

Es por ello que el Consejo de Estado de manera pacífica ha reiterado que las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional.

Para que se configuren debe existir un "*interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial*"[1], se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.

Así las cosas, en el caso bajo estudio, lo narrado, las argumentaciones, y la documentación allegada al plenario respalda la postura asumida por la titular del despacho aquí impedida, en el sentido de eventualmente comprometer la imparcialidad para conocer el presente asunto, es así que, con la prueba de formulación de denuncia atrás reseñada, se encuentra demostrada la causal de impedimento invocada.

Se concluye que, el Despacho declarará fundado el impedimento manifestado por la Juez ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS en su condición de JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL, por cuanto la situación fáctica planteada y probada, se enmarca dentro del parámetro legal contenido en la causal No. 8° del artículo 141 del C.G.P., razón por la cual, a fin de velar por la objetividad de la decisión que deba adoptarse se aceptará el impedimento y, en consecuencia, este Despacho AVOCARÁ el conocimiento del proceso de la referencia.

Ahora bien, de la revisión del presente expediente, se tiene que, se encuentra pendiente continuar con el tramite adelantado de incidente de desacato, ante el presunto incumplimiento del fallo proferido por el extinto Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión el 30 de septiembre de 2011, no obstante, para continuar con el mismo se hace necesario acceder al contenido del trámite adelantado dentro del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, donde se visualicen las decisiones allí proferidas y por las cuales se dio inicio al presente tramite incidental por el presunto desacato, como quiera que de la revisión del expediente se observa que únicamente reposa el tramite del INCIDENTE DE DESACATO, visible a pdf01, al igual que en el vínculo puesto a disposición en el pdf21.

En ese orden, habrá de requerirse al despacho de origen JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE SAN GIL, para que, a la mayor brevedad, remita el link del expediente con radicado 686793333001-2008-00648-00, que contenga el trámite de la acción popular en comento.

[1] Consejo de Estado, Sala Plena, auto del 9 de diciembre de 2003, expediente S-166, actor Registraduría Nacional del Estado Civil. Consejero Ponente, Dr. Tarcisio Cáceres Toro.

En mérito de lo expuesto este Despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR fundado el impedimento manifestado por la Doctora ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS en calidad de Juez Primera Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, contenido en el numeral 8 del Art. 141 del C.G.P., de acuerdo con las anteriores motivaciones.

SEGUNDO: AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia el cual se encuentra terminado, en virtud de la aceptación del impedimento formulado.

TERCERO: REQUERIR al **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE SAN GIL,** para que, a la mayor brevedad, remita el link del expediente con radicado **686793333001-2008-00648-00**, que contenga el trámite de la acción popular, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** a las partes la presente decisión, SURTIR las actuaciones secretariales pertinentes respecto del ingreso de este medio de control.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **303b1d443ed4cca1a7a398cbf8f549294323e4e72724aff1edef751f16bb7ff0**
Documento generado en 21/10/2022 10:16:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333002-**2009-00509-00**
Medio de control	EJECUTIVO
Demandante	INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS njudiciales@invias.gov.co
Demandado	NELSON ARENAS NEIRA
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	**REQUIERE ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**

Para continuar con el trámite del proceso, es procedente **REQUERIR**, bajo lo dispuesto en el art. 446 del CGP, a las partes, en especial, a la ejecutante, para que presenten, dentro del término de diez (10) días, actualización de la liquidación del crédito, especificando el capital e intereses, correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc8adb8f3a9f7fcef8e001c6f23bfb852ca880c9449c33e67c5da051500c4606**
Documento generado en 21/10/2022 10:17:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-**2013-00478**-00
Medio de control	EJECUTIVO
Demandante	ELSA EMILIA CASTELLANOS francoabogadousta@hotmail.com jorgeveravizar@hotmail.com
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co fprespuestasjudiciales@sanatnder.edu.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	AUTO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

1. ASUNTO

Al Despacho, para resolver lo pertinente a la etapa de liquidación del crédito de que trata el art. 446 del Código General del Proceso.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto de 03 de diciembre de 2013 [Num. 01 pág. 41], el Juzgado Primero Administrativo de Circuito Judicial de San Gil libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

> «***PRIMERO:*** *LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la señora ELSA EMILIA CASTELLANOS CASTELLANOS en representación de su menor hijo ROBERTH STIVEN PEÑA CASTELLANOS y en contra de NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – REGIONAL SANTANDER – LA FIDUPREVISORA S.A., o quien haga sus veces, por las siguientes sumas:*
>
> *a) CUARENTA Y CUATRO MILLONES SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS SDER ($44.061.236,oo) m/cte., correspondientes a la condena impuesta en la sentencia del 7 de junio de 2010, proferida dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado 2008-0028, instaurado por la señora ELSA EMILIA CASTELLANOS CASTELLANOS en representación de su menor hijo ROBERTH STIVEN PEÑA CASTELLAÑOS y en contra de NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – REGIONAL SANTANDER.*
>
> *b) Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera, causados a partir del momento en que se hizo exigible la obligación, y hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.»*

Auto que fue corregido, mediante proveído del 10 de julio de 2014, en el sentido que se libraba mandamiento contra: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

En audiencia celebrada el 25 de enero de 2017, por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión Mixto del Circuito Judicial de San Gil, se profirió Sentencia, ordenando seguir adelante con la ejecución. [Num. 01, pág. 74]

La parte demandante presentó liquidación del crédito a página 82, numeral 01 del expediente, de la que se corrió traslado, sin que la ejecutada la objetara.

Mediante auto de 20 de junio de 2018 se aprobó la liquidación costas por valor de **DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIEN PESOS ($274.100)**.

3. CONSIDERACIONES

La liquidación del crédito se encuentra regulada en el art. 446 del Código General del Proceso en los siguientes términos:

> *«ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*
>
> *1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
>
> *2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
>
> *3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*
>
> *4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*
>
> *PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.»*

Estableciendo la norma precitada que, una vez surtido el trámite correspondiente, le compete al juez de conocimiento decidir si aprueba o modifica la liquidación aportada por las partes; en este sentido es de resaltar que la norma faculta su alteración de oficio.

4. CASO EN CONCRETO

En el caso bajo estudio, después de estudiar integralmente la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, no advierte el Despacho imprecisiones en detrimento del erario público que exija su alteración de oficio, por lo que, en suma, al hecho que no fue objetada por la parte ejecutada, se procederá a su **APROBACIÓN.**

En este orden de ideas, se advierte que a treinta y uno (31) de enero de dos mil quince (2015), conforme se estableció en la liquidación presentada, la obligación del presente medio de control se discrimina así:

LIQUIDACIÓN A 31 DE ENERO DE 2015	
CAPITAL	$ 44.061.236,00
INTERESES	$ 29.419.687,15
TOTAL	**$ 73.480.923,15**

A más, se debe integrar la liquidación de costas, aprobada en auto de 20 de junio de 2018, esto es, **DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIEN PESOS ($274.100).**

En los términos expuestos se procede a **APROBAR** la liquidación presentada por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL;**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte demandante, conforme a las normas de la materia, en especial lo dispuesto en el art. 446 del CGP. La cual se sintetiza así:

LIQUIDACIÓN A 31 DE ENERO DE 2015	
CAPITAL	$ 44.061.236,00
INTERESES	$ 29.419.687,15
COSTAS	$ 274.100,00
TOTAL	**$ 73.755.023,15**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7efdaf26c57934e818fb40bbcba6b9a1d44befa694e630dadeaa3dde75b2b1cb**
Documento generado en 21/10/2022 10:17:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793331701-**2014-00014**-00
Medio de control	EJECUTIVO
Demandante	ELSA TERESA ARCINIEGAS QUINTERO ejecutivo@organizacionsanabria.com
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co rballesteros@ugpp.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	AUTO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

1. ASUNTO

Al Despacho, para resolver lo pertinente a la etapa de liquidación del crédito de que trata el art. 446 del Código General del Proceso.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto de 15 de febrero de 2015 [Num. 01 pág. 47], el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión Mixto del Circuito Judicial de San Gil libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

> «***PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO*** *a favor del señor* ***ELSA TERESA ARCINIEGAS QUINTERO*** *con cédula (…) y en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, por la suma de noventa y seis millones mil doscientos ochenta y nueve pesos con ciencuenta centavos (96'001289,50).»*

Este estrado judicial avocó conocimiento del proceso en auto adiado de 27 de julio de 2016.

En audiencia celebrada el 25 de enero de 2017 se profirió Sentencia, ordenando seguir adelante con la ejecución a favor del ejecutante y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP** [Num. 01, pág. 224].

La decisión fue confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en proveído de 07 de marzo de 2019 [Num. 01, pág. 315].

La parte demandante presentó liquidación del crédito a página 338, numeral 01 del expediente, de la que se corrió traslado, conforme se observa seguidamente y fue objetada por la demandada.

3. CONSIDERACIONES

La liquidación del crédito se encuentra regulada en el art. 446 del Código General del Proceso en los siguientes términos:

> *«ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*
>
> *1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
>
> *2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
>
> *3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*
>
> *4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*
>
> *PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.»*

Estableciendo la norma precitada que, una vez surtido el trámite correspondiente, le compete al juez de conocimiento decidir si aprueba o modifica la liquidación aportada por las partes; en este sentido es de resaltar que la norma faculta su alteración de oficio.

4. CASO EN CONCRETO

En esta etapa procesal, conforme fue expuesto anteriormente, corresponde analizar las liquidaciones del crédito aportadas por las partes, a efectos de decidir sobre su aprobación. Con este propósito el Despacho procedió a estudiarlas íntegramente observando lo siguiente:

Difieren en el concepto: capital. La **parte demandante** realiza el ejercicio de liquidación con base a: **CIENTO DOS MILLONES SETECIENTOS MIL TRECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS ($102.700.393,37)**, contrario a **la demandada** que lo hace desde **SESENTA Y UN MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON TRECE CENTAVOS ($61.145.388,13).** Lo que se procede a dilucidar.

En primer lugar, es de advertir que la parte demandada no indica, ni expone, las razones por las cuales elaboró su liquidación partiendo de aquel valor; nótese, que, siquiera, manifiesta o discrimina el origen de este. Empero, analizando los anexos de la demanda [Num. 01, pág. 35], se encuentra que este responde al neto pagado por concepto de: *"total mesadas atrasadas indexadas a la fecha de ejecutoria"*.

Así las cosas, no integra a su liquidación, como concepto de capital, aspectos, *verbi gratia,* "*mesadas pagas sin indexar a fecha ejecutoria"*, pese a que estos fueron objeto de reconocimiento en el cumplimiento de la disposición judicial de este medio de control. Lo que resulta impropio, teniendo en cuenta que por capital debe entender el **total** reconocido y pagado con ocasión a lo ordenado judicial y no parcializarlo sin justificación alguna.

Ahora, la parte demandante discrimina que inicia el ejercicio aritmético partiendo de dicha suma considerando el valor pagado por las diferencias en las mesadas, esto es, CIENTO QUINCE MILLONES TRES MIL TRECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS ($115.003.393,37) menos los descuentos de salud: DOCE MILLONES TRECIENTOS TRES MIL PESOS ($12.303.000,00). Lo que encuentra el Despacho ajustado a derecho.

En este sentido, se acoge, en lo que respecta a capital base, la liquidación presentada por el demandante y, consecuentemente, se desestima la objeción elevada por la parte demandada, este punto en concreto.

Continuando con el análisis las liquidaciones, corresponde resolver lo pertinente al **tipo de intereses**. En este sentido, se tiene que las partes concuerdan que es el uno punto cinco (1.5) del interés comercial, es decir, el **moratorio**. Razón la cual se da por sentado este aspecto en estos términos.

Siguiendo con el estudio, se tiene que las partes estipulan la fecha de inicio de los intereses así: **demandada:** 11 de febrero de 2009 [primer mes, 18 días], **demandante:** 12 de febrero de 2009 [primer mes 17 días]; frente lo cual, al no existir relevante diferencia, se acoge lo solicitado por el demandante, se repite **12 de febrero de 2009**.

En otro aspecto se tiene que la parte demandada incluye en su liquidación un tiempo de cesación de intereses, como consecuencia de lo previsto en el art. 177 del CCA, lo que no fue contemplado en la que presenta por la ejecutante. Se procede a decantar este tema:

Lo primero es de advertir que la normas aplicables en el asunto, en efecto, son las del derogado Código de lo Contencioso Administrativo, al ser iniciado y concluido el proceso ordinario que originó el presente ejecutivo en su vigencia. Así se ha establecido por la jurisprudencia, veamos:

> *«i) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia también se dictó antes, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, de manera que la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición del art. 308.*
>
> *ii) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia se dicta después, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, y la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición expresa del art. 308 de este.*

> *iii) Los procesos cuya demanda se presentó en vigencia del CPACA, y desde luego la sentencia se dicta conforme al mismo, causan intereses de mora conforme al art. 195 del CPACA»*[1]

La norma mencionada establecía al respecto:

> *«ARTICULO 177. EFECTIVIDAD DE CONDENAS CONTRA ENTIDADES PUBLICAS.*
>
> *<Inciso adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma»*

Con lo citado, es claro que a la ejecutante le correspondía elevar a la entidad demandada solicitud de cumplimiento de la sentencia, dentro de los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria; so pena, de cesar la causación de intereses.

Al respecto no se evidencia en el expediente documento que sugiera que la solicitud se elevó, con el lleno de sus requisitos, dentro de este término, razón por la cual se acogerá, en este sentido, lo reseñado en la liquidación de la parte demandada, esto es, que en el periodo comprendido entre el once (11) de agosto de 2009 y cuatro (04) de noviembre de 2009, cesó la causación de intereses, de conformidad con lo previsto en el art. 177 del CCA.

Frente la fecha en que dejaron de causarse los intereses ejecutados se tiene: la parte **demandada** afirma que se causaron hasta el 30 de junio de 2012, mientras tanto la **demandante**, alude que es hasta el 25 de julio de 2012. Para dilucidar este asunto se impone necesario verificar la fecha de constitución del pago, que es con lo que cesaron los intereses. En este sentido se encuentra a página 36, numeral 01, documento de pago de fecha **25 de julio de 2012**. La que se acoge a afectos de la liquidación a efectuar.

Así las cosas, con lo todo lo anteriormente expuesto se concluye como parámetros de la liquidación los siguientes:

Capital	$ 102.700.393,37
Tipo de intereses	moratorios
Periodo causación de intereses	12 de febrero de 2019 a 25 de julio de 2012
Periodo cesación intereses - 177 CCA	11 de agosto de 2009 a 04 de noviembre de 2009

Finalmente, es advertir que el Despacho deberá ajustar el porcentaje de la tasa de intereses presentada por la parte demandante, comoquiera que no concuerdan con certificado por el Banco de la República.

[1] Consejo de Estado, sección tercera, Sentencia de 20 de octubre de 2014, rad: 52001-23-31-000-2001-01371-02(AG). Reiterada en auto de 2 de marzo de 2022, Rad: 47001-23-33-000-2021-00133-01(67502)

Descendiendo lo expuesto la liquidación del crédito, queda así:

VIGENCIA		INTERÉS ANUAL EFECTIVO		INTERÉS NOMINAL			
		CRÉDITO DE CONSUMO Y ORDINARIO		CAPITAL		$ 102.700.393,37	
DESDE	HASTA	INTERÉS BANCARIO CORRIENTE	TASA DE USURA 1.5 veces el Interés Bancario Corriente	DÍAS CAUSADOS	TASA DE USURA 1.5 veces el Interés Bancario Corriente	TASA DIARIA	INTERÉS CAUSADO
12-feb-09	31-mar-09	20,47%	30,71%	47	27,69%	0,0769%	$ 3.713.225,81
1-abr-09	30-jun-09	20,28%	30,42%	90	27,46%	0,0763%	$ 7.050.523,24
1-jul-09	31-jul-09	18,65%	27,98%	30	25,44%	0,0707%	$ 2.177.496,16
1-ago-09	10-ago-09	18,65%	27,98%	10	25,44%	0,0707%	$ 725.832,05
11-ago-09	4-nov-09	17,28%	25,92%	0	23,72%	0,0659%	$ 0,00
5-nov-09	31-dic-09	17,28%	25,92%	55	23,72%	0,0659%	$ 3.722.468,63
1-ene-10	31-mar-10	16,14%	24,21%	90	22,28%	0,0619%	$ 5.720.067,12
1-abr-10	30-jun-10	15,31%	22,97%	90	21,22%	0,0589%	$ 5.447.355,92
1-jul-10	30-sep-10	14,94%	22,41%	90	20,74%	0,0576%	$ 5.325.118,17
1-oct-10	31-dic-10	14,21%	21,32%	90	19,80%	0,0550%	$ 5.082.722,10
1-ene-11	31-mar-11	15,61%	23,42%	90	21,60%	0,0600%	$ 5.546.164,21
1-abr-11	30-jun-11	17,69%	26,54%	90	24,24%	0,0673%	$ 6.223.905,82
1-jul-11	30-sep-11	18,63%	27,95%	90	25,42%	0,0706%	$ 6.526.086,30
1-oct-11	31-dic-11	19,39%	29,09%	90	26,36%	0,0732%	$ 6.768.581,68
1-ene-12	31-mar-12	19,92%	29,88%	90	27,02%	0,0750%	$ 6.936.741,35
1-abr-12	30-jun-12	20,52%	30,78%	90	27,76%	0,0771%	$ 7.126.181,68
1-jul-12	25-jul-12	20,86%	31,29%	25	28,17%	0,0783%	$ 2.009.193,76
TOTAL, INTERESES							**$ 80.101.664,01**

Ahora, corresponde resolver si en el asunto bajo estudio es procedente indexar las sumas debidas por la demandada por concepto de intereses. Con este propósito es de traer a colación lo definido por la jurisprudencia:

> *«la indexación constituye uno de los instrumentos para hacer frente a los efectos de la inflación en el campo de las obligaciones dinerarias, es decir, de aquellas que deben satisfacerse mediante el pago de una cantidad de moneda determinada […] ello, en la medida en que la inflación produce una pérdida de la capacidad adquisitiva de la moneda. Tal actualización se lleva a cabo mediante distintos mecanismos, los cuales permiten la revisión y corrección periódica de las prestaciones debidas, uno de los cuales es la indexación.»*[2]

En este sentido, considera el Despacho que es procedente la indexación. Esto considerando que, evidentemente, las sumas debidas a la ejecutante han padecidos los efectos de la inflación [devaluación] lo que ha conllevado, necesariamente, a su pérdida de la capacidad adquisitiva.

Sería del caso efectuar el ejercicio de indexación de las sumas debidas por la demandada a la fecha de presentación de las liquidaciones; no obstante, se observa que se allega al expediente [Num. 02] Resolución SFO 001782 de 06 de junio de 2019, donde se dispone:

> *«ARTICULO 1º. ORDENAR EL GASTO Y PAGAR por concepto de intereses moratorios y/o costas procesales y/o agencias en derecho según los*

[2] Consejo de Estado, Sentencia de 03 de febrero de 2022

artículos relacionados en los considerandos el valor de CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVO ($46,436,966.51), al beneficiario(a) señor(a) ARCINIEGAS QUINTERO ELSA TERESA identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 27659625 con cargo al Certificado de Disponibilidad Presupuestal CDP 16319 del 10 de Enero de 2019.»

Pago que, de conformidad con la orden presupuestal obrante a numeral 2, página 7, se realizó el 30 de julio de 2019, por lo que se procederá a realizar la indexación a esta fecha y sobreponerle el valor cancelado.

Formula a aplicar:

VA: VH x (IPC Final / IPC Inicial)

- VA: Valor Actualizado
- VH: Valor histórico que corresponde al valor a actualizar
- IPC Final: índice de precios al consumidor a la fecha a actualizar
- IPC Inicial: índice de precios al consumidor a la fecha en que debió pagarse el valor a actualizar

VH	IPC JULIO DE 2019 (FINAL)	IPC JULIO 2012 (INICIAL)
$ 80.101.664,01	102,94	77,70

VA	**$ 106.121.818,44**

Valor Actualizado a la fecha del pago: **CIENTO SEIS MILLONES CIENTO VEINTIUNO MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS ($106.121.818,44)**. Se sustrae el pago acreditado:

VALOR OBLIGACIÓN	$ 106.121.818,44
VALOR PAGO	$ 46.436.966,51
TOTAL	$ 59.684.851,93

En este sentido, la obligación a 30 de julio de 2019 asciende a: **CINCUENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS ($59.684.851,93)**.

En los términos expuestos se procede a **APROBAR** la liquidación del crédito del presente medio de control.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL;**

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR de oficio **LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** aportadas por las partes, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: APROBAR LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO alterada de **OFICIO** por este estrado judicial, conforme a las normas de la materia, en especial lo dispuesto en el art. 446 del CGP. La que a 30 de julio de 2019 asciende a: **CINCUENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS ($59.684.851,93)**.

TERCERO: Por conducto de la Secretaría de este Despacho, procédase, de conformidad con lo dispuesto en audiencia de 25 de enero de 2017, a **LIQUIDAR** las costas y agencias en derecho de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f4206fe220ac1e0baf586e6edef6b04f3ba3123f8091c9d23f232d16e48a88a**
Documento generado en 21/10/2022 10:18:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-**2014-00158**-00
Medio de control	EJECUTIVO
Demandante	ROSARIO PATIÑO BECERRA ejecutivo@organizacionsanabria.com
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co rballesteros@ugpp.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	AUTO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

1. ASUNTO

Al Despacho, para resolver lo pertinente a la etapa de liquidación del crédito de que trata el art. 446 del Código General del Proceso.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto de 03 de abril de 2014 [Num. 01 pág. 37], el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

> «***PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO*** *en favor de ROSARIO PATIÑO BECERRA y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP-, como ente encargado de las obligaciones pensionales y afines de la extinta CAJANAL E.I.C.E., por las siguientes sumas de dinero:*
>
> *a) DIECINUEVE MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON 65/100 ($19'138.967,65) M/CTE., por concepto de intereses moratorios derivados de la providencia traída como titulo ejecutivo, causados desde el 12 de junio de 2008 hasta el 26 de julio de 2011.»*

En audiencia celebrada el 19 de diciembre de 2014, por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión Mixto del Circuito Judicial de San Gil, se profirió Sentencia, ordenando seguir adelante con la ejecución [Num. 01, pág. 203].

La decisión fue confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en proveído de 28 de noviembre de 2017 [Num. 01, pág. 354].

La parte demandante presentó liquidación del crédito a página 374, numeral 01 del expediente, de la que se corrió traslado, conforme se observa seguidamente y fue objetada por la demandada.

Finalmente, mediante auto de 18 de abril de 2018 a aprobó la liquidación de costas por: **CUATROCIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS ($403.800).**

3. CONSIDERACIONES

La liquidación del crédito se encuentra regulada en el art. 446 del Código General del Proceso en los siguientes términos:

> *«ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*
>
> *1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
>
> *2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
>
> *3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*
>
> *4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*
>
> *PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.»*

Estableciendo la norma precitada que, una vez surtido el trámite correspondiente, le compete al juez de conocimiento decidir si aprueba o modifica la liquidación aportada por las partes; en este sentido es de resaltar que la norma faculta su alteración de oficio.

4. CASO EN CONCRETO

En esta etapa procesal, conforme fue expuesto anteriormente, corresponde analizar las liquidaciones del crédito aportadas por las partes, a efectos de decidir sobre su aprobación. Con este propósito el Despacho procedió a estudiarlas íntegramente observando lo siguiente:

Difieren en el concepto: capital. La **parte demandante** realiza el ejercicio de liquidación con base a: **VEINTIDÓS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS DIECISÉIS PESOS CON VEINTITRÉS CENTAVOS ($22.955.616,23)** contrario a **la demandada** que lo hace desde **CATORCE MILLONES SETECIENTOS**

NUEVE MIL OCHENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y CUATRO ($14.709.081,34). Lo que se procede a dilucidar.

En primer lugar, es de advertir que la parte demandada no indica, ni expone, las razones por las cuales elaboró su liquidación partiendo de aquel valor; nótese, que, siquiera, manifiesta o discrimina el origen de este. Empero, analizando los anexos de la demanda [Num. 01, pág. 387], se encuentra que este responde al neto pagado por concepto de: *"total mesadas atrasadas indexadas a la fecha de ejecutoria"*.

Así las cosas, no integra a su liquidación, como concepto de capital, aspectos, *verbi gratia,* "*mesadas pagas sin indexar a fecha ejecutoria"*, pese a que estos fueron objeto de reconocimiento en el cumplimiento de la disposición judicial de este medio de control. Lo que resulta impropio, teniendo en cuenta que por capital debe entender el **total** reconocido y pagado con ocasión a lo ordenado judicial y no parcializarlo sin justificación alguna.

Ahora, la parte demandante discrimina que inicia el ejercicio aritmético partiendo de dicha suma considerando que fue el valor reconocido y pagado [pág. 32, numeral 01]. Lo que encuentra el Despacho ajustado a derecho.

En este sentido, se acoge, en lo que respecta a capital base, la liquidación presentada por el demandante y, consecuentemente, se desestima la objeción elevada por la parte demandada, este punto en concreto.

Continuando con el análisis las liquidaciones, corresponde resolver lo pertinente al **tipo de intereses**. En este sentido, se tiene que las partes concuerdan que es el uno punto cinco (1.5) del interés comercial, es decir, el **moratorio**. Razón la cual se da por sentado este aspecto en estos términos.

Siguiendo con el estudio, se tiene que las partes estipulan la fecha de inicio de los intereses así: **demandada:** 11 de junio de 2008 [primer mes, 20 días], **demandante:** 11 junio de 2008 [primer mes 19 días]; frente lo cual, al no existir relevante diferencia, se acoge lo solicitado por el demandante, se repite **11 de junio de 2008 [19 días].**

En otro aspecto se tiene que la parte demandada incluye en su liquidación un tiempo de cesación de intereses, como consecuencia de lo previsto en el art. 177 del CCA, lo que no fue contemplado en la que presenta por la ejecutante. Se procede a decantar este tema:

Lo primero es de advertir que la normas aplicables en el asunto, en efecto, son las del derogado Código de lo Contencioso Administrativo, al ser iniciado y concluido el proceso

ordinario que originó el presente ejecutivo en su vigencia. Así se ha establecido por la jurisprudencia, veamos:

> *«i) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia también se dictó antes, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, de manera que la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición del art. 308.*
>
> *ii) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia se dicta después, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, y la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición expresa del art. 308 de este.*
>
> *iii) Los procesos cuya demanda se presentó en vigencia del CPACA, y desde luego la sentencia se dicta conforme al mismo, causan intereses de mora conforme al art. 195 del CPACA»*[1]

La norma mencionada establecía al respecto:

> *«ARTICULO 177. EFECTIVIDAD DE CONDENAS CONTRA ENTIDADES PUBLICAS.*
>
> *<Inciso adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma»*

Con lo citado, es claro que a la ejecutante le correspondía elevar a la entidad demandada solicitud de cumplimiento de la sentencia, dentro de los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria; so pena, de cesar la causación de intereses.

Al respecto se consignó en la Resolución No. PAP 041807 de 28 de febrero de 2011 -mediante la se reliquidó la pensión de la aquí demandante-:

> *«mediante apoderado y en escrito de fecha de 30 de octubre de 2008, la interesada solicito el Cumplimiento de una Sentencia del Juzgado Unico Administrativo del Circuito Judicial de San Gil»*

En este sentido, teniendo en cuenta que la sentencia base del recaudo quedó ejecutoriada el 11 de junio de 2008, es decir, los seis meses vencían en diciembre de 2008, entonces se concluye que no hay lugar a aplicar los consecuentes de la norma antes citada. Conforme lo realizó en su liquidación la parte demandante.

[1] Consejo de Estado, sección tercera, Sentencia de 20 de octubre de 2014, rad: 52001-23-31-000-2001-01371-02(AG). Reiterada en auto de 2 de marzo de 2022, Rad: 47001-23-33-000-2021-00133-01(67502)

Frente la fecha en que dejaron de causarse los intereses ejecutados se tiene: la parte **demandada** afirma que se causaron hasta el 30 de junio de 2011, mientras tanto la **demandante**, alude que es hasta el 26 de julio de 2011. Para dilucidar este asunto se impone necesario verificar la fecha de constitución del pago, que es con lo que cesaron los intereses. En este sentido se encuentra a página 32, numeral 01, documento de pago de fecha **26 de julio de 2012**. Debiéndose acoger la solicitada por la parte demandante.

Así las cosas, con lo todo lo anteriormente expuesto se colige que la liquidación presentada por la parte demandante se encuentra ajustada a derecho; no obstante, se encontró que se desajustó su metrología de hallar los intereses moratorios y aplicar los mismo. Lo que se procede a ajustar en la siguiente tabla:

VIGENCIA		**INTERÉS ANUAL EFECTIVO**		**INTERÉS NOMINAL**			
		CRÉDITO DE CONSUMO Y ORDINARIO		**CAPITAL**		**$ 22.955.616,23**	
DESDE	HASTA	INTERÉS BANCARIO CORRIENTE	TASA DE USURA 1.5 veces el Interés Bancario Corriente	DÍAS CAUSADOS	TASA DE USURA 1.5 veces el Interés Bancario Corriente	TASA DIARIA	INTERÉS CAUSADO
11-jun-08	30-jun-08	21,92%	32,88%	19	29,46%	0,0818%	$ 356.947,65
1-jul-08	30-sep-08	21,51%	32,27%	90	28,96%	0,0805%	$ 1.662.237,66
1-oct-08	31-dic-08	21,02%	31,53%	90	28,37%	0,0788%	$ 1.627.965,64
1-ene-09	31-mar-09	20,47%	30,71%	90	27,69%	0,0769%	$ 1.589.325,53
1-abr-09	30-jun-09	20,28%	30,42%	90	27,46%	0,0763%	$ 1.575.934,62
1-jul-09	30-sep-09	18,65%	27,98%	90	25,44%	0,0707%	$ 1.460.143,37
1-oct-09	31-dic-09	17,28%	25,92%	90	23,72%	0,0659%	$ 1.361.531,57
1-ene-10	31-mar-10	16,14%	24,21%	90	22,28%	0,0619%	$ 1.278.550,76
1-abr-10	30-jun-10	15,31%	22,97%	90	21,22%	0,0589%	$ 1.217.594,29
1-jul-10	30-sep-10	14,94%	22,41%	90	20,74%	0,0576%	$ 1.190.271,67
1-oct-10	31-dic-10	14,21%	21,32%	90	19,80%	0,0550%	$ 1.136.091,25
1-ene-11	31-mar-11	15,61%	23,42%	90	21,60%	0,0600%	$ 1.239.679,94
1-abr-11	30-jun-11	17,69%	26,54%	90	24,24%	0,0673%	$ 1.391.168,90
1-jul-11	26-jul-11	18,63%	27,95%	26	25,42%	0,0706%	$ 421.405,79
TOTAL, INTERESES							**$ 17.508.848,63**

Se advierte, que, de oficio, se alterará la liquidación presentada por la parte ejecutante, conforme a lo antes establecido.

Ahora, corresponde resolver si en el asunto bajo estudio es procedente indexar las sumas debidas por la demandada por concepto de intereses. Con este propósito es de traer a colación lo definido por la jurisprudencia:

> *«la indexación constituye uno de los instrumentos para hacer frente a los efectos de la inflación en el campo de las obligaciones dinerarias, es decir, de aquellas que deben satisfacerse mediante el pago de una cantidad de moneda determinada […] ello, en la medida en que la inflación produce una pérdida de la capacidad adquisitiva de la moneda. Tal actualización se lleva a cabo mediante distintos mecanismos, los cuales permiten la revisión y corrección periódica de las prestaciones debidas, uno de los cuales es la indexación.»*[2]

En este sentido, considera el Despacho que es procedente la indexación. Esto considerando que, evidentemente, las sumas debidas a la ejecutante han padecidos los efectos de la inflación [devaluación] lo que ha conllevado, necesariamente, a su pérdida de la capacidad adquisitiva.

Sería del caso efectuar el ejercicio de indexación de las sumas debidas por la demandada a la fecha de presentación de las liquidaciones; no obstante, se observa que se allega al expediente comprobante de pago por valor de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS ($2.885.699,72)** que, de conformidad con la orden presupuestal obrante a numeral 03, página 2, se realizó el **17 de junio de 2021**, por lo que se procederá a realizar la indexación a esta fecha y sobreponerle el valor cancelado.

Formula a aplicar:

VA: VH x (IPC Final / IPC Inicial)

- VA: Valor Actualizado
- VH: Valor histórico que corresponde al valor a actualizar
- IPC Final: índice de precios al consumidor a la fecha a actualizar
- IPC Inicial: índice de precios al consumidor a la fecha en que debió pagarse el valor a actualizar

VH	IPC JULIO DE 2019 (FINAL)	IPC JULIO 2011 (INICIAL)
$ 17.508.848,63	108,78	75,42

VA	**$ 25.253.414,93**

Valor Actualizado a la fecha del pago: **VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS ($25.253.414,93)**. Se sustrae el pago acreditado:

[2] Consejo de Estado, Sentencia de 03 de febrero de 2022

VALOR OBLIGACIÓN	$ 25.253.414,93
VALOR PAGO	$ 2.885.699,72
TOTAL	$ 22.367.715,21

En este sentido, la obligación a 17 de junio de 2021 asciende a: **VEINTIDÓS MILLONES TRECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS CON VEINTIÚN CENTAVOS ($22.367.715,21)**. Finalmente es de adicionar las costas aprobadas.

En los términos expuestos se procede a **APROBAR** la liquidación del crédito del presente medio de control.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL;**

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR de oficio **LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** aportadas por las partes, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: APROBAR LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO alterada de **OFICIO** por este estrado judicial, conforme a las normas de la materia, en especial lo dispuesto en el art. 446 del CGP. La que se sintetiza así:

LIQUIDACIÓN A 17 DE JUNIO DE 2021	
VALOR OBLIGACIÓN	$ 22.367.715,21
COSTAS	$ 403.800,00
TOTAL	$ 22.771.515,21

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2ec2d6d02301c2f48f80169887a56fa73ee0575aebd6fffdf2e7c097f597abb**
Documento generado en 21/10/2022 10:18:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-**2014-00269**-00
Medio de control	EJECUTIVO
Demandante	ANA MARÍA VALENZUELA AGUILLÓN Amaliatapias333@hotmail.com consultores@tapiasabogados.com
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co rballesteros@ugpp.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	AUTO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

1. ASUNTO

Al Despacho, para resolver lo pertinente a la etapa de liquidación del crédito de que trata el art. 446 del Código General del Proceso.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto de 03 de junio de 2014 [Num. 01 pág. 97], el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

> «***PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO*** *en favor de la demandante,* ***ANA MARÍA VALENZUELA AGUILLÓN,*** *y en contra de la* ***UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-*** ***,*** *por las siguientes sumas de dinero:*
>
> *a) CIENTO VEINTICIATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTUNUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON 89/100 ($124'929.461,89) M/CTE., por el concepto de diferencia dejada de pagar sobre las mesadas pensionales causadas desde el 1° de enero de 2007 y hasta el 30 de marzo de 2014.-*
> *b) CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON 33/100 ($4'834.689,33) M/CTE., por concepto de intereses corrientes sobre la suma antes indicada, liquidados a la tasa máxima autotizada por la Superfinanciera, desde el 1° de noviembre de 2011 y hasta el 30 de abril de 2012.-»*

En audiencia celebrada el 19 de diciembre de 2014, por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión Mixto del Circuito de San Gil, se profirió Sentencia, ordenando seguir adelante con la ejecución [Num. 01, pág. 366].

La decisión fue modificada por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en proveído de 28 de febrero de 2019 [Num. 01, pág. 766].

La parte demandante presentó liquidación del crédito [Num. 24 y 46], de la que se surtió su traslado electrónico y fue objetada por la demandada [Num. 26 y 48].

3. CONSIDERACIONES

La liquidación del crédito se encuentra regulada en el art. 446 del Código General del Proceso en los siguientes términos:

> *«ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*
>
> *1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
>
> *2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
>
> *3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*
>
> *4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*
>
> *PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.»*

Estableciendo la norma precitada que, una vez surtido el trámite correspondiente, le compete al juez de conocimiento decidir si aprueba o modifica la liquidación aportada por las partes; en este sentido es de resaltar que la norma faculta su alteración de oficio.

4. CASO EN CONCRETO

En esta etapa procesal, conforme fue expuesto anteriormente, corresponde analizar las liquidaciones del crédito aportadas por las partes, a efectos de decidir sobre su aprobación. Con este propósito el Despacho procedió a estudiarlas íntegramente observando lo siguiente:

Las liquidaciones difieren, principalmente, en el valor de la mesada pensional que debió ser reliquidada a favor de la demandante, **ANA MARÍA VALENZUELA AGUILLÓN**, en cumplimiento a lo dispuesto en Sentencia proferida por el Juzgado Único Administrativo del Circuito Judicial de San Gil el 06 de octubre de 2010, modificada en proveído de 11 de octubre de 2011 del H. Tribunal Administrativo de Santander. Disposición judicial que, en este medio de control, constituye el titulo ejecutivo.

En este sentido, la parte demandante argumenta que su derecho pensional debió ser reliquidado considerando el valor por el que cotizó durante su último año laborado, el que afirma es: **CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($4.500.000,00)**.

Por su parte, la ejecutada arguye que, en Resolución No. RDP 1800 de 2 de mayo de 2012, procedió de conformidad con lo dispuesto en la providencia judicial. En síntesis, refiere que, atendiendo el promedio devengado por la demandante en su último año de trabajo, el valor de su mesada decreció, de tal suerte, que no hay lugar a reconocer diferencias entre lo pagado y lo reliquidado.

En este orden de ideas, para resolver se impone necesario observar la disposición judicial en aras de establecer los lineamientos de la reliquidación pensional ordenada, a saber:

La Sentencia de primera instancia dispuso en su numeral segundo:

> *«**SEGUNDO: ORDENAR** a la **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN,** que dentro de los treinta (30) días siguientes a partir de la fecha de notificación de la presente sentencia, y a título de restablecimiento del derecho, proceda a reliquidar la Pensión Mensual Vitalicia de Vejez de la accionante **ANA MARÍA VALENZUELA AGUILLON,** identificada […], reconocida por medio de **Resolución No. 09795 del 6 de marzo de 2008** con la inclusión de los salarios devengados por la actora durante el último año anterior a la fecha en que adquirió de manera efectiva su status pensional.»*

Numeral que fue modificado en segunda instancia en los siguientes términos:

> *«**PRIMERO: MODIFÍQUESE** el numeral **SEGUNDO** de la parte resolutiva de la sentencia apelada, en el sentido de que se suprima el término de treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de la sentencia, para que la entidad demandada, proceda a reliquidar la pensión mensual vitalicia de vejez de la demandante.»*

Así las cosas, es claro que la reliquidación ordenada fue: *«con la inclusión de los salarios devengados por la actora durante el último año anterior a la fecha en que adquirió de manera efectiva su status pensional»*, al respecto la sentencia de segunda instancia relaciona:

> *«6. Según certificado de la Coordinadora del Grupo de Tesorería de la Superintendencia de Notariado y Registro, la señora ANA MARIA VALENZUELA AGUILLON, devengó durante el último año de servicios (14 de septiembre de 2005 al 15 de septiembre de 2006) la asignación básica mensual (fls. 312)»*

Certificado mencionado que se agrega al expediente de este trámite ejecutivo a numeral 49. En cuanto los ingresos, reporta los siguientes del último año:

Oct, 2005	$ 987.861,00
Nov, 2005	$ 24.207,00
Dic, 2005	$ 1.140.472,00
Ene, 2006	$ 416.420,00
Feb, 2006	$ 1.285.748,00
Mar, 2006	$ 1.842.925,00
Abr, 2006	$ 1.020.407,00
May, 2006	$ 224.486,00
Jun, 2006	$ 6.074.223,00
Jul, 2006	$ 1.543.771,00
Ago, 2006	$ 1.038.922,00
Sep, 2006	$ 2.271.108,00
TOTAL	**$ 17.870.550,00**
PROMEDIO	**$ 1.489.212,50**

Retomando el tema de lo expuesto por las partes, se advierte que la ejecutante no aporta documento que acredite que su cotización para el último año de servicio se realizó con base a ingresos de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($4.500.000,00)**, simplemente se limita a afirmarlo.

Ahora, la ejecutada allega Resolución No. PDP 001800 de 02 de mayo de 2012, por medio de la cual argumenta acató la disposición judicial objeto de este proceso ejecutivo, donde se consigna los siguientes valores como base para liquidar el monto de la mesada pensional de la demandada, veamos[1]:

AÑO	FACTOR	VALOR ACUMULADO	VALOR IBL	VALOR IBL ACTUALIZADO
2005	ASIGNACIÓN BÁSICA MES	$ 4.473.274,00	$ 4.473.274,00	$ 4.473.274,00
2006	ASIGNACIÓN BÁSICA MES	$ 15.718.010,00	$ 15.718.010,00	$ 15.718.010,00

De los que concluye:

«IBL: 1,682,607 x 70.00 = $1,261,955»

Comparados los valores de la certificación de ingresos que fue aportada al proceso ordinario frente a los estimados por la ejecutada para el cumplimiento de la disposición judicial se encuentra que, pese a diferir, no resultan en una diferencia positiva que este estrado judicial, en este medio de control, deba ejecutar. Al contrario, permiten concluir que la obligación perseguida se encuentra satisfecha.

Nótese, que, al no evidenciarse la incorrecta reliquidación del derecho pensional de la aquí demandante, en especial, en su detrimento, no resultan diferencias que deban ejecutarse en este proceso, conforme lo expone la demanda en su liquidación del crédito.

[1] Ver pág. 61, numeral 01 del expediente.

Acreditándose satisfecha la obligación del presente proceso, resta proseguirlo, por el valor de las costas aprobadas en auto de 18 de julio de 2019. El que constituirá el monto de la liquidación del crédito que en este proveído se aprobará.

Se advierte que las costas se liquidaron en: **DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS ($2.644.000,00)**.

Finalmente, es de precisar, que la decisión a adoptar es la de **MODIFICAR**, de oficio, la liquidación del crédito aportadas por las partes, conforme lo expuesto y comoquiera que la de la demanda, pese a atender lo anotado en líneas anteriores, no integra el valor de las costas mencionadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL;**

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR de oficio **LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** aportadas por las partes, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: APROBAR LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO alterada de **OFICIO** por este estrado judicial, conforme a las normas de la materia, en especial lo dispuesto en el art. 446 del CGP. La que asciende a: **DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS ($2.644.000,00)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7564a608c668f2e474f3e12d2c4a2ede795c54b21e48290160f77331b96813a4**
Documento generado en 21/10/2022 10:19:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiuno (21) octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-**2014-00505**-00
Medio de control	EJECUTIVO
Demandante	HERNÁN ENRIQUE ZAMBRANO SOLER ejecutivo@organizacionsanabria.com info@organizaciónsanabria.com.co
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co rballesteros@ugpp.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	AUTO ORDENA REQUERIMIENTO

Al Despacho para proveer la etapa de liquidación del crédito; no obstante, se observa la necesidad de **REQUERIR** a las partes, en especial, a la ejecutante, para que se pronuncien sobre la posible alteración de la obligación demandada producto de lo resuelto por el H. Consejo de Estado en proveído de 28 junio de 2018, a saber:

> «***Primero.- Declarar fundado el recurso extraordinario de revisión*** *propuesto por la Caja Nacional Previsión Social, hoy Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, por la causal previstas en el literal b) del artículo 20 de la Ley 797 de 2003, contra la Sentencia proferida el 23 de junio de 2011 por el Tribunal Administrativo de Santander en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 2007-00483-00 por la cual se confirmó la sentencia del 26 de febrero de 2010, emitida por el Juzgado Único Administrativo de San Gil que accedió a las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por el señor Hernán Enrique Zambrano Soler, en el sentido de ordenar la inclusión del 100% de la bonificación por servicios prestados, como factor de salario para liquidar su pensión de jubilación.*
>
> ***Segundo.- Infirmar*** *parcialmente la sentencia proferida el 23 de junio de 2010 por el Tribunal Administrativo de Santander. En consecuencia se dispone:*
>
> *Revocar, parcialmente la sentencia proferida el 26 de febrero de 2010, por el Juzgado Único Administrativo de San Gil mediante la cual accedió a las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por el señor Hernán Enrique Zambrano Soler, solamente respecto de la manera en que se ordenó la inclusión de la bonificación por servicios prestados dentro de la liquidación de la pensión del demandante, la cual deberá incluirse únicamente en una doceava parte, conforme a lo expuesto en las consideraciones.»*

Se resalta que la providencia citada fue proferida al interior del proceso ordinario que originó el presente medio de control, ejecutivo. Al efecto, se concederá a las partes el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído. Se advierte que en este plazo podrán, si lo estiman en derecho apropiado, presentar nueva liquidación del crédito. Evento en cual, por secretaría, se surtirá el trámite legal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL;**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a las partes, en especial a la parte ejecutante, para que se pronuncien sobre la posible alteración de la obligación demandada producto de lo resuelto por el H. Consejo de Estado en proveído de 28 junio de 2018, obrante a página 457, numeral 01 del expediente y, de estimarlo apropiado en derecho, presentar nueva liquidación del crédito.

SEGUNDO: Por Secretaría procédase de conformidad con lo previsto en audiencia del 19 de diciembre de 2014, **liquidando las costas del proceso**.

TERCERO: En el evento de presentarse liquidaciones del crédito, por Secretaría súrtase su traslado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb3fec2c75ca94aa1f2d8dbb9c663abd77ba8a55841aa910b302aa4c5c62bd2f**
Documento generado en 21/10/2022 10:20:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333002-**2015-00091-00**
Medio de control	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante	HÉCTOR EDUARDO PINEDA BARRAGÁN hectorpi890@gmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE SAN GIL alcadia@sangil-santander.gov.co juridica@sangil-santander.gov.co notificacionesjudiciales@sangil.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Providencia	**RESUELVE IMPEDIMENTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el impedimento manifestado por la señora Juez Primera Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, mediante proveído del 05 de septiembre de 2022 (documento PDF No.34), al considerar la configuración de la causal de impedimento contenida en el numeral 8 del art. 141 del C.G.P. toda vez que, formuló denuncia penal contra el actor popular HÉCTOR EDUARDO PINEDA BARRAGÁN.

Fundamenta su impedimento bajo la causal de recusación contemplada en el artículo 141 del Código General del Proceso, que a continuación se subrayan:

> *"(…) 8.* ***Haber formulado el juez****, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil,* ***denuncia penal*** *o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal. (…)"*

De esta manera, al revisar el material probatorio allegado en el expediente, se constata frente a la causal 8° del artículo 141 del C.G.P., que la titular de ese despacho ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS, formuló el día 5 de septiembre del año 2022, denuncia penal contra el señor HÉCTOR EDUARDO PINEDA BARRAGÁN, quien actúa en el presente proceso como parte accionante, según se infiere del documento PDF No. 037 que reposa dentro del link del expediente con radicado 686793333001-**2015-00091**-00 del Juzgado Primero Administrativo de San Gil.

Con base en lo anterior, considera relevante el despacho indicar que el impedimento y la recusación han sido concebidos como instrumentos idóneos establecidos por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez o del funcionario judicial en la toma de decisiones. Uno y otra son figuras legales que permiten

observar la transparencia dentro del proceso judicial y que autorizan a los funcionarios judiciales a alejarse del conocimiento del mismo.

Es por ello que el Consejo de Estado de manera pacífica ha reiterado que las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional.

Para que se configuren debe existir un "*interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial*"[1], se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.

Así las cosas, en el caso bajo estudio, lo narrado, las argumentaciones, y la documentación allegada al plenario respalda la postura asumida por la titular del despacho aquí impedida, en el sentido de eventualmente comprometer la imparcialidad para conocer el presente asunto, es así que, con la prueba de formulación de denuncia atrás reseñada, se encuentra demostrada la causal de impedimento invocada.

Se concluye que, el Despacho declarará fundado el impedimento manifestado por la Juez ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS en su condición de JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL, por cuanto la situación fáctica planteada y probada, se enmarca dentro del parámetro legal contenido en la causal No. 8° del artículo 141 del C.G.P., razón por la cual, a fin de velar por la objetividad de la decisión que deba adoptarse se aceptará el impedimento y, en consecuencia, este Despacho AVOCARÁ el conocimiento del proceso de la referencia.

Ahora bien, de la revisión del presente expediente, se tiene que mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2021, (pdf 10 del expediente digitalizado), se ordenó correr traslado para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo, proveído notificado por el Juzgado Primero Administrativo en estados del día 26 de noviembre de 2021, observando que, tanto la parte demandada Municipio De San Gil, como la representante del Ministerio Publico presentaron alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el contrario la parte accionante dentro del termino de ejecutoria de dicha providencia presentó memorial recusando a la Juez Primera Administrativo de San Gil, para que se declarará impedida para seguir conociendo del presente medio de control, cuyo tramite se surtió ante este despacho en dos oportunidades declarándose infundado el mismo, finalmente mediante auto del 05 de septiembre de 2022 es la Juez quien se declara impedida invocando la causal 8° del artículo 141 del C.G.P.

Por lo anterior, considera este despacho que, el termino de los cinco (5) días concedido a través del auto del 25 de noviembre de 2021, para presentar alegatos

[1] Consejo de Estado, Sala Plena, auto del 9 de diciembre de 2003, expediente S-166, actor Registraduría Nacional del Estado Civil. Consejero Ponente, Dr. Tarcisio Cáceres Toro.

de conclusión, deben empezar a contabilizarse a partir de la notificación del presente proveído, garantizando así el debido proceso, especialmente el que las partes cuenten con la oportunidad para presentar sus alegatos finales, sin perjuicio de tener por presentados los ya allegados por la parte demandada y el respectivo concepto de fondo por la representante del Ministerio Público.

En mérito de lo expuesto este Despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR fundado el impedimento manifestado por la Doctora ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS en calidad de Juez Primera Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, contenido en el numeral 8 del Art. 141 del C.G.P., de acuerdo con las anteriores motivaciones.

SEGUNDO: AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia, en virtud de la aceptación del impedimento formulado.

TERCERO: EMPEZAR a contabilizar el término de cinco (5) días concedido para presentar alegatos de conclusión, al día siguiente al de la notificación del presente auto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Vencido el termino de que trata el numeral anterior, pasar al despacho para proferir sentencia de primera instancia, de conformidad con el articulo 34 de la Ley 472 de 1998.

QUINTO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** a las partes la presente decisión, SURTIR las actuaciones secretariales pertinentes respecto del ingreso de este medio de control.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3385115f020eb818c07700934808cb1d703a2564632d9380494d9c93971a14bd**
Documento generado en 21/10/2022 10:21:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333002-**2015-00159-00**
Medio de control	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante	HÉCTOR EDUARDO PINEDA BARRAGÁN hectorpi890@gmail.com
Apoderada	YENNY LUCIA MONTENEGRO GUERRERO yey933@gmail.com
Vinculados	CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS secretariageneral@cas.gov.co INSPECCIÓN DE POLICIA – MUNICPIO DE SAN GIL juridica@sangil-santander.gov.co notificacionesjudiciales@sangil.gov.co convivencia@sangil.gov.co ESTUDIO COFFE & DRINKS sebastianruizv11@gmail.com TIENDA LA NUEVA PALMA (Sin correo electrónico) PUNTO U mariat.ortiz@hotmail.com
Coadyuvantes	OFELMA RIBERO DE OCHOA ofelma1357@hotmail.com RAQUEL MONSALVE R. janeth.monsalve@hotmail.com LINA ROSA GAMBOA ivayluma@yahoo.es ROSALBA PINTO RIBERO. (Sin correo electrónico) MYRIAM CORZO Z. (Sin correo electrónico) JUAN VELANDIA juandediosvelandiaflorez@hotmail.com KAREN LEMUS (Sin correo electrónico) EULALIA ROMERO (Sin correo electrónico) GERSON BARROSO A. gersondaba@hotmail.com ROSALBA FANDIÑO PINEDA (Sin correo electrónico) LUIS ERNESTO GALVIS

	(Sin correo electrónico) MARTHA GALVIS. ivayluma@yahoo.es HILDA LORENA DIAZ (Sin correo electrónico) YANITH FLOREZ jolule68@hotmail.com DELZAR FIDEL VEGA TORRES delzarvega@yahoo.es
Demandado	MUNICIPIO DE SAN GIL juridica@sangil-santander.gov.co notificacionesjudiciales@sangil.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Providencia	**RESUELVE IMPEDIMENTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el impedimento manifestado por la señora Juez Primera Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, mediante proveído del 05 de septiembre de 2022 (documento PDF No.42), al considerar la configuración de la causal de impedimento contenida en el numeral 8 del art. 141 del C.G.P. toda vez que, formuló denuncia penal contra el actor popular HÉCTOR EDUARDO PINEDA BARRAGÁN.

Fundamenta su impedimento bajo la causal de recusación contemplada en el artículo 141 del Código General del Proceso, que a continuación se subrayan:

> *"(…) 8. **Haber formulado el juez**, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, **denuncia penal** o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal. (…)"*

De esta manera, al revisar el material probatorio allegado en el expediente, se constata frente a la causal 8° del artículo 141 del C.G.P., que la titular de ese despacho ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS, formuló el día 5 de septiembre del año 2022, denuncia penal contra el señor HÉCTOR EDUARDO PINEDA BARRAGÁN, quien actúa en el presente proceso como parte accionante, según se infiere del documento PDF No. 046 que reposa dentro del link del expediente con radicado 686793333001-**2015-00091**-00 del Juzgado Primero Administrativo de San Gil.

Con base en lo anterior, considera relevante el despacho indicar que el impedimento y la recusación han sido concebidos como instrumentos idóneos establecidos por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez o del funcionario judicial en la toma de decisiones. Uno y otra son figuras legales que permiten observar la transparencia dentro del proceso judicial y que autorizan a los funcionarios judiciales a alejarse del conocimiento del mismo.

Es por ello que el Consejo de Estado de manera pacífica ha reiterado que las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una

excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional.

Para que se configuren debe existir un "*interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial*"[1], se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.

Así las cosas, en el caso bajo estudio, lo narrado, las argumentaciones, y la documentación allegada al plenario respalda la postura asumida por la titular del despacho aquí impedida, en el sentido de eventualmente comprometer la imparcialidad para conocer el presente asunto, es así que, con la prueba de formulación de denuncia atrás reseñada, se encuentra demostrada la causal de impedimento invocada.

Se concluye que, el Despacho declarará fundado el impedimento manifestado por la Juez ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS en su condición de JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL, por cuanto la situación fáctica planteada y probada, se enmarca dentro del parámetro legal contenido en la causal No. 8° del artículo 141 del C.G.P., razón por la cual, a fin de velar por la objetividad de la decisión que deba adoptarse se aceptará el impedimento y, en consecuencia, este Despacho AVOCARÁ el conocimiento del proceso de la referencia.

Ahora bien, de la revisión del presente expediente, para determinar el estado actual se observa que, el día 24 de noviembre de 2021, se presenta memorial poder en el que la parte accionante faculta a la abogada YENNY LUCIA MONTENEGRO GUERRERO, así como lo hacen otras personas, dentro de las cueles se encuentran algunas reconocidas como coadyuvantes mediante auto del 16 de marzo del 2016[2], encontrándose igualmente poder conferido a la misma profesional por personas que no hacen parte, ni han sido reconocidas como coadyuvantes dentro del presente medio de control, por lo que este despacho se limitara a reconocer personería para actuar a la abogada MONTENEGRO GUERRERO, frente al accionante HÉCTOR EDUARDO PINEDA BARRAGÁN, y respecto de las personas reconocidas como coadyuvantes, así:

COADYUVANTE	**CONFIERE PODER A:**
OFELMA RIBERO DE OCHOA	YENNY LUCIA MONTENEGRO GUERRERO
RAQUEL MONSALVE R.	YENNY LUCIA MONTENEGRO GUERRERO
LINA ROSA GAMBOA	YENNY LUCIA MONTENEGRO GUERRERO
JUAN VELANDIA	YENNY LUCIA MONTENEGRO GUERRERO
GERSON BARROSO A.	YENNY LUCIA MONTENEGRO GUERRERO
MARTHA GALVIS	YENNY LUCIA MONTENEGRO GUERRERO
YANITH FLOREZ	YENNY LUCIA MONTENEGRO GUERRERO
DELZAR FIDEL VEGA TORRES	YENNY LUCIA MONTENEGRO GUERRERO

[1] Consejo de Estado, Sala Plena, auto del 9 de diciembre de 2003, expediente S-166, actor Registraduría Nacional del Estado Civil. Consejero Ponente, Dr. Tarcisio Cáceres Toro.
[2] Folio 65 a 69 Pdf01

ROSALBA PINTO RIBERO	Sin Apoderado
MYRIAM CORZO Z.	Sin Apoderado
KAREN LEMUS	Sin Apoderado
EULALIA ROMERO	Sin Apoderado
ROSALBA FANDIÑO PINEDA	Sin Apoderado
LUIS ERNESTO GALVIS	Sin Apoderado
HILDA LORENA DIAZ	Sin Apoderado

PERSONAS QUE NO SON PARTE DENTRO DEL PRESENTE MEDIO DE CONTROL
JACINTA ORTIZ DE ACOSTA
HERMEREGILDO CASTRO SILVA
GEORGINA GOMEZ DE ORTIZ
LUZ MARINA TRIANA GALVIS
ESPERANZA CASTILLO VARGAS
OSCAR FERNANDO CASTRO SILVA

Seguidamente, se tiene como otra novedad por resolver, la solicitud de nulidad procesal presentada por la apoderada de la parte accionante, por indebida notificación del auto que señaló fecha para llevar a cabo audiencia de pacto de cumplimiento,[3] no obstante, previo a resolver la solicitud de nulidad en mención, se hace necesario correr traslado a las partes de conformidad con el articulo 134 del CGP, por el termino de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente proveído, para que las partes si a bien lo tienen se pronuncien al respecto, lo anterior dado que, si bien la parte solicitante intentó realizar el traslado electrónico, no se evidencia el envió a la totalidad de las partes intervinientes.

De otra parte, se tiene como una tercera novedad por resolver la solicitud de vinculación a negocios que están funcionando actualmente, a propietarios de los predios, solicitud de pruebas testimoniales, y redireccionamiento de pruebas, (pdf25), lo cual será resuelto una vez se decida la solicitud de nulidad, como quiera que el objeto de la nulidad propuesta incide en si se debe o no realizar nuevamente la diligencia de pacto de cumplimiento por una presunta indebida notificación del auto que convocó a la misma.

En mérito de lo expuesto este Despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR fundado el impedimento manifestado por la Doctora ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS en calidad de Juez Primera Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, contenido en el numeral 8 del Art. 141 del C.G.P., de acuerdo con las anteriores motivaciones.

SEGUNDO: AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia, en virtud de la aceptación del impedimento formulado.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA para a actuar a la abogada YENNY LUCIA MONTENEGRO GUERRERO, identificada con cédula de ciudadanía No

[3] Pdf23 Expediente Digitalizado.

1.100.956.325 de San Gil, con tarjeta profesional N° 272039 del C.S. de la J, como apoderada de la parte accionante HÉCTOR EDUARDO PINEDA BARRAGÁN, así como de los siguientes coadyuvantes: OFELMA RIBERO DE OCHOA, RAQUEL MONSALVE R, LINA ROSA GAMBOA, JUAN VELANDIA, GERSON BARROSO A, MARTHA GALVIS, YANITH FLOREZ, y DELZAR FIDEL VEGA TORRES, conforme a los poderes allegados al expediente, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes por el termino de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente proveído, del escrito de solicitud de nulidad, visible a pdf23 del expediente digitalizado, para que las partes si a bien lo tienen se pronuncien al respecto, de conformidad con el artículo 134 del CGP, documento que podrá ser consultado igualmente de forma directa en el siguiente link:

23. Memorial-SolicitudNulidadProcesal.pdf

QUINTO: Vencido el termino de que trata el numeral anterior, pasar al despacho para decidir lo que en derecho corresponda sobre las novedades advertidas en la parte motiva del presente proveído.

SEXTO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** a las partes la presente decisión, SURTIR las actuaciones secretariales pertinentes respecto del ingreso de este medio de control.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c87e99bf123ce21fe3ef67c617ad4c771f1388461017c1703a80a5b21756ba8**
Documento generado en 21/10/2022 10:21:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-**2015-00217**-00
Medio de control	EJECUTIVO
Demandante	MAURICIA VERÓNICA LÓPEZ DE GÓMEZ ejecutivo@organizacionsanabria.com info@organizacionsanabria.com.co
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co rballesteros@ugpp.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	AUTO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

1. ASUNTO

Al Despacho, para resolver lo pertinente a la etapa de liquidación del crédito de que trata el art. 446 del Código General del Proceso.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto de 1° de agosto de 2016 [Num. 01 pág. 53], este estrado judicial libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

> *«**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora MAURICIA VERÍNICA LÓPEZ DE GÓMEZ y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES por la suma de CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA CENTAVOS M/CTE ($141.465.358.38) por concepto de intereses moratorios derivados de la condena impuesta en la sentencia de primera instancia, liquidados de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.»*

En audiencia celebrada el 11 de octubre de 2017, se profirió Sentencia, ordenando seguir adelante con la ejecución [Num. 01, pág. 212].

La decisión fue confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en proveído de 17 de octubre de 2019 [Num. 01, pág. 282]. No obstante, se revocó la condena en costas.

Las partes presentaron liquidación del crédito a páginas 298 y 307, numeral 01 del expediente, de la que se corrió traslado, conforme se observa seguidamente y fueron objetadas por su contraparte.

3. CONSIDERACIONES

La liquidación del crédito se encuentra regulada en el art. 446 del Código General del Proceso en los siguientes términos:

> *«ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*
>
> *1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
>
> *2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
>
> *3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*
>
> *4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*
>
> *PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.»*

Estableciendo la norma precitada que, una vez surtido el trámite correspondiente, le compete al juez de conocimiento decidir si aprueba o modifica la liquidación aportada por las partes; en este sentido es de resaltar que la norma faculta su alteración de oficio.

4. CASO EN CONCRETO

En esta etapa procesal, conforme fue expuesto anteriormente, corresponde analizar las liquidaciones del crédito aportadas por las partes, a efectos de decidir sobre su aprobación. Con este propósito el Despacho procedió a estudiarlas íntegramente observando lo siguiente:

Difieren en el concepto: capital. La **parte demandante** realiza el ejercicio de liquidación con base a: **CIENTO SETENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTIÚN MIL TRECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS ($176.621.364,65)**, contrario a **la demandada** que lo hace desde **CIENTO CUARENTA Y SEIS MILLONES CIENTO SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS ($146.107.465,77).** Lo que se procede a dilucidar.

En primer lugar, es de advertir que la parte demandada indica respecto de este aspecto:

*«**Capital:** Suma fija que corresponde al valor de las mesadas, o diferencias de mesadas, con su respectiva indexación (si procede), acumuladas hasta la fecha de ejecutoria. **Las mesadas o diferencias de mesadas posteriores a la fecha de ejecutoria no constituyen capital para efectos del cálculo de intereses moratorios.**»*[1] (Resalta el Despacho)

Argumento que la parte ejecutante no respalda legal y/o jurisprudencialmente, sino, simplemente, lo afirma. A juicio de este Despacho resulta impropio limitar el capital a lo causado hasta la ejecutoria de la sentencia cuando lo cierto es que aquel [capital] se integra hasta el momento en que se ajustó o reliquidó el derecho pensional del demandante, es decir, a medida que se causaban las correspondientes mesadas y estas eran canceladas por valores inferiores a los que legalmente correspondían, lo adeudado al ejecutante iba aumentando proporcionalmente.

Se insiste, es hasta el pago debido de la mesada que se dejó de causar y/o aumentar los dineros adeudados por la demandada, de tal suerte, que la sumatoria de estas diferencias son las que, a efectos de este medio de control, constituye el capital.

Contrario a lo realizado por la demandada, el demandante realizó el ejercicio de liquidación estableciendo como capital: la suma resultante entre lo pagado por las diferencias de la totalidad de las mesadas menos el descuento por salud. Lo que resulta en derecho correcto.

En este sentido, se acoge, en lo que respecta a capital base, la liquidación presentada por el demandante y, consecuentemente, se desestima la objeción elevada por la parte demandada, este punto en concreto. Esto sin perjuicio de lo que se expondrá más adelante.

Continuando con el análisis las liquidaciones, corresponde resolver lo pertinente al **tipo de intereses**. En este sentido, se tiene que las partes concuerdan que es el uno punto cinco (1.5) del interés comercial, es decir, el **moratorio**. Razón la cual se da por sentado este aspecto en estos términos.

Siguiendo con el estudio, se tiene que las partes estipulan la fecha de inicio de los intereses así: **demandada:** 13 de agosto de 2009 [primer mes, 19 días], **demandante:** 14 de agosto de 2009 [primer mes 18 días]; frente lo cual, al no existir relevante diferencia, se acoge lo solicitado por el demandante, se repite **14 de agosto de 2009**.

En otro aspecto se tiene que la parte demandada incluye en su liquidación un tiempo de cesación de intereses, como consecuencia de lo previsto en el art. 177 del CCA, lo que no fue contemplado en la que presenta por la ejecutante. Se procede a decantar este tema:

[1] Página 319, numeral 01

Lo primero es de advertir que la normas aplicables en el asunto, en efecto, son las del derogado Código de lo Contencioso Administrativo, al ser iniciado y concluido el proceso ordinario que originó el presente ejecutivo en su vigencia. Así se ha establecido por la jurisprudencia, veamos:

> *«i) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia también se dictó antes, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, de manera que la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición del art. 308.*
>
> *ii) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia se dicta después, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, y la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición expresa del art. 308 de este.*
>
> *iii) Los procesos cuya demanda se presentó en vigencia del CPACA, y desde luego la sentencia se dicta conforme al mismo, causan intereses de mora conforme al art. 195 del CPACA»*[2]

La norma mencionada establecía al respecto:

> *«ARTICULO 177. EFECTIVIDAD DE CONDENAS CONTRA ENTIDADES PUBLICAS.*
>
> *<Inciso adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma»*

Con lo citado, es claro que a la ejecutante le correspondía elevar a la entidad demandada solicitud de cumplimiento de la sentencia, dentro de los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria; so pena, de cesar la causación de intereses.

Al respecto se consignó en la Resolución No. UGM 040574 de 28 de marzo de 2012 -mediante la se reliquidó la pensión de la aquí demandante-:

> *«la solicitante mediante escrito de fecha 05 de octubre de 2009 reiterado el 31 de mayo de 2011 solicita el cumplimiento de un Fallo de Nulidad y Restablecimiento del Derecho»*

En este sentido, teniendo en cuenta que la sentencia base del recaudo quedó ejecutoriada el 13 de agosto de 2009, es decir, los seis meses vencían en febrero de 2010, entonces se concluye que no hay lugar a aplicar los consecuentes de la norma antes citada. Conforme lo realizó en su liquidación la parte demandante.

[2] Consejo de Estado, sección tercera, Sentencia de 20 de octubre de 2014, rad: 52001-23-31-000-2001-01371-02(AG). Reiterada en auto de 2 de marzo de 2022, Rad: 47001-23-33-000-2021-00133-01(67502)

Frente la fecha en que dejaron de causarse los intereses ejecutados se tiene: la parte **demandada** afirma que se causaron hasta el 30 de noviembre de 2012, mientras tanto la **demandante**, alude que es hasta el 27 de diciembre de 2012. Para dilucidar este asunto se impone necesario verificar la fecha de constitución del pago, que es con lo que cesaron los intereses. En este sentido se encuentra a página 49, numeral 01, documento de pago de fecha **27 de diciembre de 2012**. La que se acoge a afectos de la liquidación.

Ahora, corresponde resolver si en el asunto bajo estudio es procedente indexar las sumas debidas por la demandada por concepto de intereses. Con este propósito es de traer a colación lo definido por la jurisprudencia:

> *«la indexación constituye uno de los instrumentos para hacer frente a los efectos de la inflación en el campo de las obligaciones dinerarias, es decir, de aquellas que deben satisfacerse mediante el pago de una cantidad de moneda determinada […] ello, en la medida en que la inflación produce una pérdida de la capacidad adquisitiva de la moneda. Tal actualización se lleva a cabo mediante distintos mecanismos, los cuales permiten la revisión y corrección periódica de las prestaciones debidas, uno de los cuales es la indexación.»*[3]

En este sentido, considera el Despacho que es procedente la indexación. Esto considerando que, evidentemente, las sumas debidas a la ejecutante han padecidos los efectos de la inflación [devaluación] lo que ha conllevado, necesariamente, a su pérdida de la capacidad adquisitiva.

Sería del caso efectuar el ejercicio de indexación de las sumas debidas por la demandada a la fecha de presentación de las liquidaciones; no obstante, se observa que se allega al expediente comprobante de pago por valor de **CUARENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS ($41.487.914,50)** que, de conformidad con la orden presupuestal obrante a numeral 04, página 2, se realizó el **13 de agosto de 2021**, por lo que se procederá a realizar la indexación a esta fecha y sobreponerle el valor cancelado.

Se precisa que el valor a actualizar es el establecido en la liquidación de intereses efectuada por la demandante. Esto teniendo en cuenta que, conforme se expuso en líneas anteriores, en todos sus aspectos se encontró ajustada a las particularidades del caso en concreto. Además, es de resaltar que, de su estudio, no se advierte impresión en su metodología aritmética que deba ajustarse de oficio por parte de este estrado judicial.

Así las cosas, el valor de los intereses es: **CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y SIETE PESOS ($141.465.358,37)**.

[3] Consejo de Estado, Sentencia de 03 de febrero de 2022

Formula a aplicar:

VA: VH x (IPC Final / IPC Inicial)

- VA: Valor Actualizado
- VH: Valor histórico que corresponde al valor a actualizar
- IPC Final: índice de precios al consumidor a la fecha a actualizar
- IPC Inicial: índice de precios al consumidor a la fecha en que debió pagarse el valor a actualizar

VH	IPC AGOSTO DE 2021 (FINAL)	IPC DICIEMBRE 2012 (INICIAL)
$ 141.465.358,37	110,04	78,05

VA	**$ 199.447.124,09**

Valor Actualizado a la fecha del pago: **CIENTO NOVENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS CON NUEVE CENTAVOS ($199.447.124,09)**. Se sustrae el pago acreditado:

VALOR OBLIGACIÓN	$ 199.447.124,09
VALOR PAGO	$ 41.487.914,50
TOTAL	$ 157.959.209,59

En este sentido, la obligación a 13 de agosto de 2021 asciende a: **CIENTO CINCUENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE PESOS ($157.959.209,59)**. Finalmente es de advertir que en la presente no se condenó en costas.

En los términos expuestos se procede a **APROBAR** la liquidación del crédito del presente medio de control.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL;**

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR de oficio **LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** aportadas por las partes, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: APROBAR LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO alterada de **OFICIO** por este estrado judicial, conforme a las normas de la materia, en especial lo dispuesto en el art. 446 del CGP. La que a 13 de agosto de 2021 asciende a: **CIENTO CINCUENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE PESOS ($157.959.209,59)**, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a17cf045ed25a68e0bc2d77b4289cf26ca007056b514bbdae2395a6be54ac721**
Documento generado en 21/10/2022 10:22:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicando	686793333002-**2015-00351**-00
Medio de control	INCIDENTE DE DESACATO - PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Incidentante	HÉCTOR EDUARDO PINEDA BARRAGÁN Hectorpi890@gmail.com
Incidentado	MUNICIPIO DE SAN GIL alcalde@sangil.gov,co notificacionesjudiciales@sangil.gov.co
Ministerio público **Defensoría del pueblo**	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 para asuntos administrativos matorres@procuraduria.gov.co DEFENSORÍA DEL PUEBLO santander@defensoria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	**AUTO ABSTIENE DE INICIAR INCIDENTE**

1. ASUNTO

Ha venido el expediente de la referencia al despacho para resolver sobre la apertura del INCIDENTE DE DESACATO, promovido por HÉCTOR EDUARDO PINEDA BARRAGÁN por el presunto incumplimiento a lo resuelto en Sentencia proferida el 07 de diciembre de 2021 por este Juzgado.

2. TRÁMITE

Mediante auto de 14 de diciembre de 2022, se requirió al **MUNICIPIO DE SAN GIL** para que informara las actuaciones que ha promovido con ocasión al cumplimiento de la disposición citada. Requerimiento que fue atendido [Num. 09].

3. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia.

Es competente este Despacho, para conocer el presente incidente por desacato, de conformidad a lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 41 de la Ley 472 de 1998.

3.2. Del Desacato y el régimen de responsabilidad

En primer lugar, debe decirse que la figura del desacato a las órdenes impartidas dentro de un trámite de acción popular, fue consagrada en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, así:

> «***ARTICULO 41: DESACATO***. *La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses*

> *Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*
> *La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo»*

De lo anterior se desprende que el desacato consiste en el uso de un poder disciplinario frente a la omisión del cumplimiento de una orden proferida por el Juez dentro de una acción popular, generando como consecuencia la imposición de una sanción de multa convertible en arresto, previo trámite incidental especial, consultable con el superior jerárquico.

Con relación a esta figura, si bien, de manera objetiva, puede pensarse que, con el solo incumplimiento de la orden dada por el Juez dentro del término señalado, se configura el desacato, han reiterado el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, que para imponerse la sanción es necesario acreditar el elemento subjetivo, es decir, demostrar dolo, negligencia o culpa frente a lo ordenado.

Así lo expuso el Consejo de Estado al señalar:[1]

> *«Objetivamente el desacato se entiende como una conducta que evidencia el mero incumplimiento de cualquier orden impartida dentro de la acción popular, cuando se han superado los términos concedidos para su ejecución sin proceder a atenderla; y desde un punto de vista subjetivo se tiene como un comportamiento negligente frente a lo ordenado, lo cual excluye de plano la declaratoria de responsabilidad por el simple incumplimiento.*
> *No es, entonces, suficiente para sancionar que se haya inobservado el plazo concedido para la atención de la orden impartida, sino que debe probarse la renuencia, negligencia o capricho en acatarla por parte de la persona encargada de su cumplimiento.»* (Subraya el Despacho).

Y según la Corte Constitucional[2], el desacato es un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir, que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento.

Así mismo esa Corporación, al referirse sobre la facultad del juez para sancionar por desacato a quien incumple un fallo de tutela reconocida en el artículo 27 del Decreto Ley 2591 de 1991 (criterio que también se considera aplicable a las acciones populares), precisó entre otras cosas, que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento

[1] SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION PRIMERA, Consejero ponente: MARCO ANTONIO VELILLA MORENO Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil once (2011) Radicación número: 52001-23-31-000-2004-01658-02(AP)

[2] Corte Constitucional, sentencia T-763 de 1998. Aunque en esta providencia la Corte se refiere al desacato en la acción de tutela, establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, sus consideraciones son plenamente aplicables en materia de acciones populares, pues la naturaleza de dicha institución es la misma.

de la sentencia, que la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el demandado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia, y que en caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando. (Sentencia T-421 de 2003).

4. CASO EN CONCRETO

El caso bajo estudio el señor HÉCTOR EDUARDO PINEDA BARRAGÁN alude el presunto incumplimiento de la Sentencia proferida el 07 de diciembre de 2021 por este Juzgado. La cual resolvió:

> *«[…] **TERCERO: ORDENAR** al Municipio de San Gil, para que dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, adopte y ejecute las medidas administrativas necesarias para demoler el muro colindante o medianero que sobrepasa el paramento de los inmuebles ubicados en la calle 19 No. 9-10 y calle 19 No. 9-14 y de esta forma garantizar la libre circulación por el espacio público, conforme a lo anteriormente expuesto. […]»*

Así las cosas, corresponde al Despacho establecer si efectivamente se encuentra demostrada una renuencia por parte de la incidentada a dar cumplimiento a la orden judicial, para dar lugar a iniciar el incidente de desacato en su contra.

En este sentido, se advierte que el **MUNICIPIO DE SAN GIL** acreditó [Num. 09] que el muro colindante o medianero que sobrepasaba el paramento de los inmuebles ubicados en la calle 19 No. 9-10 y calle 19 No. 9-14 fue demolido. Es de precisar que el Ente territorial aportó registro fotográfico que así lo evidencia, a más, que se cotejado aquel con el obrante en el expediente de la acción popular observándose que, en efecto, se demolió la estructura por la que se concedió la protección constitucional.

En este contexto, no se evidencia una desatención a la disposición judicial que apremie la apertura del incidente de desacato, al contrario, se observa su cumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. **ABSTENERSE** de iniciar el trámite incidental por desacato previsto en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, en contra del **MUNICIPIO DE SAN GIL**, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Por intermedio de la Secretaría de este Despacho, notifíquese a las partes el contenido de la providencia, una vez ejecutoriado, **ARCHÍVESE** el expediente, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d21fc57b9a187099ceaf0e3a49375c3f70722f5e0bf9b04a0545850f3726c8e0**
Documento generado en 21/10/2022 10:22:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333002-**2015-00432-00**
Medio de control	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante	HÉCTOR EDUARDO PINEDA BARRAGÁN hectorpi890@gmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE SAN GIL alcadia@sangil-santander.gov.co juridica@sangil-santander.gov.co notificacionesjudiciales@sangil.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Providencia	**RESUELVE IMPEDIMENTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el impedimento manifestado por la señora Juez Primera Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, mediante proveído del 05 de septiembre de 2022 (documento PDF No.06), al considerar la configuración de la causal de impedimento contenida en el numeral 8 del art. 141 del C.G.P. toda vez que, formuló denuncia penal contra el actor popular HÉCTOR EDUARDO PINEDA BARRAGÁN.

Fundamenta su impedimento bajo la causal de recusación contemplada en el artículo 141 del Código General del Proceso, que a continuación se subrayan:

> *"(…) 8.* ***Haber formulado el juez****, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil,* ***denuncia penal*** *o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal. (…)"*

De esta manera, al revisar el material probatorio allegado en el expediente, se constata frente a la causal 8° del artículo 141 del C.G.P., que la titular de ese despacho ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS, formuló el día 5 de septiembre del año 2022, denuncia penal contra el señor HÉCTOR EDUARDO PINEDA BARRAGÁN, quien actúa en el presente proceso como parte accionante, según se infiere del documento PDF No. 09 que reposa dentro del link del expediente con radicado 686793333001-**2015-00432**-00 del Juzgado Primero Administrativo de San Gil.

Con base en lo anterior, considera relevante el despacho indicar que el impedimento y la recusación han sido concebidos como instrumentos idóneos establecidos por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez o del funcionario judicial en la toma de decisiones. Uno y otra son figuras legales que permiten

observar la transparencia dentro del proceso judicial y que autorizan a los funcionarios judiciales a alejarse del conocimiento del mismo.

Es por ello que el Consejo de Estado de manera pacífica ha reiterado que las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional.

Para que se configuren debe existir un "*interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial*"[1], se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.

Así las cosas, en el caso bajo estudio, lo narrado, las argumentaciones, y la documentación allegada al plenario respalda la postura asumida por la titular del despacho aquí impedida, en el sentido de eventualmente comprometer la imparcialidad para conocer el presente asunto, es así que, con la prueba de formulación de denuncia atrás reseñada, se encuentra demostrada la causal de impedimento invocada.

Se concluye que, el Despacho declarará fundado el impedimento manifestado por la Juez ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS en su condición de JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL, por cuanto la situación fáctica planteada y probada, se enmarca dentro del parámetro legal contenido en la causal No. 8° del artículo 141 del C.G.P., razón por la cual, a fin de velar por la objetividad de la decisión que deba adoptarse se aceptará el impedimento y, en consecuencia, este Despacho AVOCARÁ el conocimiento del proceso de la referencia.

Ahora bien, de la revisión del presente expediente, se tiene que se encuentra para obedecer y cumplir lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, en sentencia de fecha 29 de marzo de 2022 (Pdf 10 Expediente Digitalizado), en virtud de la cual **CONFIRMA** la sentencia proferida el veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018) por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil, (visible folio 172 a 189 Pdf00) de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esa providencia.

En mérito de lo expuesto este Despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR fundado el impedimento manifestado por la Doctora ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS en calidad de Juez Primera Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, contenido en el numeral 8 del Art. 141 del C.G.P., de acuerdo con las anteriores motivaciones.

[1] Consejo de Estado, Sala Plena, auto del 9 de diciembre de 2003, expediente S-166, actor Registraduría Nacional del Estado Civil. Consejero Ponente, Dr. Tarcisio Cáceres Toro.

SEGUNDO: AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia, en virtud de la aceptación del impedimento formulado.

TERCERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** de conformidad con lo expuesto en este auto.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, por secretaria LIQUÍDENSE las costas del proceso y ARCHÍVESE el expediente previas constancias de rigor en el sistema Justicia XXI.

QUINTO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** a las partes la presente decisión, SURTIR las actuaciones secretariales pertinentes respecto del ingreso de este medio de control.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32fecb93cb2a56bf0e6fcf6c3f022346469bf94cd0b60662e551b3ed2a981153**
Documento generado en 21/10/2022 10:23:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333002-**2016-00067**-00
Medio de control	REPETICIÓN
Demandante	TERMINAL DE TRASPORTE EL SOCORRO S.A.
Apoderado Demandante	VICTOR JULIO REYES DURAN terminalsocorro@hotmail.com
Demandado	MARIA CECILIA LOZA OSORIO juancarse@yahoo.es
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO procuradora 215 para asuntos administrativos matorres@procuraduria.gov.co
Asunto	Obedecer y Cumplir

El presente expediente digitalizado ha llegado del **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** a efectos de **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por esa Corporación en sentencia de fecha 30 de julio de 2020 (Folio 273 a 289 del Pdf 01 Expediente Digitalizado), en virtud de la cual **REVOCA** el numeral segundo de la Sentencia de Primera Instancia proferida por este Despacho el día 31 de octubre de 2018, (Folio 212 a 223 del Pdf 01 Expediente Digitalizado), que condeno en costas a la parte accionante y en su lugar sin condena en costas; **CONFIRMA** en los demás aspectos la sentencia recurrida la cual denegó las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esa providencia.

En consecuencia, este Despacho judicial, **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** de conformidad con lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, sin que haya lugar a liquidar costas en el presente proceso, **ARCHÍVESE** el expediente previas constancias de rigor en el sistema Justicia XXI.

TERCERO: Por Secretaría **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55da7d435f13c2c79e1723bf7bbe1eb414f04dd13adf92e99203d16f54011abb**
Documento generado en 21/10/2022 10:24:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333002-**2016-00086-00**
Medio de control	EJECUTIVO
Demandante	MARÍA DEL CARMEN RAMOS REYES Y OTRO consuelotoledoleon@gmail.com
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIOS fomagejecutivosballesteros@gmail.com
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	**REQUIERE ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**

Para continuar con el trámite del proceso, es procedente **REQUERIR**, bajo lo dispuesto en el art. 446 del CGP, a las partes, en especial, a la ejecutante, para que presenten, dentro del término de diez (10) días, actualización de la liquidación del crédito, especificando el capital e intereses, correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2518c580385d337419631d487b5bc6cb95f2664f0f74c3598e334a2b64a250c7**
Documento generado en 21/10/2022 10:24:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	686793333002-**2016-00106**-00
Medio de control	REPETICIÓN
Demandante	DEPARTAMENTO DE SANTANDER noficaciones@santander.gov.co
Apoderado	MÓNICA CAROLINA LASPRILLA DURÁN monica123lasprilla@gmail.com
Demandado	JAIME FERNANDO BARAJAS ARENAS
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Asunto	**RELEVA Y NOMBRA CURADOR AD-LITEM**

Revisado el expediente digitalizado de la referencia, se tiene que mediante auto de fecha tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022), se procedió a la designación de Curador Ad Litem dentro del presente proceso, para lo cual se designó a la abogada LINA ROCIO GUALDRON RIOS. De otro lado se evidencia memorial enviado al correo del Despacho (visible a PDF No: 19 del expediente digital) con el que la abogada designada como curador ad-litem, solicita sea relevada de su designación, toda vez que manifiesta que actúa como defensor de oficio en más de cinco procesos, los cuales me permito relacionar y a llegar las respectivas constancias de los distintos despachos judiciales donde funge como defensor de oficio.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, y que la abogada designada acreditó estar actuando en más de cinco procesos, como defensora de oficio, el Despacho procederá a relevarla de su designación. Por lo anterior, se procederá a designar como curador Ad-litem al abogado **FREDY ALEJANDRO ALMEYDA MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.101.689.486 expedida en Socorro - Santander, portador de la tarjeta profesional No. 290.899 del Consejo Superior de la Judicatura, quien puede ser notificado en la Calle 15 No 13 – 43 del municipio de Socorro –Santander, en los abonados telefónicos: 315 8577906 y 7296587, y al correo electrónico: fredyalejo30@hotmail.com

En consecuencia, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: RELÉVASE del cargo de Curador Ad Litem dentro del presente proceso a la abogada **LINA ROCIO GUALDRON RIOS**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 49 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DESIGNAR como Curador Ad-Litem del demandado **JAIME FERNANDO BARAJAS ARENAS** al abogado **FREDY ALEJANDRO ALMEYDA MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.101.689.486 expedida en Socorro - Santander, portador de la tarjeta profesional No. 290.899 del Consejo Superior de la Judicatura, quien puede ser notificado en la Calle 15 No 13 – 43 del municipio de Socorro –Santander, en los abonados telefónicos: 315 8577906 y 7296587, y al correo electrónico: fredyalejo30@hotmail.com

TERCERO: Por Secretaría, **LÍBRENSE** las comunicaciones correspondientes, advirtiendo que conforme lo dispuesto en el artículo 48 y 49 del Código General del Proceso, el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6db6f3fff4970e64e818eb3ed3a822f09fda7e921d5e62418572ee3b32a9e26**
Documento generado en 21/10/2022 10:25:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	686793333002-**2016-00230**-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandantes	JONATHAN STEEVEN MARQUEZ GUERRERO HAROLD VIANNEY MARQUEZ GUERRERO VIANEY DE JESÚS MARQUEZ CASTAÑO NELLY VANESSA MARQUEZ GUERRERO
Apoderado	FABIO DE JESUS GARRIDO GARCIA fabiodej@hotmail.es
Demandada	E.S.E HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL notificacionesjudiciales@hregionalsangil.gov.co
Apoderado	MAURICIO ALBERTO FRANCO HERNANDEZ francoabogadousta@hotmail.com
Demandada	E.S.E HOSPITAL MANUELA BELTRÁN DE EL SOCORRO-SANTANDER hmbjuridica@gmail.com
Apoderada	LILIAN ROCÍO EUGENIO CRUZ lilianrocio162@hotmail.com
Llamada en Garantía	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
Apoderada	OLGA LUCIA GOMEZ SALAZAR olgomez@hotmail.com olgaluciagomezs@gmail.com
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	**Corre traslado de excepciones**

Con el fin de proveer impulso al proceso, y una vez analizado de manera detallada el expediente de la referencia, el Despacho observa que, como respuesta al llamamiento en garantía formulado por la E.S.E HOSPITAL MANUELA BELTRÁN DE EL SOCORRO-SANTANDER dirigido hacia LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, fue radicada ante el juzgado contestación de demanda y del llamamiento en garantía por parte de la llamada en garantía (visible a PDF No: 01 fls. 1095-1117), dentro de la cual se propusieron excepciones, razón por la cual, con base en lo establecido en el artículo 110 del C.G.P., procederá a correrse traslado de dichas excepciones a los demás sujetos procesales.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: **CORRER TRASLADO** a los demás sujetos procesales, de las excepciones propuestas por la llamada en garantía, LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en escrito visible a PDF No: 01 fls. 1095-1117 del expediente digital, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **OLGA LUCÍA GÓMEZ SALAZAR** identificada con C.C No: 63.303.255 de Bucaramanga y T.P No: 58.994 del C.S de la J., en calidad de apoderada de la llamada en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, conforme al poder visible a PDF No: 01, fls. 1013-1014 del expediente digital.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado **MAURICIO ALBERTO FRANCO HERNANDEZ** identificado con C.C No: 91.350.407 de Piedecuesta (Santander) y T.P No: 130.581 del C.S de la J., en calidad de apoderado de la demandada, E.S.E HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL, conforme al poder visible a PDF No: 07 del expediente digital.

CUARTO: Por Secretaría, **SURTIR** el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8eaf0403055dcce715c96589cab31d9c9e22c6bfadb775f6498e1bf27f35f49**
Documento generado en 21/10/2022 10:25:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333002-**2016-00266**-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	ROINER RAFIXX VIZCAÍNO DE ARCO, MAURO ENRIQUE ZAMBRANO ENSUNCHO, YACIRA ISABEL ENSUNCHO DÍAZ y ROSA ELVIRA MARSIGLIA DE VISCAÍNO
Apoderado demandante:	DUBERLIS SANJUAN MÁRQUEZ duberlis.sjm@gmail.co
Demandado	NACION –MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL desan.notificacion@policia.gov.co
Apoderado demandado:	LEIDY MILENA ALVARADO leidy.alvarado1128@correo.policia.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO procuradora 215 para asuntos administrativos matorres@procuraduria.gov.co
Asunto	Obedecer y Cumplir lo resuelto por el superior

El presente expediente digitalizado ha llegado del **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** a efectos de **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por esa Corporación en sentencia de fecha 29 de junio de 2022 (Pdf 10 Expediente Digitalizado), en virtud de la cual **CONFIRMA** la Sentencia de Primera Instancia proferida por este Despacho el día 18 de mayo de 2020 que deniega las pretensiones, (Pdf 05 Expediente Digitalizado) de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esa providencia.

En consecuencia, este Despacho judicial, **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** de conformidad con lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, por secretaria LIQUÍDENSE las costas del proceso y ARCHÍVESE el expediente previas constancias de rigor en el sistema Justicia XXI.

TERCERO: Por Secretaría **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12103b78e84ab6e97e088e5cf5ef37c0a3336a8eb47f302402a5190d4fd73aeb**

Documento generado en 21/10/2022 10:26:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333002-**2016-00279**-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ELIECER BARBOSA RANGEL
Apoderado demandante:	MARTHA YANETH MANCILLA CHAPARRO marthamancilla_20@hotmail.co
Demandado	MUNICIPIO DE CHARALÁ alcaldia@charala-santander.gov.co contactenos@charala-santander.gov.co jurídicos.charala@gmail.com
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO procuradora 215 para asuntos administrativos matorres@procuraduria.gov.co
Asunto	Obedecer y Cumplir lo resuelto por el superior

El presente expediente digitalizado ha llegado del **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** a efectos de **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por esa Corporación en sentencia de fecha 13 de diciembre de 2021 (Pdf 03 Expediente Digitalizado), en virtud de la cual **CONFIRMA** la Sentencia de Primera Instancia proferida por este Despacho el día 17 de septiembre de 2019 que deniega las pretensiones de la Demanda, (Carpeta 01, Pdf 56 - Expediente Digitalizado) de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esa providencia.

En consecuencia, este Despacho judicial, **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** de conformidad con lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, por secretaria LIQUÍDENSE las costas del proceso y ARCHÍVESE el expediente previas constancias de rigor en el sistema Justicia XXI.

TERCERO: Por Secretaría **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b22adb5839495b08cab2bb98685f42e294a2f6cc6527bab54558590b44dc01d0**

Documento generado en 21/10/2022 10:26:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	686793333002-**2016-00323**-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	LAURA SUAREZ DIAZ, HERMES SUAREZ DIAZ, MANUEL SUAREZ DÍAZ, TRINO SUAREZ DIAZ FLOR MARIA SUAREZ DIAZ, FRLOR MARIA SUAREZ DIAZ y CANDELARIA DIAZ SILVA.
Apoderado	FABIO DE JESÚS GARRIDO GARCÍA fabiodej@hotmail.es
Demandada	E.S.E HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRAN hmbjuridica@gmail.com
Apoderado	LILIAN ROCIO EUGENIO CRUZ lilianrocio162@hotmail.com
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	**Cierra etapa probatoria- Traslado para alegatos de conclusión**

Al Despacho se encuentra el expediente de la referencia, para resolver la respuesta radicada por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, con la cual se pronunció respecto a la solicitud de aclaración y complementación efectuada por el apoderado de la parte demandante, visible a PDF No: 01, fls.474-476 del expediente digital.

1. ANTECEDENTES.

En audiencia inicial celebrada el día 25 de octubre de 2017, el Despacho decretó la prueba pericial solicitada por el apoderado de la parte demandante, en el sentido de remitir el expediente al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que respondiera 10 ítems propuestos por la parte demandante (visible a PDF No:01 fls. 232 del expediente digital).

En acta de audiencia de pruebas celebrada el día 28 de febrero de 2018, se dejó constancia que, a pesar de que se había requerido al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses la rendición del correspondiente dictamen el cual, hasta ese momento, no había sido incorporado aún por la entidad oficiada, razón por la cual se procedió a suspender la diligencia y requerir para que en el término de 10 días se informara el estado actual de dicho experticio, de tal manera que una vez recaudado se resolviera acerca de la necesidad de una próxima diligencia. (Visible a PDF No:01 fls. 226-233 del expediente digital).

Mediante oficio (visible a PDF No: 01 fls. 251 del expediente digital) el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses informa que la demora en la rendición del dictamen pericial obedecía al orden de turno e ingreso que manejaban en la entidad para resolver solicitudes similares.

El día 15 de mayo de 2019 se allega al expediente, por parte del Dr. LUIS FERNANDO MARIN ORTEGON, Profesional Especializado Forense adscrito al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - Dirección Regional Nororiente - Unidad Básica Bucaramanga, informe pericial de clínica forense del señor VICTOR SUAREZ CAMACHO.(Visible a PDF No: 01, fls. 111-115 del expediente digital)

Mediante auto de fecha 6 de septiembre de 2018, se corrió traslado del dictamen pericial aportado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, por tres (3) días conforme a los dispuesto en el artículo 228 del C.G.P. (Visible a PDF No: 01 fls. 423-424 del expediente digital).

Mediante oficio, el apoderado de la parte demandante presenta solicitud de aclaración y adición del dictamen (visible a PDF No: 01 fls. 426-434 del expediente digital.)

A través de auto de fecha 9 de octubre de 2018, se fijó fecha de continuación de audiencia de pruebas para el día 11 de febrero de 2019, para lo cual se citó al perito Dr. LUIS FERNANDO MARIN ORTEGON, Profesional Especializado Forense adscrito al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con el objeto de llevar a cabo la contradicción del dictamen, conforme a lo establecido en el artículo 228 del C.G.P.(Visible a PDF No: 01 fls. 438-439 del expediente digital).

Posteriormente en audiencia de pruebas, celebrada el día 11 de febrero de 2019, que tenía como objeto la incorporación de esta prueba pericial, se debió fijar nueva fecha y hora para el día 29 de mayo de 2019 a las 4:00 p.m., con el fin de garantizar la asistencia del perito del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses quien para esa fecha no había podido comparecer. (Visible a PDF No: 01 fls. 443-444 del expediente digital).

En oficio de respuesta, a la citación efectuada para la audiencia anteriormente mencionada, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - Dirección Regional Nororiente, solicitó que se realizara audiencia virtual para la comparecencia del perito Dr. LUIS FERNANDO MARIN ORTEGON, Profesional Especializado Forense, debido a su carga laboral. (Visible a PDF No: 01 fls. 443-444 del expediente digital).

Mediante auto de fecha 27 de mayo de 2019, ante la manifestación efectuada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - Dirección Regional Nororiente, el Despacho denegó la realización de la audiencia virtual solicitada, y en su defecto, requirió al perito Dr. LUIS FERNANDO MARIN ORTEGON, Profesional Especializado Forense, que en el término de diez (10) días se sirviera presentar las aclaraciones y complementaciones al dictamen que se le solicitó por parte del demandante, accediendo también al aplazamiento de la audiencia programada, y dejando constancia que ***"En caso que el despacho considere indispensable la presencia del perito, se fijará nueva fecha para la realización de la audiencia de pruebas."*** (Visible a PDF No: 01 fls. 459-460 del expediente digital).

Mediante oficio radicado el día 28 de junio de 2019, el perito Dr. LUIS FERNANDO MARIN ORTEGON, Profesional Especializado Forense, adscrito al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - Dirección Regional Nororiente - Unidad Básica Bucaramanga, responde a la solicitud de aclaración y complementación del dictamen pericial rendido, efectuada por el apoderado de la parte demandante (visible a PDF No: 01, fls.474-476 del expediente digital)

2. CONSIDERACIONES

Una vez observado que, el perito Dr. LUIS FERNANDO MARIN ORTEGON, Profesional Especializado Forense, adscrito al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, cumplió con la carga procesal de responder la solicitud de aclaración y complementación del dictamen pericial rendido, efectuada por el apoderado de la parte demandante. Teniendo en cuenta que, no fue presentada ninguna otra solicitud con relación al dictamen pericial, con base en lo señalado en auto de fecha 27 de mayo de 2019, y fundamentado en el principio de economía y celeridad procesal, se considera que no es indispensable la presencia del perito en diligencia, razón por la cual no es del caso fijar fecha de continuación de audiencia de pruebas.

Así mismo, teniendo en cuenta que no existen más pruebas por practicar dentro del proceso de la referencia, se DECLARAR clausurado el DEBATE PROBATORIO, y ante la ausencia de vicios o irregularidades que deban ser saneados, se procederá a CORRER TRASLADO a las partes para que presenten sus correspondientes ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, y al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, si a bien lo tiene, por el término de diez (10) días, mediante escrito que deberá ser enviado, dentro del término, a la dirección de notificaciones electrónicas del juzgado.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR clausurado el DEBATE PROBATORIO dentro del proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para que presenten sus correspondientes ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, y al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, si a bien lo tiene, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

TERCERO: Una vez vencido el término correspondiente, **INGRÉSESE** al Despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Por secretaría, **IMPARTIR** el trámite correspondiente**.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81efb2e850499003288dc5845dad5ad9925123c769afe5097b721b979250820c**

Documento generado en 21/10/2022 01:50:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiuno (21) octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333002-**2016-00334**-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EDGAR JAVIER ORTIZ BELTRÁN Y OTROS
Apoderado Demandante:	ÉDISON ERNESTO MARTÍNEZ GUEVARA edinsonemartinez@yahoo.com
Demandado	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN **jur**.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Apoderado Demandado:	ELSA ESTRHER GOMEZ HERRERA Elsa.gomez@fiscalia.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO procuradora 215 para asuntos administrativos matorres@procuraduria.gov.co
Asunto	Obedecer y Cumplir lo resuelto por el superior

El presente expediente digitalizado ha llegado del **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** a efectos de **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por esa Corporación en sentencia de fecha 02 de diciembre de 2021 (Pdf 59 Expediente Digitalizado), en virtud de la cual **CONFIRMA** la Sentencia de Primera Instancia proferida por este Despacho el día 10 de julio de 2018 que deniega las pretensiones, (Pdf 35 Expediente Digitalizado) de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esa providencia.

En consecuencia, este Despacho judicial, **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** de conformidad con lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, por secretaria LIQUÍDENSE las costas del proceso y ARCHÍVESE el expediente previas constancias de rigor en el sistema Justicia XXI.

TERCERO Por Secretaría **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cda75cb363209c65d7151d4b2d99c58ca045be73b1195136617e9641dd29891**
Documento generado en 21/10/2022 10:28:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333002-**2016-00018**-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JAQUELINE MORENO FERNANDEZ
Apoderado Demandante	LUIS ORLANDO RIAÑO JAIMES Orlando_ria@yahoo.es
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co despachoministra@mineducacion.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO procuradora 215 para asuntos administrativos matorres@procuraduria.gov.co
Asunto	Obedecer y Cumplir lo resuelto por el superior

El presente expediente digitalizado ha llegado del **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** a efectos de **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por esta Corporación en sentencia de fecha 05 de septiembre de 2022 (Pdf 12 Expediente Digitalizado), en virtud de la cual **CONFIRMA,** la Sentencia de Primera Instancia proferida por este Despacho el día 19 de diciembre de 2019, (Pdf 02) en la cual se habían concedido las pretensiones, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esa providencia.

En consecuencia, este Despacho judicial, **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** de conformidad con lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, por secretaria LIQUÍDENSE las costas del proceso y **ARCHÍVESE** el expediente previas constancias de rigor en el sistema Justicia XXI.

TERCERO: Por Secretaría **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d95941b357ed731026f083280c77c8fbcb0ad04aeb98e56f44c684f95f889d76**
Documento generado en 21/10/2022 10:29:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333002-**2017-00070**-00
Medio de control	EJECUTIVO
Demandante	ZADIRA LEÓN AYALA ne.reyes@roasarmiento.com.co
Demandado	MUNICIPIO DE CURITÍ francoabogadousta@hotmail.com contactenos@curiti-santander.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	AUTO ORDENA REQUERIMIENTO

Al Despacho el proceso de la referencia para continuar con su trámite. Al efecto se observa que en audiencia celebrada el 17 de febrero de 2021, se dispuso oficiar a la FIDUPREVISORA y al MUNICIPIO DE CURITÍ – HACIENDA Y TESORERÍA. Requerimientos que fueron atendidos en los siguientes términos:

Por parte del ente territorial mencionado, se allegó las certificaciones de los pagos solicitadas. En cuanto la FIDUPREVISORA manifestó: *«Al respecto, y previa revisión de la base de datos del Fondo la señora ZADIRA LEON AYALA, no es pensionada a la fecha, así mismo, no tiene ninguna prestación en estado radicado a la fecha.»* [Num. 28]

En este orden de ideas, corresponde **REITERAR**, bajo los apremios legales, en especial, los contenidos en el art. 44 del CGP, el requerimiento a la FIDUPREVISORA; no obstante, bajo las siguientes presiones.

El oficio deberá dirigirse a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO REQUIRIÉNDOLO** para que, en el término de cinco (05) días siguientes al recibido de la correspondiente comunicación, indique: el número de cuenta en la que se deben consignar los valores que se adeudan en relación con la señora **ZADIRA LEÓN AYALA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.897.960, **adviértase** que lo solicitado es a efectos de acatar lo dispuesto en Sentencia del H. Tribunal Administrativo de Santander proferido el 30 de octubre de 2015, medio de control, nulidad y restablecimiento del derecho, radicado No. 686793333001 **2013 00402** 01, a saber:

> *«**SEGUNDO: CONDÉNESE** al **MUNICIPIO DE CURITÍ** a reconocer y pagar a favor de la señora ZADIRA LEON AYALA, a titulo de restablecimiento del derecho, los porcentajes de cotización correspondientes a Pensión y Salud que demuestre haber realizado y que debió trasladar a los fondos correspondientes durante el periodo acreditado que prestó sus servicios, sumas que serán*

ajustadas conforme quedó expuesto. El tiempo laborado se computará para efectos pensionales, para lo cual la entidad hará las correspondientes cotizaciones»

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL;**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR, bajo los apremios legales, en especial, los contenidos en el art. 44 del CGP, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO REQUIRIÉNDOLO** para que, en el término de cinco (05) días siguientes al recibido de la correspondiente comunicación, indique: el número de cuenta en la que se deben consignar los valores que se adeudan en relación con la señora **ZADIRA LEÓN AYALA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.897.960. Se **ADVIERTE** que lo solicitado es a efectos de acatar lo dispuesto en Sentencia del H. Tribunal Administrativo de Santander proferido el 30 de octubre de 2015, medio de control, nulidad y restablecimiento del derecho, radicado No. 686793333001 **2013 00402** 01, citado *ut supra.*

SEGUNDO: Por secretaría procédase a librar los correspondientes oficios. Una vez vencido el término concedido, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72ac324a140709916e9f93c24cb82b898d1d85066f7989a38906bb6ec946697c**
Documento generado en 21/10/2022 10:30:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333002-**2017-00096**-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARIA ELENA DÍAS RANGEL
Apoderados Demandante:	JUAN PABLO PIÑEROS NIETO LUZ ÁNGELA MORA jppineros@gmail.com luzangela_344@hotmail.com
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO procuradora 215 para asuntos administrativos matorres@procuraduria.gov.co
Asunto	Obedecer y Cumplir lo resuelto por el superior

El presente expediente digital ha llegado del **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** a efectos de **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por esta Corporación en sentencia de fecha 27 de febrero de 2020 (folio 238 a 244 del Pdf 01 Expediente Digitalizado), en virtud de la cual **REVOCA** la Sentencia de Primera Instancia proferida por este Despacho el día 21 de marzo de 2018, (Folio 166 a 180 del Pdf 01 Expediente Digitalizado), que concedió las pretensiones, y en su lugar deniega las mismas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esa providencia.

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** de conformidad con lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, al no existir costas por liquidar, por secretaria **ARCHÍVESE** el expediente previas constancias de rigor en el sistema Justicia XXI.

TERCERO: Por Secretaría **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e150e1ddd724b4bd8816998e9db9faf7155f9dd4b25dda670e2fc4dfc2b21a60**
Documento generado en 21/10/2022 10:31:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333002-**2017-00104**-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JOSUE GERARDO NIÑO MEZA
Apoderado Demandante:	LUIS ORLANDO RIAÑO JAIMES Orlando_ria@yahoo.es
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO procuradora 215 para asuntos administrativos matorres@procuraduria.gov.co
Asunto	Obedecer y Cumplir lo resuelto por el superior

El presente expediente digital ha llegado del **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** a efectos de **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por esta Corporación en sentencia de fecha 27 de febrero de 2020 (folio 346 a 353 del Pdf 01 Expediente Digitalizado), en virtud de la cual **REVOCA** la Sentencia de Primera Instancia proferida por este Despacho el día 02 de mayo de 2018, (Folio 257 a 272 del Pdf 01 Expediente Digitalizado), que concedió las pretensiones, y en su lugar deniega las mismas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esa providencia.

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** de conformidad con lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, al no existir costas por liquidar, por secretaria **ARCHÍVESE** el expediente previas constancias de rigor en el sistema Justicia XXI.

TERCERO: Por Secretaría **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd6cf85252f67be2552fd7b3a28cb66318294efbee76c81fb1c63e1e42b43b39**

Documento generado en 21/10/2022 10:31:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicando	686793333002-**2017-00173**-00
Medio de control	INCIDENTE DE DESACATO - PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Incidentante	ROQUE LÓPEZ NOVA Roquelopez02@outloock.es
Incidentado	MUNICIPIO DE MOGOTES contactenos@mogotes-santander.gov.co alcaldia@mogotes-santander.gov.co
Ministerio público **Defensoría del pueblo**	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 para asuntos administrativos matorres@procuraduria.gov.co DEFENSORÍA DEL PUEBLO santander@defensoria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	**AUTO REQUERIMIENTO PREVIO**

Antes de decidir sobre la apertura del correspondiente incidente de desacato, como medida previa ofíciese al **MUNICIPIO DE MOGOTES** para que dentro del término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del recibido de la correspondiente comunicación, informe a este Despacho acerca de las actuaciones efectuadas con el objeto de dar cumplimiento a la sentencia de fecha 19 de febrero de 2019, proferida por este operador judicial, confirmada en proveído de 16 de junio de 2020 del H. Tribunal Administrativo de Santander, mediante la cual se resolvió entre otras cosas:

> *«**SEGUNDO: ORDENAR** al **MUNICIPIO DE MOGOTES (S)** para que dentro de los dos (02) meses siguientes a la notificación de la presente sentencia realice los estudios necesarios a fin de determinar que obras se deben realizar con el fin de solucionar la problemática de tránsito y/o cruce del Rio Guaure específicamente en el tramo ubicado en la vereda San Miguel parte baja del Municipio de Mogotes (S). Así mismo, se ordenará al Municipio de Mogotes (S) para que una vez haya realizado el estudio y con él se haya definido que obras se deben realizar adelante las gestiones a nivel Nacional y/o Departamental para la obtención de los recursos que correspondan a las apropiaciones presupuestales e inicie los procesos de contratación tendientes ejecutar las obras que darán la solución definitiva a la problemática presentada en la demanda, para lo cual se le otorgara un plazo máximo de diez meses contados a partir del vencimiento del término otorgado para realizar el estudio. […]»*

Póngasele de presente el escrito allegado al Juzgado por el incidentante y adviértasele que debe anexar los documentos que acrediten las correspondientes actuaciones **e indicar cuál funcionario, según el marco funcional de competencias, es el encargado de dar cumplimiento al mencionado fallo.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1160e47cbc0baaf58d9a445b586a6c93c56559f5685adc120ab0c1c27e76f800**

Documento generado en 21/10/2022 10:32:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333002-**2017-00241**-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARÍA EUGENIA BERMÚDEZ PEÑA
Apoderado Demandante	FELIPE EDUARDO ECHEVERRY GIRALDO notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO procuradora 215 para asuntos administrativos matorres@procuraduria.gov.co
Asunto	Auto de Obedecer y Cumplir lo resuelto por el superior

El presente expediente digital ha llegado del **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** a efectos de **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por esta Corporación en sentencia de fecha 26 de mayo de 2020 (folio 338 a 344 del Pdf 01 Expediente Digitalizado), en virtud de la cual:

PRIMERO: "modifica el numeral segundo de la sentencia de primera instancia, el cual quedara así:
CONDENAR A LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a pagar a favor de **MARÍA EUGENIA BERMÚDEZ PEÑA identificada con C.C 28.161.810**, la sanción por mora establecida en la ley 1071 de 2006 desde el **23 de agosto de 2014 hasta el 9 de octubre de 2014**, por el pago no oportuno de las cesantías que le fueron reconocidas mediante la resolución N° 1246 DEL 12 DE AGOSTO DE 2014"

SEGUNDO: "**REVOCA** el numeral 5 de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia y en su lugar **ORDENAR** la **indexación** de la suma que arroje la liquidación de la sanción mora, de conformidad con lo expuesto en parte motiva de la sentencia de segunda instancia."

TERCERO: CONFIRMA en los demás aspectos la Sentencia de Primera Instancia proferida por este Despacho el día 10 de octubre de 2018, (Folio 251 a 264 del Pdf 01 Expediente Digitalizado), que declaró la nulidad y el restablecimiento de derechos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esa providencia.

En consecuencia, este Despacho judicial, **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** de conformidad con lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, por secretaria LIQUÍDENSE las costas del proceso y ARCHÍVESE el expediente previas constancias de rigor en el sistema Justicia XXI.

TERCERO Por Secretaría **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edac48c3710bc1966fb033725a9b5adbf2b3094a3c9ae790b9d6c40ca09f2ede**
Documento generado en 21/10/2022 10:32:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333002-**2017-00267**-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	SILVERIO MORENO AGUILAR
Apoderado Demandante	ÁLVARO RUEDA CELIS alvarorueda@arcabogados.com.co
Demandado	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO procuradora 215 para asuntos administrativos matorres@procuraduria.gov.co
Asunto	Auto de Obedecer y Cumplir lo resuelto por el superior

El presente expediente digitalizado ha llegado del **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** a efectos de **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por esa Corporación en sentencia de fecha 05 de marzo de 2020 (Pdf 01 – Folio 232 – 239 Expediente Digitalizado), en virtud de la cual **CONFIRMA** la Sentencia de Primera Instancia proferida por este Despacho el día 27 de junio de 2018 que deniega las pretensiones, (Pdf 1 – Folio 164 a 175 - Expediente Digitalizado) de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esa providencia.

En consecuencia, este Despacho judicial, **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** de conformidad con lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, por secretaria LIQUÍDENSE las costas del proceso y ARCHÍVESE el expediente previas constancias de rigor en el sistema Justicia XXI.

TERCERO Por Secretaría **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f688d728e8acfb69f0eebcee2b9ec1f8b3513f211e707333282537d62648244d**
Documento generado en 21/10/2022 10:33:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333002-**2017-00286-00**
Medio de control	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante	MARCO ANTONIO VELASQUEZ proximoalcalde@gmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE SAN GIL alcadia@sangil-santander.gov.co juridica@sangil-santander.gov.co notificacionesjudiciales@sangil.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Providencia	**RESUELVE IMPEDIMENTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el impedimento manifestado por la señora Juez Primera Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, mediante proveído del 02 de septiembre de 2022 (documento PDF No.04), al considerar la configuración de la causal de impedimento contenida en el numeral 8 del art. 141 del C.G.P. toda vez que, formuló denuncia penal contra el actor popular MARCO ANTONIO VELASQUEZ.

Fundamenta su impedimento bajo la causal de recusación contemplada en el artículo 141 del Código General del Proceso, que a continuación se subrayan:

> *"(…) 8. **Haber formulado el juez**, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, **denuncia penal** o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal. (…)"*

De esta manera, al revisar el material probatorio allegado en el expediente, se constata frente a la causal 8° del artículo 141 del C.G.P., que la titular de ese despacho ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS, formuló denuncia penal contra el señor MARCO ANTONIO VELASQUEZ, quien actúa en el presente proceso como parte accionante, según se infiere del documento PDF No. 07 que reposa dentro del link del expediente con radicado 686793333001-**2017-00286**-00 del Juzgado Primero Administrativo de San Gil.

Con base en lo anterior, considera relevante el despacho indicar que el impedimento y la recusación han sido concebidos como instrumentos idóneos establecidos por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez o del funcionario judicial en la toma de decisiones. Uno y otra son figuras legales que permiten

observar la transparencia dentro del proceso judicial y que autorizan a los funcionarios judiciales a alejarse del conocimiento del mismo.

Es por ello que el Consejo de Estado de manera pacífica ha reiterado que las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional.

Para que se configuren debe existir un "*interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial*"[1], se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.

Así las cosas, en el caso bajo estudio, lo narrado, las argumentaciones, y la documentación allegada al plenario respalda la postura asumida por la titular del despacho aquí impedida, en el sentido de eventualmente comprometer la imparcialidad para conocer el presente asunto, es así que, con la prueba de formulación de denuncia atrás reseñada, se encuentra demostrada la causal de impedimento invocada.

Se concluye que, el Despacho declarará fundado el impedimento manifestado por la Juez ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS en su condición de JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL, por cuanto la situación fáctica planteada y probada, se enmarca dentro del parámetro legal contenido en la causal No. 8° del artículo 141 del C.G.P., razón por la cual, a fin de velar por la objetividad de la decisión que deba adoptarse se aceptará el impedimento y, en consecuencia, este Despacho AVOCARÁ el conocimiento del proceso de la referencia.

Ahora bien, de la revisión del presente expediente, se tiene que se encuentra para obedecer y cumplir lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, en proveído de fecha 04 de febrero de 2022 (Folio 253 y 254, Pdf01 Expediente Digitalizado), en virtud del cual declara la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 18/02/2020 inclusive, para que, en su lugar, se resuelva por esta instancia la solicitud de nulidad planteada por el actor popular.

En mérito de lo indicado en precedencia, previo a resolver la solicitud de nulidad en mención, se hace necesario correr traslado a las partes de conformidad con el artículo 134 del CGP, por el termino de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente proveído, para que las partes si a bien lo tienen se pronuncien al respecto.

En mérito de lo expuesto este Despacho Judicial,

[1] Consejo de Estado, Sala Plena, auto del 9 de diciembre de 2003, expediente S-166, actor Registraduría Nacional del Estado Civil. Consejero Ponente, Dr. Tarcisio Cáceres Toro.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR fundado el impedimento manifestado por la Doctora ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS en calidad de Juez Primera Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, contenido en el numeral 8 del Art. 141 del C.G.P., de acuerdo con las anteriores motivaciones.

SEGUNDO: AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia, en virtud de la aceptación del impedimento formulado.

TERCERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** de conformidad con lo expuesto en este auto.

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes por el termino de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente proveído, del escrito de solicitud de nulidad, visible a folio 236 del pdf01 del expediente digitalizado, para que las partes si a bien lo tienen se pronuncien al respecto, de conformidad con el artículo 134 del CGP.

QUINTO: Vencido el termino de que trata el numeral anterior, pasar al despacho para decidir lo que en derecho corresponda sobre las novedades advertidas en la parte motiva.

SEXTO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** a las partes la presente decisión, SURTIR las actuaciones secretariales pertinentes respecto del ingreso de este medio de control.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7e73435f9655e5d81b8ab5f702f3717bf36b8dd24f844169fc406c72549d85d**
Documento generado en 21/10/2022 10:34:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333002-**2017-00375**-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LAURA TERESA MARTINEZ RUEDA
Apoderado Demandante	FELIPE EDUARDO ECHEVERRY GIRALDO notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO procuradora 215 para asuntos administrativos matorres@procuraduria.gov.co
Asunto	Auto de Obedecer y Cumplir lo resuelto por el superior

El presente expediente digital ha llegado del **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** a efectos de **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por esta Corporación en sentencia de fecha 26 de mayo de 2020 (folio 370 a 376 del Pdf 01 Expediente Digitalizado), en virtud de la cual se modifica el numeral segundo de la sentencia de primera instancia, el cual quedará así:

> **"CONDENAR** A LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a pagar a favor de **LAURA TERESA MARTINEZ RUEDA IDENTIFICADA CON C.C 63.300.064**, la sanción por mora establecida en la ley 1071 de 2006 desde el **23 de julio de 2014 hasta el 7 de agosto de 2014**, por el pago no oportuno de las cesantías que le fueron reconocidas mediante la resolución N° 0917 del 25 de agosto de 2014"

En su numeral segundo **REVOCA** el numeral 4 de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia y en su lugar **ORDENA** la **indexación** de la suma que arroje la liquidación de la sanción mora, de conformidad con lo expuesto en parte motiva de la sentencia de segunda instancia.

Y por último **CONFIRMA** en los demás aspectos la Sentencia de Primera Instancia proferida por este Despacho el día 10 de octubre de 2018, (Folio 272 a 285

del Pdf 01 Expediente Digitalizado), que declaró la nulidad y el restablecimiento de derechos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esa providencia.

En consecuencia, este Despacho judicial, **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** de conformidad con lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, por secretaria LIQUÍDENSE las costas del proceso y ARCHÍVESE el expediente previas constancias de rigor en el sistema Justicia XXI.

TERCERO Por Secretaría **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa474ae7a176b8e9e44a3a80f8699626c1981e8ccb62da84b9e4041020c655d0**
Documento generado en 21/10/2022 10:35:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333002-**2017-00409**-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	RODOLFO MARÍN BALLESTEROS
Apoderado Demandante	FELIPE EDUARDO ECHEVERRY GIRALDO notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO procuradora 215 para asuntos administrativos matorres@procuraduria.gov.co
Asunto	Obedecer y Cumplir lo resuelto por el superior

El presente expediente digital ha llegado del **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** a efectos de **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por esta Corporación en sentencia de fecha 4 de junio de 2020 (folio 196 a 2012 del Pdf 01 Expediente Digitalizado), en virtud de la cual:

En su numeral primero **MODIFICA PARCIALMENTE** el numeral **segundo** de la sentencia proferida el 6 de febrero de 2019 por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil, el cual quedara así:"

> **"SEGUNDO:** A título de restablecimiento del derecho, **CONDENSE** a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a pagar a favor de RODOLFO MARÍN BALLESTEROS la indemnización de que trata el articulo 2°de la Ley 244 de 1995, equivalente a un día de salario por cada día de retardo en el pago de sus cesantías, a partir del **23 de agosto de 2013 hasta el 22 de enero de 2014**, para efectos de la liquidación la entidad deberá tener como salario base de liquidación, la suma devengada para el accionante para el año 2012."

En su numeral segundo REVOCA el numeral 4 de la sentencia de primera instancia, en tanto denegó la indexación de las sumas adeudadas al demandante, y en su lugar, reconocerla de conformidad con lo expuesto en la parte motiva

Y por último **CONFIRMA** en los demás aspectos la Sentencia de Primera Instancia proferida por este Despacho el día 6 de febrero de 2019, (Folio 134 a 147 del Pdf 01 Expediente Digitalizado), que declaró la nulidad y el restablecimiento de derechos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esa providencia.

En consecuencia, este Despacho judicial, **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** de conformidad con lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, por secretaria LIQUÍDENSE las costas del proceso y ARCHÍVESE el expediente previas constancias de rigor en el sistema Justicia XXI.

TERCERO Por Secretaría **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **834f1be004c3771fbe7e04f6fd77c75bc6645043a88c973d07e3b6d993a18d06**
Documento generado en 21/10/2022 10:35:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333002-**2018-00024**-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	FLAMINIO ARGUELLO GUALDRON alvarorueda@arcabogados.com.co
Apoderado	ALVARO RUEDA CELIS alvarorueda@arcabogados.com.co
Demandado	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO procuradora 215 para asuntos administrativos matorres@procuraduria.gov.co
Asunto	Obedecer y Cumplir lo resuelto por el superior

El presente expediente digital ha llegado del **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** a efectos de **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por esta Corporación en sentencia de fecha 28 de mayo de 2020 (Folio 260 a 271 del PDF01 Expediente Digitalizado), en virtud de la cual REVOCA parcialmente, MODIFICA el numeral SEGUNDO, y CONFIRMA sus demás apartes, la Sentencia de Primera Instancia proferida por este Despacho dentro de la audiencia inicial el día 24 de octubre de 2018, (folio 139 – 160 PDF01) de conformidad con la expuesto en la parte motiva de esa providencia.

Ahora bien, se tiene que, de la revisión del expediente digitalizado, se observa que se ha presentado solicitud de copias auténticas que preste merito ejecutivo, por el apoderado de la parte demandante, para lo cual se dispondrá que, una vez ejecutoriado el presente proveído, al no existir costas por liquidar, se proceda a expedir las copias auténticas, conforme la solicitud presentada por la parte demandante.

En consecuencia, este Despacho judicial, **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**, en sentencia de fecha 28 de mayo de 2020, en virtud de la cual REVOCA parcialmente, MODIFICA el numeral SEGUNDO, y CONFIRMA los demás apartes de la Sentencia de Primera Instancia proferida por este Despacho, de conformidad con lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, al no existir costas por liquidar, por secretaria expídanse las copias auténticas conforme la solicitud presentada por la parte demandante.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previas constancias de rigor en el sistema Justicia XXI.

CUARTO: Por Secretaría **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b0ca296f3d2508c999eddd9c7f5bb013ae584d2121d5a76ab737c42be7414d3**
Documento generado en 21/10/2022 10:36:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333002-**2018-00134-**00
Medio de control	EJECUTIVO
Accionante	IVÁN ALIRIO SUAREZ JAIMES mayobab@hotmail.com
Accionados	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO fomagejecutivosballesteros@gmail.com notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	AUTO ORDENA CORRER TRASLADO

1. ASUNTO

Al Despacho para proveer la etapa de la liquidación del crédito; al respecto se observa que: **i)** la parte demandante allegó liquidación a numeral 33 del expediente, no obstante no se ha corrido su traslado; **ii)** la parte demandada, refiere el reconocimiento y disposición de cancelar, por concepto de pago total de la obligación, la suma de VEINTITRÉS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS ($23.487.252); **iii)** solicita se requiera a la demandante el retiro de los dineros para proceder a la terminación del proceso y, finalmente, **iii)** la ejecutante solicita autorización para recibir la mencionada suma como abono o pago parcial de la obligación.

En este orden ideas, corresponde, en primer lugar, advertir que las solicitudes en el sentido de requerir el retiro de los dineros y que se autorice lo mismo, pero en calidad de abono o pago parcial de la obligación, no son procedentes. Esto teniendo en cuenta lo siguiente: si la demandada, a bien tiene, constituir el pago que considera satisface la obligación del presente proceso, esta facultada para realizarlo por conducto de deposito judicial y, en la liquidación del crédito, se decidirá si, en efecto, cubre la totalidad de la obligación.

Así mismo, no es procedente autorizar el recibido de los dineros como abono por cuanto esto compete resolverlo, de igual manera, en la liquidación del crédito. A más, si se realizó mencionado pago debe la parte ejecutante computarlo en la liquidación que presente al despacho.

Ahora, para resolver la etapa de la liquidación del crédito, de conformidad con lo previsto en el art. 446 del CGP, corresponde **CORRER TRASLADO** por el término de tres (3) días a la ejecutada, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de la liquidación presentada por la parte demandante, visible a numeral 33 del expediente. Se advierte que de haberse realizado el pago mencionado, en este término deberá acreditarlo y exponerlo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL;**

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO por el término de tres (3) días a la ejecutada, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de la liquidación presentada por la parte demandante, visible a numeral 33 del expediente; de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría liquídense las cosas, de conformidad con lo previsto en auto adiado de 22 de febrero de 2021.

TERCERO: Concluido el término concedido, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proceder de conformidad con lo previsto en el art. 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7671988bb8a513ae4f76b9cc767563c48b9f1c258973f84a31f3fb068a365434**
Documento generado en 21/10/2022 10:37:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicando	686793333002-**2018-00179**-00
Medio de control	INCIDENTE DE DESACATO - PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Incidentante	TERESA DE JESÚS GÓMEZ TORRES Teresadejesusgomeztorres1938@gmail.com
Incidentado	MUNICIPIO DE SAN GIL alcalde@sangil.gov,co notificacionesjudiciales@sangil.gov.co
Ministerio público **Defensoría del pueblo**	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 para asuntos administrativos matorres@procuraduria.gov.co DEFENSORÍA DEL PUEBLO santander@defensoria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	**AUTO REQUERIMIENTO PREVIO**

Antes de decidir sobre la apertura del correspondiente incidente de desacato, como medida previa ofíciese al **MUNICIPIO DE SAN GIL** para que dentro del término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del recibido de la correspondiente comunicación, informe a este Despacho acerca de las actuaciones efectuadas con el objeto de dar cumplimiento a la sentencia de fecha 23 de abril de 2021, proferida por este operador judicial, confirmada en proveído de 31 de marzo de 2022 del H. Tribunal Administrativo de Santander, mediante la cual se resolvió entre otras cosas:

> *«**TERCERO**: **ORDENAR** al Municipio de San Gil, en un término no mayor a seis (6) meses, tomar las medidas, actuaciones administrativas y/o estrategias necesarias para mitigar la contaminación auditiva acaecida por el ruido generado por los automotores que transitan por el sector, específicamente sobre la carrera 19 con calle 19 en el barrio Villas del Alcalá Municipio de San Gil –Santander, dándole prevalencia a las siguientes:*
>
> - *Instalación de reductores de velocidad sobre la carrera 19 con calle 19, barrio Villas de Alcalá Municipio de San Gil –Santander.*
>
> - *Realizar control para el cumplimiento de la velocidad máxima permisible en el sector de la carrera 19 con calle 19 barrio Villas de Alcalá –Municipio de San Gil –Santander.*
>
> *Luego, de ejecutar las anteriores ordenes el MUNICIPIO DE SAN GIL, deberá realizar una medición de ruido en el sector comprendido entre la Carrera 19 con calle 19 del barrio Villas de Alcalá –Municipio de San Gil, en donde se evidencie si efectivamente se logró obtener los niveles de presión sonora permitidos. En caso contrario, deberá adoptar todas las medidas necesarias para mitigar la contaminación auditiva acaecida por el ruido generado por los automotores que transitan por dicha zona urbana residencial. […]»*

Póngasele de presente el escrito allegado al Juzgado por el incidentante y adviértasele que debe anexar los documentos que acrediten las correspondientes actuaciones **e indicar cuál funcionario, según el marco funcional de competencias, es el encargado de dar cumplimiento al mencionado fallo.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08e2af6c207dfcbdac214d1c629bebce909f264c78cdd3360fdfddd8363269d7**
Documento generado en 21/10/2022 10:37:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333002-**2018-00279**-00
Medio de control	EJECUTIVO
Demandante	BARBARA GÓMEZ BALLESTEROS maenigo@hotmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE CURITÍ Alcaldia@curiti-santander.gov.co contactenos@curiti-santander.gov.co
Ministerio público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 para asuntos administrativos matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	**AUTO RESUELVE RECURSO – CONCEDE APELACIÓN**

1. ASUNTO

Al Despacho para resolver el recurso de reposición, en subsidio de apelación, presentado por la demandante, **BARBARA GÓMEZ BALLESTEROS**, contra el auto de 05 de agosto de 2021, mediante el cual se modifica la actualización del crédito.

2. DEL RECURSO

Argumenta que la decisión se torna ilegal al supuestamente desconocerse flagrantemente la voluntad de las partes consignada en el acuerdo transaccional. Refiere que en el acuerdo se dispuso que en el evento de incumplirse alguno de los pagos acordados, la transacción quedaría sin efectos.

Agrega, que el incumplimiento es acreditado teniendo en cuenta que en el mismo auto recurrido se reconoce que uno de los pagos se realizó con mora de 28 días.

Finalmente, arguye que la objeción a la liquidación presentada por la demandada, **MUNICIPIO DE CURITÍ**, debió ser rechazada por extemporánea, de conformidad con lo previsto en el art. 446 del CGP y comoquiera que fue presentada fenecido los tres días del traslado sin aportarse liquidación alternativa.

3. PROCEDENCIA DEL RECURSO

Es procedente el recurso de reposición, de conformidad con lo previsto en el art. 318 del CGP, al no existir norma en contrario.

4. TRASLADO

Atendiendo lo dispuesto en el art. 319 del CGP, se corrió traslado del recurso a la contraparte, conforme se observa a numeral 69 del expediente. La parte demandada guardó silencio.

5. CONSIDERACIONES Y CASO EN CONCRETO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, **BARBARA GÓMEZ BALLESTEROS**, en contra de auto adiado 05 de agosto de 2021, mediante el cual se **MODIFICÓ** la liquidación del crédito presentada por la ejecutante.

En primer lugar, es de desatar el argumento expuesto en el sentido de que el Despacho desconoció la voluntad de las partes que fue consignada en el acuerdo de transacción. Veamos la cláusula objeto del argumento:

> *«**DÉCIMO PRIMERO:** El presente acuerdo de voluntades quedará sin efecto alguno, en el evento de que el MUNICIPIO DE CURITÍ, incumpla alguno de los pagos acordados, lo que dará el derecho a BÁRBARA GÓMEZ BALLESTEROS, de reclamar la totalidad del capital y los intereses moratorios, amén de las costas y agencias en derecho que pudiere fijarse dentro del proceso de ejecución judicial en curso.»*

Se observa de la lectura de aparte del acuerdo que prevé el evento de incumplimiento de los pagos, más no, el específico caso, de pagos tardíos, como acontece en la presente que se atendió lo dispuesto en la transacción, salvo que uno de los pagos se realizó con mora de 28 días.

Considera el Despacho que dicha mora, bajo la cláusula citada, no habilita a la parte demandante a desestimar el acuerdo y continuar con la ejecución de la totalidad de la obligación, esto, teniendo en cuenta que recibió la totalidad de los dineros acordados. Nótese, que los pagos se realizaron por parte del **MUNICIPIO DE CURITÍ** producto del acuerdo mencionado y bajo la convicción de constituir el pago total de la obligación y no, como ahora pretende la ejecutante, como abono o pago parcial de la misma.

En este orden de ideas, mal se pretende, habiéndose recibido los dineros pactados para satisfacer íntegramente la obligación, continuar la ejecución, por los intereses que, taxativamente, en el acuerdo la parte demandante renunció, a saber:

> *«**NOVENO:** Que las partes acuerdan conciliar el valor total adeudado por el MUNICIPIO DE CURITÍ A FAVOR DE BÁRBARA GÓMEZ BALLESTEROS,*

*por la suma total de **CIENTO NOVENTA MILLONES DE PESOS ($190.000.000.oo),** correspondiendo a capital e intereses.*

***DÉCIMO:** Que en consecuencia de lo anterior, es claro que la señora BÁRBARA GÓMEZ BALLESTEROS, condona, en favor del municipio de Curití, la suma de $25.843.535.06, correspondientes a intereses moratorios, correspondientes al año 2020.»*

Se insiste, los pagos se realizaron por la ejecutada para solventar la totalidad de la obligación, bajo premisas claras y debidamente fundamentadas, de finalizar con aquellos el presente proceso.

El Despacho no desconoce la mora en que incurrió el **MUNICIPIO DE CURITÍ** por lo que, en respuesta a ello, liquidó los intereses consecuentes y continuó el proceso ejecutando los mismos. Lo que resulta apropiado con la voluntad de las partes consignada en el acuerdo de transacción, esto teniendo en cuenta que su disposición era: **i)** que la ejecutada cancelara determinado valor a favor del ejecutante para satisfacer la totalidad de la obligación de este proceso, **ii)** para lo cual se acordaron unos plazos, **iii)** que fueron desatendidos por la ejecutada, por lo que, en conclusión, corresponde que la ejecutada ampare ese desconocimiento de los plazos, con el pago de intereses, acorde a su desatención.

En estos términos se desestima el argumento expuesto por el recurrente. Prosiguiendo al expuesto en el sentido de que se debió rechazar la objeción a la liquidación presentada por la parte demandada, **MUNICIPIO DE CURITÍ**, el Despacho advierte que no tiene vocación de prosperar, teniendo en cuenta que en la actualización de la liquidación del crédito decidida en el auto recurrido se sopesó, conforme fue informado por las partes, la realidad actual de la obligación, por lo que correspondía analizar los efectos de la transacción acordada y aportada al expediente.

En este sentido, NO se **REPONDRÁ** la decisión adoptada en auto de 05 de agosto de 2021. Ahora, en lo que respecta al recurso de apelación corresponde **CONCEDERLO**, en efecto diferido, al ser procedente, de conformidad con lo previsto en el numeral 3°, art. 446 del CGP, y presentado oportunamente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto adiado de 05 de agosto de 2021, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: **CONCEDER**, en efecto devolutivo, el recurso de **APELACIÓN** presentado oportunamente por la parte demandante, en contra del auto adiado de 05 de agosto de 2021, mediante el cual se decretan medidas cautelares. **Por secretaría procédase de conformidad**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aad74f1f2802ebc231d6c4ad28c3a8235f936ab54e993894d0c780adeb3327d7**
Documento generado en 21/10/2022 10:40:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	686793333002-**2019-00288**-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandantes	ENZO JAVIER RODRÍGUEZ ÁVILA SILVIA ALEJANDRA TORRES
Apoderado	JOHN JAIRO AYALA SILVA ayala.john@hotmail.com ayala881122@gmail.com
Demandado 1	ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P notificacionesjudicialesessa@essa.com.co
Apoderado	SILVIA NATALIA SERRANO PAREDES silvia.serrano@essa.com.co
Demandado 2	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A notificacionesjudiciales@axacolpatria.co
Apoderado	HECTOR MAURICIO MEDINA CASAS hmedina@mypabogados.com.co
Demandado 3	ALEXANDER JIMÉNEZ DURAN
Llamado en Garantía	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A notificacionesjudiciales@axacolpatria.co
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	AUTO PRESCINDE REALIZACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL, FIJA OBJETO DEL LITIGIO y DECRETA PRUEBAS.

1. **ASPECTO PREVIO - DE LA FIJACIÓN DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA INICIAL**

Encontrando que, en el expediente de la referencia está pendiente llevar a cabo audiencia inicial y, que de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del C.P.A.C.A., es deber del juez realizar el control de legalidad agotada cada etapa del proceso, procede el despacho adoptar las decisiones a que haya lugar con el fin de continuar con el trámite procesal que corresponda.

Del estudio del presente proceso se tiene que, una vez vencido el término de traslado de las excepciones, seria del caso señalar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, no obstante se advierte que, con el propósito de impartir celeridad al presente asunto y sea dicho de paso, a otros que se encuentran en circunstancias análogas al presente en los que, si bien, no es posible aplicar el artículo 182A, por cuanto no se cumplen los presupuestos para proferir sentencia anticipada, se pueden tomar determinaciones que impriman celeridad al proceso, determinaciones como la adoptada por el Tribunal Administrativo de Santander, en auto del 24 de junio de 2021, con ponencia del H. Magistrado Dr. Iván Fernando Prada Macías[1] , en las que atendiendo los principios de eficacia y celeridad, en asuntos en los que el objeto del litigio puede

[1] Ver decisiones contenidas en autos dictados el 24 de junio de 2021 radicados: 6800123330002015-00093-00 Dte. RAMON REYES QUIÑONEZ y Ddo. UGPP; 68001233300020170112500. Dte. GUILLERMO VELASCO.

considerarse un asunto de puro derecho, se requiere incorporación o práctica de pruebas, bien sea para la demostración de perjuicios u otros aspectos que no son el centro del asunto, resolviéndose prescindir de la realización de la audiencia inicial y en su lugar impartir un trámite digital a ciertos actos que no requieren solemnidad mayor que la impuesta por un auto que se notifica por estado electrónico o en otros casos un traslado secretarial, igualmente electrónico que se inserta en los medios informáticos dispuestos por la Rama Judicial, de conformidad con los artículo 201 y 201A del C.P.A.C.A. medios que garantizan el respeto del debido proceso y la celeridad y eficacia de la gestión judicial en cada asunto.

Así las cosas, en aplicación de los principios de acceso a la administración de justicia, tutela efectiva, celeridad y eficacia en los procesos judiciales y con fundamento en el artículo 186 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, el cual privilegia el uso de tecnologías en la prestación del servicio de justicia, y con el fin de agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la justicia material, se PRESCINDIRÁ DE LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL, prevista por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, el Despacho ADOPTARÁ las siguientes disposiciones:

2. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

Una vez revisados los escritos de contestación de demanda, allegados al expediente por parte de los sujetos procesales, se observa que todas las entidades demandadas formularon varias excepciones.

Examinadas las argumentaciones presentadas por las demandadas, precisa este Despacho que las excepciones alegadas no corresponden a aquellas que se denominan como PREVIAS, por mandato del artículo 100 del C.G.P, en concordancia con el artículo 180 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de fecha 25 de enero del 2021, toda vez, que del contenido y sustentación de las excepciones propuestas, se extrae que son de aquellas que la legislación denomina de mérito, las cuales se procederán a resolver en la sentencia, razón por la cual el Despacho procederá a declarar que no existen Excepciones Previas por resolver, dentro del proceso de la referencia.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

De conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda, así como la contestación y oposición que respecto a los mismos han presentado los demandados y llamados en garantía, el Despacho señala como problema jurídico a resolver el siguiente:

- Determinar si las demandadas ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P., AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y ALEXANDER JIMENEZ DURÁN son administrativa, extracontractual y solidariamente responsables del presunto daño antijurídico, y de los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a los demandantes, ENZO JAVIER RODRÍGUEZ ÁVILA, SILVIA ALEJANDRA TORRES y MIA SILVANA RODRIGUEZ TORRES, en virtud del accidente de tránsito ocurrido el día 1 de septiembre de 2017, presuntamente ocasionado por un vehículo de propiedad de la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.

- En caso de ser declaradas responsables, las anteriores entidades, se procederá a determinar el monto de la condena que cada una de ellas deberá eventualmente asumir.

4. DE LAS SOLICITUDES PROBATORIAS.

• **<u>Parte Demandante:</u>**

Aportadas:

- Documentales:

El Despacho al estudiar el expediente, observa que la parte demandante aportó pruebas documentales, junto con su escrito de demanda (Visibles en PDF No: 01 fls.22-86 del expediente digital) **los cuales se tendrán como tales y serán valoradas al momento de proferir sentencia.**

Solicitadas:

- Documental solicitada:

La parte Demandante, solicita el decreto de varias pruebas documentales, de la siguiente manera:

1. Oficio a la Fiscalía Primera Local de San Gil. O quien haga sus veces, para que alleguen al proceso copia auténtica, completa y legible del expediente adelantado bajo el radicado Nº: 686796000153-2017-00332 con ocasión del accidente de tránsito de fecha 01 de septiembre de 2017 donde resultó lesionado el joven ENZO JAVIER RODRIGUEZ AVILA identificado con cédula de ciudadanía número 1.098. 628.834 expedida en Bucaramanga.

2. Se libre el correspondiente oficio al Parqueadero Las Palmas de San Gil o quien haga sus veces, para que alleguen al proceso:

   a. Certificación del tiempo que ha permanecido la motocicleta de placas LSG27E en el parqueadero desde el día 01 de septiembre de 2017.
   b. Valor adeudado por concepto de parqueadero y grúa, discriminando el valor diario de parqueadero de la motocicleta.
   c. Copia de la planilla o informe de ingreso del vehículo al Parqueadero Las Palmas.

3. Se libre el correspondiente oficio a la Secretaría de Tránsito y Transporte de San Gil, o quien haga sus veces, para que alleguen al proceso:

   a. Copia completa del informe policial de accidentes de tránsito (IPAT) No: C 00053213 de fecha 01 de septiembre de 2017 donde resulto involucrado el vehículo de placas GIV706 y la motocicleta de placas LSG27E.

4. Se libre el correspondiente oficio a la EMPRESA KEEWAY o quien haga sus veces, para que alleguen al proceso:

   a. Copia del crédito solicitado y aprobado al señor ENZO JAVIER RODRIGUEZ AVILA identificado con cédula de ciudadanía número 1.098.628.834 expedida en Bucaramanga.
   b. Copia de los extractos o constancias de pago y balance del crédito respecto la motocicleta de placas LSG27E.

De esta forma, es necesario citar la disposición normativa que, sobre este tipo de pruebas, hace alusión el Código General del Proceso:

*"**ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. (…)" [2]

Si bien, a pesar de que la parte interesada no acreditó dentro del expediente, haber intentado previamente obtener la información solicitada por medio de Derecho de Petición, y que dicho derecho no haya sido atendido, el Despacho considera que este expediente penal es una prueba pertinente, conducente y útil, al ser un medio de convicción que permitiría obtener un conocimiento más claro sobre la ocurrencia de los hechos narrados en el escrito de demanda, **razón por la cual, con base en lo dispuesto en el artículo 213 del C.P.A.C.A., el Despacho decreta de oficio la prueba solicitada por la parte actora dirigida a la Fiscalía Primera Local de San Gil.**

Respecto a las demás pruebas documentales solicitadas, por no cumplirse con el requisito establecido en el artículo 173 del C.G.P., y el Despacho considerar que las mismas no cumplen con los criterios de pertinencia, conducencia y utilidad**, las mismas serán denegadas.**

- Testimoniales:

La parte Demandante solicitó el decreto de prueba testimonial, la cual analizada en su utilidad, pertinencia, conducencia y necesidad, se concluyó su procedencia, por lo que serán decretadas por el Despacho. En ese sentido, **se ordena CITARLOS para que comparezcan a la audiencia de práctica de pruebas que se fijará en este auto, con el fin de ser escuchados a:**

1. **ELKIN HERRERA JIMENEZ**, para que declare sobre el informe policial de accidentes de tránsito (IPAT) No. C00053213 de fecha 01 de septiembre de 2017.

2. A la señora **BELLANID SANABRIA MORENO**, para que declare en su calidad de propietaria de la motocicleta utilizada por el demandante para ejercer su labor diaria como domiciliaria.

Se informa a la parte interesada, que el Despacho podrá limitar la práctica de la prueba testimonial decretada, en virtud de lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso:

*"**ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS.** Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.*

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso." [3]

Por Secretaría, líbrense los citatorios respectivos para su comparecencia, señalándose que la parte interesada deberá garantizar su conexión a la celebración de la audiencia de pruebas, so pena de considerarse desistida la prueba.

• Parte Demandada, ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P:

[2] Artículo 173 del C.G.P.
[3] Artículo 212 del C.G.P.

Aportadas:

- Documentales:

El Despacho, al estudiar el expediente, observa que la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. aportó pruebas documentales, junto con su escrito de contestación de demanda (visibles a PDF No: 12 del expediente digital) **los cuales se tendrán como tales y serán valoradas al momento de proferir sentencia.**

Solicitadas:

- Testimoniales:

La parte Demandada, ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P., solicitó el decreto de prueba testimonial, la cual analizada en su utilidad, pertinencia, conducencia y necesidad, se concluyó su procedencia, por lo que serán decretadas por el Despacho. En ese sentido, **se ordena CITAR, para que comparezca a la audiencia de práctica de pruebas que se fijará en este auto, con el fin de ser escuchado a:**

1. **ELKIN HERRERA JIMENEZ**, para que declare en su calidad de Agente de tránsito que rindió informe policial del accidente de tránsito N° 000532137 y que estuvo en el lugar de los hechos.

Por Secretaría, líbrese el citatorio respectivo para su comparecencia, señalándose que la parte interesada deberá garantizar su conexión a la celebración de la audiencia de pruebas, so pena de considerarse desistida la prueba.

- Interrogatorio de Parte:

La Parte Demandada, ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P., solicita al despacho se decrete el interrogatorio de parte de los demandantes, SILVIA ALEJANDRA TORRES ORTIZ y ENZO JAVIER RODRIGUEZ AVILA, y del demandado ALEXANDER JIMENEZ DURAN, la cual analizada en su utilidad, pertinencia y conducencia se concluyó su procedencia, por lo que serán decretadas por el Despacho. En ese sentido, **se ordena CITARLOS para que comparezcan a la audiencia de práctica de pruebas que se fijará en este auto, con el fin de ser escuchados a:**

1. **SILVIA ALEJANDRA TORRES ORTIZ**
2. **ENZO JAVIER RODRIGUEZ AVILA**
3. **ALEXANDER JIMENEZ DURAN**

Por secretaría, líbrense los citatorios respectivos para su comparecencia, señalando que la parte interesada deberá garantizar su conexión a la celebración de la audiencia de pruebas, so pena de tenerse por desistida la prueba.

- Documental de Oficio:

La parte Demandada, ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. solicita el decreto de varias pruebas documentales, de la siguiente manera:

"Solicito al Despacho, librar oficio a FISCALIA CUARTA SECCIONAL SAN GIL, para que remita al Despacho copia autentica de Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. 000532137, suscrito por el Agente de Tránsito Elkin Herrera Jiménez, el cual obra dentro de la investigación penal que se surte bajo el radicado 680016000153217003332 por el delito de lesiones personales adelantado con ocasión de los hechos ventilados en la demanda."

Teniendo en cuenta que la parte demandante solicitó la misma prueba documental, se aclara que esta ya fue debidamente decretada en párrafos anteriores, por lo cual el Despacho no efectuara ningún pronunciamiento al respecto por ser esta reiterativa.

- **Parte Demandada y llamada en garantía, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A:**

Aportadas:

- Documentales:

El Despacho al estudiar el expediente, observa que **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A** , aportó pruebas documentales, junto con su escrito de contestación de demanda y del llamamiento en garantía (visibles a PDF No: 9 y 30 del expediente digital) **los cuales se tendrán como tales y serán valoradas al momento de proferir sentencia.**

Solicitadas:

- Interrogatorio de Parte:

La Parte Demandada y Llamada en garantía, **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.,** solicita al despacho se decrete el interrogatorio de parte de los demandantes, SILVIA ALEJANDRA TORRES ORTIZ y ENZO JAVIER RODRIGUEZ AVILA, y del demandado ALEXANDER JIMENEZ DURAN, la cual analizada en su utilidad, pertinencia y conducencia, se concluyó su procedencia, por lo que serán decretadas por el Despacho. En ese sentido, **se ordena CITARLOS para que comparezcan a la audiencia de práctica de pruebas que se fijará en este auto, con el fin de ser escuchados a:**

1. **SILVIA ALEJANDRA TORRES ORTIZ**
2. **ENZO JAVIER RODRIGUEZ AVILA**
3. **ALEXANDER JIMENEZ DURAN**

Por secretaría, líbrense los citatorios respectivos para su comparecencia, señalando que la parte interesada deberá garantizar su conexión a la celebración de la audiencia de pruebas, so pena de tenerse por desistida la prueba.

- Documental solicitada:

La parte Demandada y Llamada en garantía, **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.,** solicita el decreto de las siguientes pruebas documentales, de la siguiente manera:

"Solicito oficiar a la Fiscalía Primera Local de San Gil para que remita al presente proceso copia completa del expediente No. 686796000153201700332."

"Solicito oficiar a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A. para que remita copia completa de la historia laboral del señor ENZO JAVIER RODRIGUEZ AVILA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.098.628.834 de Bucaramanga."

Teniendo en cuenta que la parte demandante solicitó la misma prueba documental dirigida a la Fiscalía, se aclara que esta ya fue debidamente decretada en párrafos anteriores, por lo cual el Despacho no efectuara ningún pronunciamiento al respecto por ser esta reiterativa.

Respecto a la prueba documental dirigida a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A., cabe resaltar que es necesario citar la disposición normativa que, sobre este tipo de pruebas, hace alusión el Código General del Proceso:

> *"**ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*
>
> *En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. (…)"* [4]

Si bien, a pesar de que la parte interesada manifestó en su escrito de contestación al llamamiento en garantía, efectuar el envío del correspondiente Derecho de Petición, lo cierto es que la misma no acreditó, dentro del expediente, haber intentado previamente obtener la información solicitada por medio de Derecho de Petición, y que dicho derecho no haya sido atendido, por lo que el Despacho considera que no se cumple con el requisito establecido en el artículo 173 del C.G.P., **por lo que la solicitud probatoria será denegada.**

5. DE LA FECHA Y HORA PARA LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS.

La misma habrá de celebrarse el día **miércoles 22 de febrero de 2023 a las 9:00 a.m**. Tanto las partes, como los testigos citados podrán participar de la diligencia, mediante conexión en el siguiente enlace:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_YjMxODQwMjUtYzk1OS00MDkwLThlYTYtZmI5Y2E4NjIyY2Nh%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2273508e18-41fd-40e0-a458-4ade25e4c2f3%22%7d

6. OTRAS DISPOSICIONES.

- **De la conciliación judicial.**

Con el propósito de invitar a las partes a que concilien las pretensiones de la demanda, y asegurar que las entidades accionadas, lleven el caso a consideración del comité de conciliación, se requerirá a sus apoderados para que, atendiendo la posibilidad de presentar propuesta de conciliación, en cualquier etapa del proceso señalada en el artículo 43 de la Ley 640 de 2001[5], presente al despacho, de manera previa a la realización de la audiencia de practica de pruebas, acta del comité de conciliación donde se estudie si es conveniente para la entidad presentar fórmula de conciliación en el presente asunto.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

[4] Artículo 173 del C.G.P.
[5] ARTÍCULO 43. Modificado por el art. 70, Ley 1395 de 2010, Derogado por el literal c), art. 626, Ley 1564 de 2012. Oportunidad para la audiencia de conciliación judicial. Las partes, de común acuerdo, podrán solicitar que se realice audiencia de conciliación en cualquier etapa de los procesos. Con todo, el juez, de oficio, podrá citar a audiencia.

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DECLARAR que no existen Excepciones Previas por resolver, dentro del proceso de la referencia.

TERCERO: FIJAR el litigio de la presente controversia, en los términos señalados en el ordinal 3 de la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: DECRETAR las pruebas aportadas y solicitadas por las partes, conforme a lo dispuesto en el ordinal 4 de la parte considerativa de este proveído.

QUINTO: SEÑALAR como fecha para la realización de la AUDIENCIA DE PRUEBAS, descrita en el artículo 181 del C.P.A.C.A. el día miércoles, **22 de febrero de 2023 a las 9:00 a.m.** Tanto las partes, como los testigos citados, deberán conectarse a la diligencia, siguiendo el enlace dispuesto en el ordinal 5 de la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: REQUERIR a los apoderados de la parte accionadas, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal 6 de la parte motiva de esta providencia, relacionado con la presentación del acta del comité de conciliación de la entidad.

SÉPTIMO: ADMITIR la renuncia de poder presentada por la abogada **SILVIA NATALIA SERRANO PAREDES** (visible a PDF No: 51 del expediente digital) y en su defecto, **RECONOCER** personería para actuar a la abogada **LUZ DARY QUINTERO MACIAS,** como apoderada de la **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A E.S.P**., en los términos y para los efectos del mandato conferido. (visible a PDF No: 52 y53 del expediente digital)

OCTAVO: Por secretaría **IMPARTIR** el trámite correspondiente**.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7578670e64f0b03141db9d9a41d7b240b0b5951d8a1c087e2bf62978ea5bc6fd**
Documento generado en 21/10/2022 10:40:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333002-**2019-00221-**00
Medio de control	EJECUTIVO
Demandante	EDILMA PÉREZ DE GONZÁLEZ notificacionescamposasociados@gmail.com gonzalez4@hotmail.com
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES –UGPP rballesteros@ugpp.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	AUTO ORDENA CORRER TRASLADO

1. ASUNTO

Al Despacho para proveer la etapa de excepciones; no obstante, al observarse que es procedente aplicar la figura de Sentencia Anticipada, se dispondrá a su efecto.

2. CONSIDERACIONES

De la Sentencia Anticipada

Sobre el tema es de traer a colación lo dispuesto en el art. 278 del CGP, a saber:

> *«ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.*
>
> *Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.*
>
> ***En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:***
>
> *1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
>
> ***2. Cuando no hubiere pruebas por practicar**.*
>
> *3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.»(Resalta el Despacho)*

En este sentido, el Juez de conocimiento, al advertir la existencia de uno de estos tres eventos, está habilitado para proceder a dictar sentencia anticipada. A efectos de esta providencia. Veamos lo establecido a nivel jurisprudencial de esta figura:

> *«Tal codificación, en su artículo 278, prescribió que «[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial... [c]uando no hubiere pruebas por practicar.*
>
> ***Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de***

proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

Por consiguiente, el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata.

En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial»[1] (Resalta el Despacho)

Nótese, que la figura propende por aminorar, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, el procedimiento ordinario de tal suerte que se profieran, de forma más ágil y eficazmente las decisiones judiciales. En tal sentido, es procedente obviar etapas procesales que las particularidades del caso en concreto lo permiten.

3. CASO EN CONCRETO

En el caso en concreto evidencia el Despacho que se estructuran los presupuestos para proceder a dictar Sentencia Anticipada, esto atendiendo a que no hay pruebas por practicar.

Empero, se observa la necesidad, previo a ser proferida y afectos de garantizar los postulados del derecho de defensa, conceder a las partes la oportunidad para que rindan sus alegaciones finales, esto si a bien lo tienen.

Advierte el Despacho que el asunto a resolver mediante sentencia, conforme lo prevé el art. 443 del CGP, son las excepciones presentadas por la parte demandada, Así mismo, es de precisar que las etapas a obviar, con la figura aplicada, es la audiencia de que trata la misma disposición normativa.

Finalmente, es de anotar, que es necesario correr traslado para alegaciones, atendiendo a que, pese a formularse excepciones procedentes dadas la naturaleza del proceso, no se ha dispuesto su traslado, conforme a la rigurosidad de la norma de la materia -art. 443 CGP- que establece que debe realizarse por auto. Situación anterior que se provee con la presente disposición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL;**

[1] SC132-2018 de 12 febrero de 2018. Rad: 2016-01173-00. Reiterada en Sc1902-2019 de 4 de junio de 2019. Rad: 2018-01974-00.

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes, por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**; de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Concluido el término concedido, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proferir Sentencia Anticipada, conforme a los lineamientos de este proveído-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1cfa13659586d31a1103e1b0032d1621fcb0a43518c9317fe601a8072e5ba24**
Documento generado en 21/10/2022 10:41:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333002-**2020-00215**-00
Medio de control:	NULIDAD
Parte Accionante:	GUSTAVO RODRÍGUEZROJAS corjudicialgerencia@gmail.com
Acto Administrativo Demandado:	PLIEGO DE CONDICIONES -LICITACIÓN PÚBLICA: LP-OO1-2020. OBJETO: "MANTENIMIENTO Y MEJORAMIENTO DE VÍASRURALES EN EL MUNICIPIO DE ENCINO, DEPARTAMENTO DE SANTANDER DEL PROGRAMA "COLOMBIA RURAL".
Autoridad que lo expide:	MUNICIPIO DE ENCINO gobierno@encino-santander.gov.co
Apoderado Demandado:	ISIDRO CHONA HERRERA galan1523@yahoo.es
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO procuradora 215 para asuntos administrativos matorres@procuraduria.gov.co
Asunto	Obedecer y Cumplir lo resuelto por el superior

El presente expediente digital ha llegado del **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** a efectos de **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por esta Corporación en sentencia de fecha 19 de julio de 2022, (del Pdf 53 Expediente Digitalizado), en virtud de la cual **CONFIRMA,** la Sentencia de Primera Instancia en todas sus partes, proferida por este Despacho el día 20 de agosto de 2021, (del Pdf 38 Expediente Digitalizado), que denegó las pretensiones, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esa providencia.

En consecuencia, este Despacho judicial, **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** de conformidad con lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, por secretaria **LIQUÍDENSE** las costas del proceso y **ARCHÍVESE** el expediente previas constancias de rigor en el sistema Justicia XXI.

TERCERO: Por Secretaría **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c23b9df61fa8177100a3cb1be725ce3042b9099f3e4917a7fa36ba769fc5427**
Documento generado en 21/10/2022 10:41:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333002-**2020-00236**-00
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Parte Accionante:	JOSÉ EDILSON BARBOSA ARIZA silviasantanderlopezquintero@gmail.com santandernotificacioneslq@gmail.com notificacioneslopezquintero@gmail.com
Apoderado Demandante:	YOBANI ALBERTO LOPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA santandernotificacioneslq@gmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com notificacioneslopezquintero@gmail.com
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Apoderado Demandado:	KAREN ELIANA RUEDA AGREDO t_krueda@fiduprevisora.com.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO procuradora 215 para asuntos administrativos matorres@procuraduria.gov.co
Asunto	Auto de Obedecer y Cumplir lo resuelto por el superior

El presente expediente digital ha llegado del **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** a efectos de **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por esta Corporación en sentencia de fecha 16 de junio de 2022, (del Pdf 54 Expediente Digitalizado), en virtud de la cual **CONFIRMA,** la Sentencia de Primera Instancia en todas sus partes, proferida por este Despacho el día 7 de diciembre de 2021, (del Pdf 43 Expediente Digitalizado), que denegó las pretensiones, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esa providencia.

En consecuencia, este Despacho judicial, **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** de conformidad con lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, por secretaria **LIQUÍDENSE** las costas del proceso y **ARCHÍVESE** el expediente previas constancias de rigor en el sistema Justicia XXI.

TERCERO: Por Secretaría **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d16a77f0ccbe9ad2a7c009613ac1453c5389f1391be0df03f4734b2e8a6e495**
Documento generado en 21/10/2022 10:42:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333002-**2020-00258**-00
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Parte Accionante:	ROBINSON HERRERA ACELAS santandernotificacioneslq@gmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com notificacioneslopezquintero@gmail.com
Apoderado Demandante:	YOBANI ALBERTO LOPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRAD
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Apoderado Demandado:	PAULA ANDREA SILVA PARRA t_psilva@fiduprevisora.com.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO procuradora 215 para asuntos administrativos matorres@procuraduria.gov.co
Asunto	Obedecer y Cumplir lo resuelto por el superior

El presente expediente digital ha llegado del **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** a efectos de **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por esta Corporación en sentencia de fecha 1 de junio de 2022, (del Pdf 43 Expediente Digitalizado), en virtud de la cual **CONFIRMA,** la Sentencia de Primera Instancia en todas sus partes, proferida por este Despacho el día 6 de septiembre de 2021, (del Pdf 37 Expediente Digitalizado), que denegó las pretensiones, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esa providencia.

En consecuencia, este Despacho judicial, **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** de conformidad con lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, por secretaria **LIQUÍDENSE** las costas del proceso y **ARCHÍVESE** el expediente previas constancias de rigor en el sistema Justicia XXI.

TERCERO: Por Secretaría **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be075825ede8e7f795fd5c429ac056edd2dcbe4454425f3440345bd0920cb8c5**

Documento generado en 21/10/2022 10:43:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333002-**2020-00265**-00
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Parte Accionante:	CECILIA FRANCO LÓPEZ
Apoderado Demandante:	YOBANI ALBERTO LOPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA santandernotificacioneslq@gmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com notificacioneslopezquintero@gmail.com
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Apoderado Demandado:	PAULA ANDREA SILVA PARRA t_psilva@fiduprevisora.com.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO procuradora 215 para asuntos administrativos matorres@procuraduria.gov.co
Asunto	Obedecer y Cumplir lo resuelto por el superior

El presente expediente digital ha llegado del **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** a efectos de **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por esta Corporación en sentencia de fecha 19 de agosto de 2022, (del Pdf 62 Expediente Digitalizado), en virtud de la cual **CONFIRMA,** la Sentencia de Primera Instancia en todas sus partes, proferida por este Despacho el día 25 de marzo de 2022, (del Pdf 46 Expediente Digitalizado), que denegó las pretensiones, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esa providencia.

En consecuencia, este Despacho judicial, **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** de conformidad con lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, por secretaria **LIQUÍDENSE** las costas del proceso y **ARCHÍVESE** el expediente previas constancias de rigor en el sistema Justicia XXI.

TERCERO: Por Secretaría **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2ae8c905f6ecaaf6979403f144489804cb357831adec435db670953540043f8**

Documento generado en 21/10/2022 10:44:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333002-2021-00107-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	DAHIANA LEHANDRA OSPINA MARÍN MICHAEL SLEYDER OSPINA MARÍN LIGIA ESTER CARMONA GARCÍA LIGIA ESTHER MARÍN CARMONA MAURO MARÍN CARMONA dahiaospi93@gmail.com
Apoderado	JUAN PABLO BARAJAS OCHOA Barajasochoajuanpablo@gmail.com
Demandado	E.S.E. HOSITAL INTEGRADO SAN JUAN CIMITARRA gerencia@esehospitalcimitarra.gov.co
Apoderado	Sin registro en el expediente
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	CORRE TRASLADO ALEGATOS

En atención a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 del C.P.A.C.A. este ordenará la presentación por escrito de los alegatos de conclusión y Concepto de Fondo dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación de la presente providencia.

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, **REINGRESAR** el expediente al Despacho para proferir sentencia.

TERCERO: INDICAR las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión o concepto de fondo deberán presentarse por escrito al correo electrónico adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a5d0ef3f7487a0a18e0f7a482f8d346472981b6d867eb7bd1304ef42d0a9a75**
Documento generado en 21/10/2022 10:44:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333002-**2021-00125-00**
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JOSÉ VICENTE PRIETO BAYONA
Apoderado demandante	YOBANI ALBERTO LOPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com santandernotificacioneslq@gmail.com notificacioneslopezquintero@gmail.com
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Apoderado FOMAG	JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO t_jkramirez@fiduprevisora.com.co
Demandado	DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co
Apoderado DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Sin registro en el proceso.
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR

Se encuentra al Despacho el presente asunto a efectos proferir Sentencia, sin embargo, una vez realizado un estudio probatorio, se advierte que en procura de dilucidar aspectos facticos sobre los cuales no se tiene claridad, es necesario requerir al DEPARTAMENTO DE SANTANDER y al FOMAG, para que certifique:

- Cuál es el procedimiento que se lleva a cabo desde el momento en que un docente oficial radica solicitud de cesantías y hasta que se realiza su respectivo pago, indicando de manera clara y precisa los términos de cada etapa.
- Cuáles son los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías de docente oficial por parte de la Secretaria de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- Cual fue el procedimiento que se llevó a cabo para el reconocimiento y pago de las cesantías parciales, solicitadas el día 02 de octubre de 2020, bajo el radicado web 2020-CES-048504, por el señor JOSE VICENTE PRIETO BAYONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.101.302, las cuales fueron reconocidas mediante Resolución No.960 de fecha 06 de octubre de 2020 y puestas a disposición a partir del 23 de enero de 2021.

  Para el efecto, debe indicar en el caso en concreto, cada etapa con sus respectivos términos.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 213 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR al **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** y al **FOMAG,** para que dentro de los tres (03) días siguientes a la comunicación de la presente providencia, certifique con destino a este proceso, lo siguiente:

- Cuál es el procedimiento que se lleva a cabo desde el momento en que un docente oficial radica solicitud de cesantías y hasta que se realiza su respectivo pago, indicando de manera clara y precisa los términos de cada etapa.
- Cuáles son los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías de docente oficial por parte de la Secretaria de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- Cual fue el procedimiento que se llevó a cabo para el reconocimiento y pago de las cesantías parciales, solicitadas el día 02 de octubre de 2020, bajo el radicado web 2020-CES-048504, por el señor JOSE VICENTE PRIETO BAYONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.101.302, las cuales fueron reconocidas mediante Resolución No.960 de fecha 06 de octubre de 2020 y puestas a disposición a partir del 23 de enero de 2021.

  Para el efecto, debe indicar en el caso en concreto, cada etapa con sus respectivos términos.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.030.570.557 de Bogotá y T.P. 310.344 del C.S.J., como apoderada del FOMAG de conformidad con el poder allegado al presente proceso.

TERCERO: Por secretaría súrtanse las actuaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR

JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0107570df7296f126cfe830ebeff6f11374139dbe53efab3dd1b1b43dddf2da4**
Documento generado en 21/10/2022 10:45:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333002-**2021-00172**-00
Medio de control	**EJECUTIVO**
Demandante	ALIRIO VARGAS RIVERA rodaka_vidrios70@hotmail.com
Apoderado	YENNY LUCIA MONTENEGRO GUERRERO yey933@gmail.com proximoalcalde@gmail.com
Demandado1	ESE HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL - SANTANDER notificacionesjudiciales@hregionalsangil.gov.co
Demandado2	MAISON SERVICIOS Y SUMINISTROS DE INGENIERÍA (MASOIN INGENIEROS SAS) masoin.ingenieria.ltda@gmail.com
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	RESUELVE IMPEDIMENTO - DENIEGA MANDAMIENTO EJECUTIVO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el impedimento manifestado por la señora Juez Primera Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, mediante proveído del 05 de septiembre de 2022 (documento PDF No.18), al considerar la configuración de la causal de impedimento contenida en el numeral 8 del art. 141 del C.G.P. toda vez que, formuló denuncia penal contra la parte ejecutante ALIRIO VARGAS RIVERA.

Fundamenta su impedimento bajo la causal de recusación contemplada en el artículo 141 del Código General del Proceso, que a continuación se subrayan:

> *"(…) 8. **Haber formulado el juez**, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, **denuncia penal** o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal. (…)"*

De esta manera, al revisar el material probatorio allegado en el expediente, se constata frente a la causal 8° del artículo 141 del C.G.P., que la titular de ese despacho ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS, formuló el día 5 de septiembre del año 2022, denuncia penal contra el señor ALIRIO VARGAS RIVERA, quien actúa en el presente proceso como parte ejecutante, según se infiere del documento PDF No. 21 que reposa dentro del link del expediente con radicado 686793333001-**2021-00172**-00 del Juzgado Primero Administrativo de San Gil.

Con base en lo anterior, considera relevante el despacho indicar que el impedimento y la recusación han sido concebidos como instrumentos idóneos establecidos por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez o del funcionario judicial en la toma de decisiones. Uno y otra son figuras legales que permiten observar la transparencia

dentro del proceso judicial y que autorizan a los funcionarios judiciales a alejarse del conocimiento del mismo.

Es por ello que el Consejo de Estado de manera pacífica ha reiterado que las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional.

Para que se configuren debe existir un "*interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial*"[1], se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.

Así las cosas, en el caso bajo estudio, lo narrado, las argumentaciones, y la documentación allegada al plenario respalda la postura asumida por la titular del despacho aquí impedida, en el sentido de eventualmente comprometer la imparcialidad para conocer el presente asunto, es así que, con la prueba de formulación de denuncia atrás reseñada, se encuentra demostrada la causal de impedimento invocada.

Se concluye que, el Despacho declarará fundado el impedimento manifestado por la Juez ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS en su condición de JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL, por cuanto la situación fáctica planteada y probada, se enmarca dentro del parámetro legal contenido en la causal No. 8° del artículo 141 del C.G.P., razón por la cual, a fin de velar por la objetividad de la decisión que deba adoptarse se aceptará el impedimento y, en consecuencia, este Despacho AVOCARÁ el conocimiento del proceso de la referencia.

Ahora bien, de la revisión del presente expediente, se tiene que se encuentra para resolver sobre la solicitud de librar mandamiento de pago con ocasión de la demanda ejecutiva interpuesta por ALIRIO VARGAS RIVERA en contra de ESE HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL – SANTANDER y la empresa MAISON SERVICIOS Y SUMINISTROS DE INGENIERÍA (MASOIN INGENIEROS SAS).

Al respecto es preciso indicar que la presente demanda con anterioridad había sido presentada ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como se señala en el hecho primero de la demanda y conforme a los anexos presentados, correspondiendo por reparto al Juzgado Tercero Administrativo de San Gil, bajo el radicado 686793333003-**2021-00039-**00, quien declaró la falta de competencia, remitiendo a los Juzgados Promiscuos Municipales de San Gil, correspondiéndole al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de San Gil, el cual mediante auto de fecha 22 de abril de 2021, señalo:

> *"En el presente asunto, la Jurisdicción Administrativa advierte su incompetencia, al considerar que, de las pruebas aportadas, lo pretendido por la parte demandante, es ejecutar unas sumas de dineros derivadas de una factura por suministro (vidrios) realizados a la entidad aquí ejecutada.*
>
> *Cita el Juzgado primigenio, que de acuerdo con lo dispuesto en el inciso primero del Art 75 de la Ley 80 de 1993, la controversia que se origina en los contratos estatales, es competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, incluyendo aquellas originadas en los procesos de ejecución y cumplimiento. Se indica que con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, en sus artículos 104 y 297, la*

[1] Consejo de Estado, Sala Plena, auto del 9 de diciembre de 2003, expediente S-166, actor Registraduría Nacional del Estado Civil. Consejero Ponente, Dr. Tarcisio Cáceres Toro.

competencia de la jurisdicción contenciosa para conocer de los procesos ejecutivos, solo se deriva de las obligaciones derivadas de los contratos celebrados con entidades públicas, que se originan en una relación contractual y en el presente asunto, se pretende el cobro de una obligación derivada de una factura, la cual, constituye título ejecutivo autónomo que debe cumplir con los requisitos señalados en los artículos 744 numeral 4 parte final, 778 y 685 del Código de Comercio, y por ello el cobro debe realizarse a través de la acción cambiaria, prescrita en el Art 782 del referido Estatuto y ante los jueces civiles ordinarios."

Aunado a lo anterior hay que señalar que el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal, en el proveído referido en precedencia avocó el conocimiento, no obstante, denegó el mandamiento de pago, bajo el argumento que con los documentos anexos no se logró acreditar la existencia del título valor, que contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del señor ALIRIO VARGAS RIVERA.

Ahora bien, para este despacho si bien es cierto, en un principio existió controversia, a nivel jurisprudencial, de la competencia -jurisdiccional- cuando se ejecutaba una obligación contenida en un título valor diferente a un contrato estatal, también lo es, que actualmente la H. Corte Constitucional ha decantado el asunto, estableciendo como regla lo siguiente:

*«**Regla de decisión:** En adelante, cuando (i) una entidad estatal (ii) incorpore derechos en títulos-valores (iii) en el marco de sus relaciones contractuales, y (iv) quien fue parte en ese contrato (v) la demande para hacer efectivo el pago del derecho incorporado, (vi) la jurisdicción competente será la de lo contencioso-administrativo, (vii) por tratarse de controversias derivadas del contrato estatal.»*[2]

Así las cosas, es claro para este despacho que, de acuerdo con la regla de decisión fijada en el Auto 403 de 2021 de la Corte Constitucional, cuando se trate de un proceso ejecutivo, derivado de un aparente incumplimiento contractual atribuido a una entidad pública, en el marco del contrato estatal que la vinculaba; la competencia se le asignará a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Lo anterior de conformidad con el artículo 104.2 del CPACA que establece que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de los procesos "relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública (…)"; y el artículo 104.6 del C.P.A.C.A al establecer que también conoce de los procesos "ejecutivos (…) originados en los contratos celebrados por esas entidades".

Así las cosas, en el presente caso habrá de analizarse si la ESE HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL - SANTANDER, incorporó derechos en títulos-valores (facturas de venta), en el marco de sus relaciones contractuales; y la empresa MAISON SERVICIOS Y SUMINISTROS DE INGENIERÍA (MASOIN INGENIEROS SAS), quien fue parte en ese contrato, según los hechos de la demanda. Por lo tanto, considera este despacho que en el presente caso la jurisdicción competente es la de lo contencioso administrativo, por tratarse de controversias derivadas de un contrato estatal. Ello en virtud de los artículos 104.2 y 104.6 del C.P.A.C.A.

Advertido lo anterior, es relevante acotar que la Ley 1437 de 2011 respecto al proceso ejecutivo expresa en el siguiente artículo, lo siguiente:

*"(…) **Artículo 297. Título Ejecutivo.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

[2] Auto 403 de 2021 - Corte Constitucional. CJU-506.

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar. (…)"

Así mismo, en las disposiciones generales del Código General del Proceso indica lo siguiente:

"(…) ***Artículo 422. Título ejecutivo.*** *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. (…)"*

Resulta del caso señalar que lo que el ejecutante pretende con el presente proceso es el pago de la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS PESOS ($ 7.290.200,oo), correspondientes al capital, contenido en la factura de prestación de servicios, más los intereses moratorios causados desde el momento que se hizo exigible la obligación, hasta que se realice el pago total de la misma, así como perjuicios morales.

No obstante, la parte ejecutante allega como titulo ejecutivo lo siguiente:

- Copia de la constancia de radicación factura de entrega de suministros de fecha 19 de septiembre del 2017.

- Copia del acta de recibo a satisfacción de la instalación de vidrios divisiones y accesorios puertas en vidrio templado, enunciados en la factura anteriormente de fecha 18 de septiembre del 2017, firmada por la Dra. YOLANDA AMADO GONZALES Subdirectora Administrativa y Financiera de la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL.

En ese orden, coincide este despacho con lo señalado por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal en el sentido de indicar que, en la literalidad del documento denominado copia

de la constancia de radicación factura de entrega de suministros de fecha 19 de septiembre del 2017, se refiere a un oficio de fecha 18 de septiembre de 2017 dirigido a señores ESE HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL, donde se indica: "atendiendo las necesidades técnicas solicitadas para sus instalaciones locativas, a continuación describo los siguientes materiales (.....) total $7.290.200 y firmado ilegible, con nombre ALIRIO VARGAS RIVERA, el cual contiene dos enmendaduras.

El mencionado escrito tiene un sello de recibido de fecha 19 de septiembre de 2017 hora 10:00 a.m. por DAMARYS GOMEZ –Subdirección Administrativa Hospital Regional San Gil.

Así mismo frente al documento denominado copia del acta de recibo a satisfacción de la instalación de vidrios divisiones y accesorios puertas en vidrio templado, enunciados en la factura anteriormente de fecha 18 de septiembre del 2017, el mismo, contiene un oficio calendado el 18 de septiembre de 2017, dirigido a la Doctora YOLANDA AMADO GONZALES Subdirectora Administrativa y Financiera de Hospital Regional de San Gil, con asunto: Acta de recibido a satisfacción de instalación de vidrios, divisiones y accesorios puertas en vidrio templado, con una relación detallada de especificaciones, cantidades, ubicación y fecha de instalación, suscrito por JESUS GOMEZ FIALLO – Ingeniero de Mantenimiento-Coordinador Masoin Ingeniería, con una constancia de recibido, en firma ilegible de fecha 18 de septiembre de 2017.

Así las cosas, para este despacho es claro que, nos encontramos frente a un titulo ejecutivo complejo, por cuanto el mismo resulta de la integración de un conjunto de documentos, por lo que por si solos los documentos allegados como titulo base de recaudo, no puede tenerse como un titulo ejecutivo singular, dado que para su ejecución es necesario que se allegue el origen de la obligación, así como los demás documentos que permitan deducir la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

El proceso ejecutivo, parte de un elemento básico, cual es la existencia de un título ejecutivo. En efecto dentro de los presupuestos del proceso ejecutivo, además del acreedor o titular de la obligación y del deudor u obligado, lo es la existencia del título ejecutivo, y por tal no hay proceso ejecutivo si no existe título que contenga la obligación cuyo cumplimiento puede exigirse por esa vía.

A su vez el Artículo 422 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012), al que se remite este Despacho en virtud del expreso principio de remisión contenido en el Artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, señala que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier Jurisdicción.

Resulta entonces, que la pretensión ejecutiva es autónoma en tanto el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, es decir, que debe reunir los siguientes elementos para actuar como título ejecutivo:

a. Es clara una obligación cuando es precisa y exacta, esto es: no lleva a ninguna confusión o indeterminación en cuanto a su objeto, acreedor, deudor, plazo y cuantía, es decir es evidente de tal manera que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo.

b. Es expresa una obligación, cuando está contiene un documento; se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia.

c. La exigibilidad hace relación a la ocurrencia del plazo o condición para su cumplimiento, es decir no existen actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante.

Es así que, como lo mencionamos con anterioridad, el título ejecutivo bien puede ser singular, cuando está contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor como la letra de cambio, el cheque, o el pagaré; o bien puede ser complejo, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, como sería el caso de la actividad contractual.

Es importante precisar que no puede confundirse la noción de titulo ejecutivo con la titulo valor, pues se trata de documentos que conceptualmente se encuentran regidos por principios y características jurídicas que los diferencian e individualizan.

Descendiendo al caso que nos ocupa tenemos que la demanda indica con precisión que la factura cobrada proviene de un contrato de prestación de servicios suscrito entre la ESE HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL y MASOIN INGENIEROS SAS, identificado con el N° 038 de 2017 e indica además que el objeto era un contrato de mantenimiento, por lo que es necesario advertir que no estamos frente a la acción cambiaria, aun cuando se este esgrimiendo la factura como titulo valor, pues el negocio subyacente que da origen a esta es ciertamente un contrato estatal, al cual está inescindiblemente ligada, por tal razón desde ya se anuncia que la solicitud de librar mandamiento de pago no puede prosperar en razón a las diferencias entre titulo valor y titulo ejecutivo.

Así pues, el Juez al determinar la procedencia del mandamiento de pago deberá observar el cumplimiento de requisitos formales de la demanda, y la presencia del documento que preste mérito ejecutivo, dejando claro que por tratarse de obligaciones derivadas de contratos estatales se debe acreditar el respectivo título ejecutivo complejo, conformado por los contratos y demás documentos que permitan deducir la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

Ahora bien, con respecto a la exigibilidad de la obligación, como requisito que debe estar presente al momento de ejecutar la obligación, la doctrina con fundamento en los pronunciamientos del Honorable Consejo de Estado ha manifestado:

> *"Por otra parte, no deja de ser importante, que la obligación que se pretenda ejecutar judicialmente debe tener la fuerza suficiente para ello, no basta entonces que conste en un título ejecutivo una obligación clara y expresa, pues* ***la exigibilidad es un elemento esencial que debe estar presente en toda ejecución.*** *Aquí se comparte la posición del Consejo de Estado, cuando afirmó "Como se aprecia, la disposición establece los condicionamientos para la estructuración de un título ejecutivo, el cual deberá contener una obligación clara, expresa y exigible. Por tanto, es conditio sine qua non para la ejecución del título, que confluya cada uno de estos aspectos, pues a falta de uno de ellos, la obligación se hace inejecutable". Al retomar la exigibilidad de la obligación, como requisito fundamental para la ejecución de un título ejecutivo, el máximo Tribunal de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, con acierto ha señalado "Como se aprecia la ejecución de una obligación requiere certeza en cuanto a su exigibilidad, lo cual solo se constata en dos eventos: i) cuando la obligación se define como pura y simple, esto es, que las partes acuerdan satisfacción en el acto, y, por ende, la colocan en situación de pago inmediato, o ii) cuando la obligación se sujeta a un plazo un modo una condición precisas, y estos acaecen o se cumplen"(negrillas fuera del texto original).*

Con respecto a la conformación del título Ejecutivo derivado de contratos estatales de prestación de servicios, por antonomasia se ha establecido que el referido título reviste características de complejidad, toda vez que para su formación confluyen varios elementos.

Por regla general, cuando una obligación que se cobra se origina en un contrato estatal, el título ejecutivo es complejo en la medida en que está conformado no solo por el contrato, en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, tales, como actas y facturas elaborados por la Administración y el contratista, donde conste el cumplimiento de la obligación a cargo de este último, y de las que se pueda deducir de manera clara y expresa el contenido de la obligación y la exigibilidad de la misma a favor de una parte y en contra de la otra.

Es decir, sólo cuando los documentos anexados para el recaudo ejecutivo no dejan duda en el juez de instancia, para la ejecución de la obligación dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad, es procedente librar el mandamiento de pago.

Al respecto el Consejo de Estado en providencia de fecha 31 de enero de 2008 se refirió, al tema en los siguientes términos[3]:

> ***"HONORARIOS PROFESIONALES - Pago. Contrato de prestación de servicios / CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS - Pago. Honorarios profesionales / TITULO EJECUTIVO COMPLEJO - Contrato de prestación de servicios. Honorarios profesionales***
>
> *En los casos en los cuales se pretende el pago de una suma de dinero, por concepto de honorarios profesionales cuya fuente es un contrato de prestación de servicios, se requiere acreditar cuáles fueron las obligaciones que asumieron las partes contratantes y sí las mismas fueron o no satisfechas conforme lo pactado en la relación negocial, para lo cual resulta ineludible acudir al contrato. Pero, además, en los casos en los cuales dicho pago quedó condicionado al resultado favorable o exitoso de la gestión encomendada, resulta menester acreditar que ésta se satisfizo tal como lo acordaron las partes, de manera que no exista duda alguna de que los honorarios devengados corresponden a la gestión realizada satisfactoriamente por el mandatario, según lo acordado. Según el artículo 488 del C.P.C., pueden demandarse las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Por tanto y para el caso concreto, es necesario señalar que el título ejecutivo con el cual se pretende el mandamiento de pago no cumple con tales requisitos, puesto que si bien hacen referencia a una suma determinada de dinero que se le adeudaría al ejecutante, por su gestión como mandatario de la entidad demandada, lo cierto es que no se tiene certeza acerca de cuáles fueron las tareas o las funciones a las que se habría comprometido el citado abogado con ocasión del contrato de servicios profesionales No 027 A de agosto 26 de 2004, como tampoco si las mismas fueron satisfechas de conformidad con lo pactado, mucho menos si como resultado de aquellas se habría recuperado suma alguna de dinero, circunstancia ésta última que habría sido la razón por la cual el actor ejecutó a la entidad demandada"*

Subsumido el caso concreto a las normas aludidas y armonizado con los pronunciamientos jurisprudenciales y doctrinarios citados, se encuentra que la obligación cuyo cumplimiento se pretende por la vía ejecutiva, no contiene todos los elementos requeridos para actuar como título ejecutivo, toda vez que no se aporta el documento de donde se origina la

[3] CONSEJO DE ESTADO.SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.SECCIÓN TERCERA. Consejera ponente: MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR. enero treinta y uno (31) de dos mil ocho (2008). Radicación número: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201).Actor: MARTIN NICOLÁS BARROS CHOLES. Demandado: DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA.

obligación, esto es el contrato, así como todos los documentos que hacen parte integral del mismo, limitándose la parte ejecutante a presentar documentos, que por sí solos, no constituyen en el presente caso el titulo ejecutivo.

Por lo tanto siendo que, el título ejecutivo que se requiere para la prosperidad de la presente demanda, es de carácter complejo, y debe estar constituido por diferentes documentos, y no solo con los aportados, se concluye que el titulo ejecutivo se encuentra incompleto, y la ausencia en la demanda de los documentos mencionados, le impide al Despacho poder librar mandamiento de pago, por tal razón se denegará el mandamiento ejecutivo que se pide librar contra el demandado ESE HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL – SANTANDER y la empresa MAISON SERVICIOS Y SUMINISTROS DE INGENIERÍA (MASOIN INGENIEROS SAS).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

DISPONE:

PRIMER: DECLARAR fundado el impedimento manifestado por la Doctora ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS en calidad de Juez Primera Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, contenido en el numeral 8 del Art. 141 del C.G.P., de acuerdo con las anteriores motivaciones.

SEGUNDO: AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia, en virtud de la aceptación del impedimento formulado.

TERCERO: DENEGAR la solicitud de MANDAMIENTO DE PAGO realizada por ALIRIO VARGAS RIVERA contra de la ESE HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL – SANTANDER y la empresa MAISON SERVICIOS Y SUMINISTROS DE INGENIERÍA (MASOIN INGENIEROS SAS), conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente proveído, ARCHIVAR el expediente previas las anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa565fc9a08e5f951474dbec7712a269e4563ed45595995efc7ccd09a0932d57**
Documento generado en 21/10/2022 10:46:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	686793333002-**2021-00181**-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandantes	ANGIE CAMILA MARÍN MARÍN y OTROS angiecamilamarinm@gmail.com oscarivanchaconl@gmail.com albertoferruchom@gmail.com elbamarialozano@outlook.com samuelarguellolopez@gmail.com
Apoderado	MANUEL ENRIQUE NIÑO GÓMEZ maenigo@hotmail.com
Demandado 1	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA–ANI buzonjudicial@ani.gov.co
Apoderado	NO REGISTRA
Demandado 2	INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVÍAS njudiciales@invias.gov.co
Apoderado	RAFAEL ROJAS FLOREZ rafaelrojasnotificaciones@gmail.com rrojas@invias.gov.co
Demandado 3	DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co
Apoderado	CESAR ARIAS JEREZ ariasj13@hotmail.com
Demandado 4	CONSORCIO CONECTIVIDAD VIAL DE SAN GIL cojuridico@consorciosangil.com
Apoderado	VIVIAN XIMENA HOLGUIN HERRERA vixihohe1979@yahoo.com
Demandado 5	MUNICIPIO DE PÁRAMO alcaldia@paramo-santander.gov.co
Apoderado	LEONEL RICARDO QUIROS PINTO juridicos.paramo1@gmail.com leonelricardo73@hotmail.com
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	AUTO PRESCINDE REALIZACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL, FIJA OBJETO DEL LITIGIO y DECRETA PRUEBAS.

1. **ASPECTO PREVIO - DE LA FIJACIÓN DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA INICIAL**

Encontrando que, en el expediente de la referencia está pendiente llevar a cabo audiencia inicial y, que de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del C.P.A.C.A., es deber del juez realizar el control de legalidad agotada cada etapa del proceso, procede el despacho adoptar las decisiones a que haya lugar con el fin de continuar con el trámite procesal que corresponda.

Del estudio del presente proceso se tiene que, una vez vencido el término de traslado de las excepciones, seria del caso señalar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, no obstante se advierte que, con el propósito de impartir celeridad al presente asunto y sea dicho de paso, a otros que se encuentran en circunstancias análogas al presente en los que, si bien, no es posible aplicar el artículo 182A, por cuanto no se cumplen los presupuestos para proferir

sentencia anticipada, se pueden tomar determinaciones que impriman celeridad al proceso, determinaciones como la adoptada por el Tribunal Administrativo de Santander, en auto del 24 de junio de 2021, con ponencia del H. Magistrado Dr. Iván Fernando Prada Macías[1] , en las que atendiendo los principios de eficacia y celeridad, en asuntos en los que el objeto del litigio puede considerarse un asunto de puro derecho, se requiere incorporación o práctica de pruebas, bien sea para la demostración de perjuicios u otros aspectos que no son el centro del asunto, resolviéndose prescindir de la realización de la audiencia inicial y en su lugar impartir un trámite digital a ciertos actos que no requieren solemnidad mayor que la impuesta por un auto que se notifica por estado electrónico o en otros casos un traslado secretarial, igualmente electrónico que se inserta en los medios informáticos dispuestos por la Rama Judicial, de conformidad con los artículo 201 y 201A del C.P.A.C.A. medios que garantizan el respeto del debido proceso y la celeridad y eficacia de la gestión judicial en cada asunto.

Así las cosas, en aplicación de los principios de acceso a la administración de justicia, tutela efectiva, celeridad y eficacia en los procesos judiciales y con fundamento en el artículo 186 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, el cual privilegia el uso de tecnologías en la prestación del servicio de justicia, y con el fin de agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la justicia material, se PRESCINDIRÁ DE LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL, prevista por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, el Despacho ADOPTARÁ las siguientes disposiciones:

2. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

Una vez revisados los escritos de contestación de demanda, allegados al expediente por parte de los sujetos procesales, se observa que todas las entidades demandadas alegaron la excepción de “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”.

Examinadas las argumentaciones presentadas por las demandadas, precisa este Despacho que la excepción alegada no corresponden a aquellas que se denominan como PREVIAS, por mandato del artículo 100 del C.G.P, en concordancia con el artículo 180 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de fecha 25 de enero del 2021, toda vez, que del contenido y sustentación de las excepciones propuestas, se extrae que son de aquellas que la legislación denomina de mérito, las cuales se procederán a resolver en la sentencia.

- Excepciones presentadas por la demandada **CONSORCIO CONECTIVIDAD VIAL SAN GIL:**

1. FALTA DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD. (FALTA DE CONCILIACIÓN).
2. INDEBIDA NOTIFICACION AL CONSORCIO CONECTIVIDAD VIAL SAN GIL POR PARTE DEL ACCIONANTE.

La demandada, CONSORCIO CONECTIVIDAD VIAL SAN GIL, formula las dos anteriores excepciones que, según la denominación que su apoderada realiza de las mismas, en un análisis inicial, no se podría considerar que se tratara de alguna de las excepciones previas señaladas de forma expresa en el artículo 100 del C.G.P.

Sin embargo, de un análisis más detallado de la fundamentación efectuada por la apoderada, el Despacho concluye que dichas excepciones se encuentran enmarcadas dentro del concepto de la excepción previa denominada *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”* dispuesta en el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P., puesto que la demandada enfoca la fundamentación en el presunto incumplimiento del

[1] Ver decisiones contenidas en autos dictados el 24 de junio de 2021 radicados: 68001233300020150-00093-00 Dte. RAMON REYES QUIÑONEZ y Ddo. UGPP; 68001233300020170112500. Dte. GUILLERMO VELASCO.

agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación, y del traslado previo de la demanda a la dirección electrónica de notificaciones por parte del demandante.

Para resolver las excepciones propuestas, es importante resaltar que, en ciertas ocasiones, dentro de los procesos judiciales se generan irregularidades en el trámite generados por situaciones que escapan a la voluntad de las partes o del despacho judicial que conoce de la litis, y que potencialmente podrían generar la vulneración del Debido Proceso de alguna de ellas. Sin embargo, no en todos los casos, estas irregularidades generan una vulneración relevante del Debido Proceso de las partes, puesto que dentro del proceso se generan actuaciones que subsanan la aparente vulneración del derecho. Al respecto, cabe resaltar un pronunciamiento de la honorable Corte Constitucional respecto a estos casos:

> *"(…) no toda irregularidad se puede calificar como violación al debido proceso, sino que éste se afecta cuando hay privación o limitación del derecho de defensa, que se produce en virtud de concretos actos de los órganos jurisdiccionales que entraña mengua del derecho de intervenir en el proceso en que se ventilan intereses al sujeto, respecto de los cuales las decisiones judiciales han de suponer modificación de una situación jurídica individualizada. Si bien es cierto "toda clase de actuaciones judiciales", pueden acarrear una violación al debido proceso, la connotación constitucional se da si alguna de las partes es ubicada en tal condición de indefensión que afectaría el orden justo, violándolo ostensiblemente."*[2] **Subrayado fuera de texto.**

Una vez analizada de manera minuciosa la sustentación de las excepciones, realizada por la apoderada de CONSORCIO CONECTIVIDAD VIAL SAN GIL, y de un estudio detallado del proceso, se concluye que no es procedente declarar probada las excepciones propuestas por las siguientes razones:

1. Con relación a la presunta indebida notificación dentro del trámite conciliatorio, es menester señalar que, para el Despacho, se debe presumir la legalidad del trámite efectuado ante el agente del Ministerio Público que expidió la constancia de conciliación fallida, teniendo en cuenta que para su expedición se cumplieron con los requisitos exigidos por la Ley 640 de 2001 y el C.P.A.C.A.

2. Por otro lado, se constata dentro del escrito de demanda, que la parte actora informó a este Despacho que la dirección electrónica de notificaciones de la demandada CONSORCIO CONECTIVIDAD VIAL SAN GIL, era cojuridico@consorciosangil.com,[3] correo diferente al que se encuentra plasmado en el documento de conformación del consorcio, allegado como anexo por la apoderada de la demandada **en su contestación**: (visible a PDF No:28, folios 106 -110 del expediente digital).

   Así mismo, se debe tener en cuenta que el auto admisorio de la demanda fue enviado por secretaría de este Despacho, el día miércoles 2 de marzo de 2022[4] a los correos electrónicos reportados por la parte demandante, entendiéndose notificados personalmente los demandados el día viernes 4 de marzo de 2022, conforme a los dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por lo que el término de contestación de la demanda se vencía el día lunes 25 de abril de 2022.

   Si bien, la demandada CONSORCIO CONECTIVIDAD VIAL SAN GIL alega una indebida notificación de la demanda y del auto admisorio, por el envío a un correo electrónico erróneo, del traslado previo de la demanda por parte del demandante, y del auto admisorio de la demanda por parte de este Despacho,

[2] Corte Constitucional. Sentencia T-267 de 2000. M.P: ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO.
[3] Visible a PDF No: 01, folio 11 del expediente digital.
[4] Visible a PDF No: 17y 18

lo cierto es que se concluye que la notificación surtió plenos efectos teniendo en cuenta que la apoderada de CONSORCIO CONECTIVIDAD VIAL SAN GIL contestó la demanda dentro del término, mediante envío al correo del juzgado, del correspondiente escrito, el día 18 de abril de 2022[5].

En conclusión, las excepciones presentadas por la apoderada de CONSORCIO CONECTIVIDAD VIAL SAN GIL, no están llamadas prosperar, puesto que no se observa una vulneración ostensible del debido proceso para esta demandada, máxime cuando la misma ejerció de manera plena sus derechos de defensa y contradicción, contestando la demanda dentro del término concedido para los demás sujetos procesales, por lo que en consecuencia, el Despacho también denegará las pruebas solicitadas para demostrar estas excepciones y procederá a ordenar a Secretaría que a partir de la presente providencia, al CONSORCIO CONECTIVIDAD VIAL SAN GIL le sean notificadas todas las actuaciones, a los correos aportados en su contestación de la demanda.
Teniendo en cuenta que las demás excepciones propuestas por las entidades demandadas, se encuentran entre aquellas denominadas como Excepciones de Mérito o de Fondo, las mismas también serán resueltas en sentencia, razón por la cual el Despacho procederá a declarar que no existen Excepciones Previas por resolver, dentro del proceso de la referencia.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

De conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda, así como la contestación y oposición que respecto a los mismos han presentado los demandados y llamados en garantía, el Despacho señala como problema jurídico a resolver el siguiente:

- Determinar si las demandadas AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA- ANI, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- INVÍAS, DEPARTAMENTO DE SANTANDER, CONSORCIO CONECTIVIDAD VIAL DE SAN GIL, y MUNICIPIO DE PÁRAMO son administrativa, extracontractual y solidariamente responsables del presunto daño antijurídico, y de los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a los demandantes, ANYI YOHANA ROMERO PAEZ y WILLIAM RAUL SANCHEZ DELGADO, en virtud de la omisión administrativa que generó el accidente de tránsito ocurrido el día 6 de enero de 2021 en inmediaciones del Puente Palenque, Jurisdicción del Municipio de Páramo, en donde fallecieron las menores MARIA FERNANDA FERRUCHO MARÍN y ANGUELY SARAY CHACÓN MARÍN.

- En caso de ser declaradas responsables, las anteriores entidades, se procederá a determinar el monto de la condena que cada una de ellas deberá eventualmente asumir.

4. DE LAS SOLICITUDES PROBATORIAS.

• **<u>Parte Demandante:</u>**

Aportadas:

- <u>Documentales:</u>

El Despacho al estudiar el expediente, observa que la parte demandante aportó pruebas documentales, junto con su escrito de demanda (Señaladas en PDF No: 02 del

[5] Visible a PDF No:

expediente digital) **los cuales se tendrán como tales y serán valoradas al momento de proferir sentencia.**

Solicitadas:

- Interrogatorio de Parte:

La Parte Demandante solicita al despacho se decrete el interrogatorio de parte de su propia cliente, la demandante LUIYI MARIN MARIN. Al respecto cabe resaltar que, con la expedición del Código General del Proceso, fue reevaluado la concepción jurídica de ese medio de prueba, para permitir que cualquiera de los sujetos procesales, soliciten su propia declaración a través del medio probatorio del interrogatorio. Al respecto, el artículo 198 del C.G.P. consagra el interrogatorio de parte, así:

> *"**ARTÍCULO 198. INTERROGATORIO DE LAS PARTES.** El juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso.*
>
> *Las personas naturales capaces deberán absolver personalmente el interrogatorio.*
>
> *Cuando una persona jurídica tenga varios representantes o mandatarios generales cualquiera de ellos deberá concurrir a absolver el interrogatorio, sin que pueda invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia o manifestar que no le constan los hechos, que no esté facultado para obrar separadamente o que no está dentro de sus competencias, funciones o atribuciones. Para estos efectos es responsabilidad del representante informarse suficientemente.*
>
> *Cuando se trate de incidentes y de diligencias de entrega o secuestro de bienes podrá decretarse de oficio o a solicitud del interesado el interrogatorio de las partes y de los opositores que se encuentren presentes, en relación con los hechos objeto del incidente o de la diligencia, aun cuando hayan absuelto otro en el proceso.*
>
> *Si se trata de terceros que no estuvieron presentes en la diligencia y se opusieron por intermedio de apoderado, el auto que lo decrete quedará notificado en estrados, no admitirá recurso, y en él se ordenará que las personas que deben absolverlo comparezcan al juzgado en el día y la hora señalados; la diligencia solo se suspenderá una vez que se hayan practicado las demás pruebas que fueren procedentes.*
>
> *Practicado el interrogatorio o frustrado este por la no comparecencia del citado se reanudará la diligencia; en el segundo caso se tendrá por cierto que el opositor no es poseedor.*
>
> *El juez, de oficio, podrá decretar careos entre las partes."* **Subrayado fuera de texto.**

Es decir, que de acuerdo con el contenido literal del enunciado normativo antes transcrito, suprimió o eliminó del ordenamiento jurídico la exigencia de que el interrogatorio debía ser solicitado únicamente por la parte contraria, para en su lugar, permitir que los extremos procesales puedan rendir su versión o declaración en relación con los hechos objeto de litigio.

Con base en lo anterior, el Despacho considera que es procedente la solicitud probatoria efectuada por el apoderado de la parte actora, por lo que se procederá a **CITAR a la demandante, LUIYI MARIN MARIN, para que comparezca a la audiencia**

de práctica de pruebas que se fijará en este auto, con el fin de ser interrogada por su propio apoderado.

Por secretaría líbrese, de ser necesario, el citatorio respectivo para su comparecencia, señalándose que la parte demandante deberá garantizar su conexión a la celebración de la audiencia de pruebas, so pena de entenderse desistida la prueba.

- Testimoniales:

La parte Demandante solicitó el decreto de prueba testimonial, la cual analizada en su utilidad, pertinencia, conducencia y necesidad, se concluyó su procedencia al ser conocedores directamente de los hechos narrados en la demanda, por lo que serán decretadas por el Despacho. En ese sentido, **se ordena CITARLOS para que comparezcan a la audiencia de práctica de pruebas que se fijará en este auto, con el fin de ser escuchados a:**

1. **ALVEIRO PINZON SANDOVAL.**

2. **MARÍA JOSÉ MARÍN TORRES.**

3. **HORACIO MARÍN ARAQUE**

4. **CARMENZA TORRES.**

Se informa a la parte interesada, que el Despacho podrá limitar la práctica de la prueba testimonial decretada, en virtud de lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso:

> *"**ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS.** Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.*
>
> *El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso."* [6]

Por Secretaría, de ser necesario, líbrese los citatorios respectivos para su comparecencia, señalándose que la parte demandante deberá garantizar su conexión a la celebración de la audiencia de pruebas, so pena de considerarse desistida la prueba.

• Parte Demandada, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI:

Aportadas:

- Documentales:

El Despacho al estudiar el expediente, observa que la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI, aportó pruebas documentales, junto con su escrito de contestación de demanda (visibles a PDF No: 21 del expediente digital) **los cuales se tendrán como tales y serán valoradas al momento de proferir sentencia.**

- **Parte Demandada, CONSORCIO CONECTIVIDAD VÍA SAN GIL:**

Aportadas:

[6] Artículo 212 del C.G.P.

- Documentales:

El Despacho al estudiar el expediente, observa que el CONSORCIO CONECTIVIDAD VÍA SAN GIL, aportó pruebas documentales, junto con su escrito de contestación de demanda (visibles a PDF No: 28 del expediente digital) **los cuales se tendrán como tales y serán valoradas al momento de proferir sentencia.**

Solicitadas:

- Testimoniales:

La parte Demandada, CONSORCIO CONECTIVIDAD VÍA SAN GIL, solicita el decreto de prueba testimonial, la cual analizada en su utilidad, pertinencia, conducencia y necesidad, se concluyó su procedencia y serán decretadas por el Despacho, en ese sentido, se ordena CITAR para que comparezcan a la audiencia de práctica de pruebas que se fijará en este auto, con el fin de ser escuchados a:

1. Ingeniero **GERMAN RIOS CHAPARRO** en su calidad de Director de Interventoría Convenio 918 de 2014 INVIAS-UPTC, a fin de que rinda concepto técnico sobre las obras en el sector del accidente.
2. El técnico del CTI, **EDWIN DAVID ARDILA**, a fin de que rinda concepto técnico sobre el accidente de tránsito ocurrido el 6 de enero de 2021, referente al bosquejo topográfico 686796000153202100010.

El Despacho deniega el decreto y práctica del testimonio del Ingeniero Civil **ALBEIRO ARCOS**, teniendo en cuenta que la apoderada de la demandada no menciona los hechos objeto de su declaración, requisito señalado en el artículo 212 del C.G.P.

Se informa a la parte interesada, que el Despacho podrá limitar la práctica de la prueba testimonial decretada, en virtud de lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso:

> *"**ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS.** Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.*
>
> *El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso."* [7]

Por secretaría, de ser requerido por la parte, líbrense los citatorios respectivos para su comparecencia, señalando que la parte interesada deberá garantizar su conexión a la celebración de la audiencia de pruebas, so pena de terse por desistida la prueba.

- Documental de Oficio:

La parte Demandada, CONSORCIO CONECTIVIDAD VÍA SAN GIL, solicita el decreto de varias pruebas documentales, de la siguiente manera:

1. Oficiar a la Fiscalía para que remitan las actuaciones adelantadas dentro del proceso 686796000153202100010.
2. Oficiar a la Gobernación de Santander solicitando se aporte el Contrato de obra

[7] Artículo 212 del C.G.P.

Pública No. 2670 de 2014 y sus modificatorios, para efectos de validar el alcance de las obras civiles contenidas en el mismo.

De esta forma, es necesario citar la disposición normativa que, sobre este tipo de pruebas, hace alusión el Código General del Proceso:

> *"**ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*
>
> *En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. (…)"* [8]

Teniendo en cuenta que la parte interesada no acreditó dentro del expediente, haber intentado previamente obtener la información solicitada por medio de Derecho de Petición, y que dicho derecho no haya sido atendido, procederá este despacho a **DENEGAR LA PRUEBA DOCUMENTAL SOLICITADA**, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 173 del C.G.P.

- Pericial:

La parte demandada, solicitó el decreto de un Dictamen Pericial como prueba, para que se realizara la valoración médica y de visión a través de un perito experto con el objeto de determinar el estado de salud ocular de la demandante, ANGIE CAMILA MARÍN MARÍN.

Respecto al objeto de la prueba pericial solicitada, considera el Despacho que la misma es inconducente, puesto que es posible consultar base de datos del REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO-RUNT, donde se observa claramente si la demandante ANGIE CAMILA MARIN MARIN, tiene ACTIVA su estado como conductora de vehículo y la categoría de su licencia de conducción categoría

- **Parte Demandada, MUNICIPIO DE PÁRAMO:**

Aportadas:

- Documentales:

El Despacho al estudiar el expediente, observa que el MUNICIPIO DE PÁRAMO, aportó pruebas documentales, junto con su escrito de contestación de demanda (visible a PDF No: 31 del expediente digital) **los cuales se tendrán como tales y serán valoradas al momento de proferir sentencia.**

Solicitadas:

- Documental de Oficio:

La parte Demandada, MUNICIPIO DE PÁRAMO, solicita el decreto de varias pruebas documentales, de la siguiente manera:

1. Requerir a la policía nacional de Paramo, para que allegue al proceso el acápite del libro de población de fecha 06 de enero de 2021.

[8] Artículo 173 del C.G.P.

2. Requerir a la Fiscalía General de la Nación del Municipio de San Gil - Santander– FISCAL - LIGIA CASTRO, para que allegue copia de todo el proceso bajo número de noticia criminal: 686796000153202100010.

3. Requerir a la Gobernación de Santander - Secretaria de infraestructura, para que certifique el orden de la vía San Gil – Charalá y a quien le compete su intervención, mantenimiento, adecuación y realización de las demás obras.

De esta forma, de nuevo es necesario citar la disposición normativa que, sobre este tipo de pruebas, hace alusión el Código General del Proceso:

> *"**ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*
>
> *En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. (…)"* [9]

Teniendo en cuenta que la parte interesada no acreditó dentro del expediente, haber intentado previamente obtener la información solicitada por medio de Derecho de Petición, y que dicho derecho no haya sido atendido, procederá este despacho a **DENEGAR LA PRUEBA DOCUMENTAL SOLICITADA**, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 173 del C.G.P.

- Testimoniales:

La parte Demandada, MUNICIPIO DE PÁRAMO, solicita el decreto de prueba testimonial, la cual analizada en su utilidad, pertinencia, conducencia y necesidad, se concluyó su procedencia, por lo que serán decretadas por el Despacho. En ese sentido, se ordena CITAR, para que comparezca a la audiencia de práctica de pruebas que se fijará en este auto, con el fin de ser escuchado, a:

1. **CAMILO ANDRÉS PACHECO VIVIESCAS**.

El objeto de este testimonio se limitará a que declare acerca de lo que le conste en razón a lo que aquí se demanda.

Por secretaría, de ser requerido por la parte, líbrese el citatorio respectivo para su comparecencia, señalando que la entidad interesada deberá garantizar su conexión a la celebración de la audiencia de pruebas, so pena de tenerse por desistida la prueba.

• Demandada, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVIAS:

Aportadas:

- Documentales:

El Despacho al estudiar el expediente, observa que el INVIAS aportó pruebas documentales, junto con su escrito de contestación de demanda (Visible a PDF No: 36

[9] Artículo 173 del C.G.P.

del expediente digital), **los cuales se tendrán como tales y serán valoradas al momento de proferir sentencia.**

Solicitadas:

- Documental de Oficio:

La parte Demandada, INVIAS, solicitó el decreto de varias pruebas documentales, de la siguiente manera:

1. OFICIAR al Alcalde Municipal del Páramo, Santander, con correo electrónico: contactenos@paramo-santander.gov.co, para que con destino al proceso: Certifique si el acceso al "Puente Palenque" sobre la vía San Gil- Charalá es de jurisdicción del Municipio del Páramo(S) y en caso negativo, el sector del acceso bajo que Jurisdicción Territorial se encuentra. Se precisa que el "Puente Palenque" comunica la vía San Gil – Charalá con el municipio de Ocamonte.

2. OFICIAR a la Secretaría de Infraestructura del Departamento de Santander con correo electrónico: notificaciones@santander.gov.co, para que con destino al proceso: Certifique cual es el Ente Territorial que tiene a cargo la vía San Gil- Charalá en cuanto a su mantenimiento, conservación y señalización, atendiendo que se trata de una vía secundaria.

Teniendo en cuenta que el mismo apoderado del INVIAS, remitió al correo electrónico del Despacho, las repuestas expedidas por las entidades requeridas (visible a PDF No: 47 del expediente digital) se considera innecesario un pronunciamiento al respecto por lo cual este Despacho procederá a **DENEGAR LA PRUEBA DOCUMENTAL SOLICITADA, y en su defecto, otorgar valor probatorio a las respuestas allegadas, las cuales serán valoradas al momento de proferir sentencia.**

- Testimoniales:

La parte Demandada, INVIAS, solicita el decreto de prueba testimonial, la cual analizada en su utilidad, pertinencia, conducencia y necesidad, se concluyó su procedencia, por lo que será decretada por el Despacho. En ese sentido, se ordena CITAR, para que comparezca a la audiencia de práctica de pruebas que se fijará en este auto, con el fin de ser escuchado, a:

1. Ingeniero Residente de la Administración Vial Grupo, **RAMIRO DAZA GOMEZ.**

El objeto de este testimonio se limitará a que declare sobre la autoría, alcance y contenido del documento Informe Fotográfico sector, llegada a la intersección con el Ramal A Ocamonte, Vía San Gil- Charalá, compuesto por 11 fotografías contentivas en 5 folios, con lo cual se pretende darle el mérito probatorio pertinente para que puedan ser valoradas en el proceso.

Por secretaría, de ser requerido por la parte, líbrese el citatorio respectivo para su comparecencia, señalando que la entidad interesada deberá garantizar su conexión a la celebración de la audiencia de pruebas, so pena de tenerse por desistida esta prueba.

- Interrogatorio de Parte:

La Parte Demandada, solicita al despacho se decrete el interrogatorio de parte de la demandante ANGIE CAMILA MARIN MARIN, a fin de interrogarla sobre los hechos relacionados con el proceso, particularmente en lo referente a las condiciones en que realizo el viaje con el funesto desenlace y otras en relación con el vehículo en que

viajaba. Con base en lo anterior, el Despacho considera que es procedente la solicitud probatoria efectuada por el apoderado del INVIAS, por lo que se procederá a **CITAR a la demandante, ANGIE CAMILA MARIN MARIN, para que comparezca a la audiencia de práctica de pruebas que se fijará en este auto, con el fin de ser interrogada por el apoderado del INVIAS.**

Por secretaría líbrese, de ser solicitado por la parte interesada, el citatorio respectivo para su comparecencia.

5. DE LA FECHA Y HORA PARA LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS.

La misma habrá de celebrarse el día **miércoles 8 de febrero de 2023 a las 9:00 a.m**. Tanto las partes, como los testigos citados podrán participar de la diligencia, mediante conexión en el siguiente enlace:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NjVjMzdhNmMtN2MwYi00MjUzLTgwMGYtZTljYWM1YzgyMWEx%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2273508e18-41fd-40e0-a458-4ade25e4c2f3%22%7d

6. OTRAS DISPOSICIONES.

- **De la conciliación judicial.**

Con el propósito de invitar a las partes a que concilien las pretensiones de la demanda, y asegurar que las entidades accionadas, lleven el caso a consideración del comité de conciliación, se requerirá a sus apoderados para que, atendiendo la posibilidad de presentar propuesta de conciliación, en cualquier etapa del proceso señalada en el artículo 43 de la Ley 640 de 2001[10], presente al despacho, de manera previa a la realización de la audiencia de practica de pruebas, acta del comité de conciliación donde se estudie si es conveniente para la entidad presentar fórmula de conciliación en el presente asunto.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DECLARAR que no existen Excepciones Previas por resolver, dentro del proceso de la referencia.

TERCERO: FIJAR el litigio de la presente controversia, en los términos señalados en el ordinal 3 de la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: DECRETAR las pruebas aportadas y solicitadas por las partes, conforme a lo dispuesto en el ordinal 4 de la parte considerativa de este proveído.

[10] ARTÍCULO 43. Modificado por el art. 70, Ley 1395 de 2010, Derogado por el literal c), art. 626, Ley 1564 de 2012. Oportunidad para la audiencia de conciliación judicial. Las partes, de común acuerdo, podrán solicitar que se realice audiencia de conciliación en cualquier etapa de los procesos. Con todo, el juez, de oficio, podrá citar a audiencia.

QUINTO: SEÑALAR como fecha para la realización de la AUDIENCIA DE PRUEBAS, descrita en el artículo 181 del C.P.A.C.A. el día miércoles, **8 de febrero de 2023 a las 9:00 a.m.** Tanto las partes, como los testigos citados, deberán conectarse a la diligencia, siguiendo el enlace dispuesto en el ordinal 5 de la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: REQUERIR a los apoderados de la parte accionadas, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal 6 de la parte motiva de esta providencia, relacionado con la presentación del acta del comité de conciliación de la entidad.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **DIANA MARCELA CABANZO SÁNCHEZ**, como apoderada de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **VIVIAN XIMENA HOLGUIN HERRERA**, como apoderada del CONSORCIO CONECTIVIDAD VIAL SAN GIL, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOVENO: RECONOCER personería para actuar al abogado **LEONEL RICARDO QUIROS PINTO**, como apoderado del MUNICIPIO DE PÁRAMO, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

DÉCIMO: RECONOCER personería para actuar al abogado **RAFAEL ROJAS FLOREZ**, como apoderado del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVIAS, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al abogado **CESAR ARIAS JEREZ**, como apoderado del DEPARTAMENTO DE SANTANDER, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

DÉCIMO SEGUNDO: Por secretaría **IMPARTIR** el trámite correspondiente**.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b31660835af58d20cd9d1a3108e5a775cbe09cf3524ef8482e62bda0ff423d20**
Documento generado en 21/10/2022 10:46:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	686793333002-**2022-00002**-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ISLENA FRANCO islena4716@hotmail.com
Apoderados	YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG notjudicial@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	**APLICA TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA**

De conformidad con las novedades registradas, el Despacho dará cumplimiento al trámite establecido en el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, con el fin de proferir sentencia anticipada.

Conforme lo anterior, y en aplicación a la Ley 2080 de 2021, artículo 40 que modificó el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, como primera medida se procederá a decidir sobre las excepciones previas.

I. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

Una vez revisado el escrito de contestación de demanda, allegado al expediente por parte de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,** se observa que la entidad demandada alegó la siguiente excepción previa:

1. **NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS:**

La demandada alega que esta excepción esta llamada a prosperar debido a que en ningún momento la demandante solicitó la vinculación de la Secretaría de Educación de Santander, entidad territorial que profirió el acto administrativo del

reconocimiento de la cesantía, por lo que hay una indebida conformación del contradictorio.

Al respecto, cabe resaltar que el honorable Consejo de Estado ha manifestado en su jurisprudencia que dentro de los procesos mediante los cuales, se demanda la sanción moratoria por tardanza en el pago de las cesantías, la entidad territorial no está llamada a ser condenada dentro de los mismos, por lo que, con relación a la misma, existe una falta de legitimación en la causa por pasiva:

> *"Precisado lo anterior, cabe anotar que el cumplimiento de la condena impuesta en la providencia apelada está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que paga las prestaciones sociales que son reconocidas por la Nación, a través del Ministerio de Educación Nacional, y es el ente encargado del reconocimiento y cancelación de las cesantías de los docentes afiliados[12]. En consecuencia, se declarará probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del ente territorial, pues resulta claro que no es el obligado legalmente a satisfacer lo dispuesto en este fallo, comoquiera que no funge como ordenador de los recursos del Fomag."* [1]

Conforme a lo anterior, se puede concluir que la vinculación a este proceso del ente territorial, DEPARTAMENTO DE SANTANDER - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, no es jurídicamente procedente puesto que la misma no se encuentra legitimada en la causa por pasiva, de tal forma que el Despacho declarará impróspera esta excepción.

Respecto a las demás excepciones presentadas, precisa este Despacho que las mismas no corresponden a aquellas que se denominan como PREVIAS, por mandato del artículo 100 del C.G.P, en concordancia con el artículo 180 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de fecha 25 de enero del 2021, toda vez, que del contenido y sustentación de la excepciones propuestas, se extrae que son de aquellas que la legislación denomina de mérito, las cuales se procederán a resolver en la sentencia.

II. TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

Ahora, si bien el presente proceso se encontraba para la fijación de fecha para la audiencia inicial, no obstante, en vista que nos encontramos frente a un asunto de pleno derecho, observa el Despacho como lo indicó al inicio del presente proveído, es procedente aplicar el trámite establecido en el artículo 182 A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, con el fin de proferir sentencia anticipada.

2.1 De las solicitudes Probatorias.

Teniendo en cuenta el contenido de la normativa mencionada en precedencia, al estudiar la demanda se observa que, las partes no solicitaron la práctica de prueba alguna.

---

[1] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B. Consejero ponente: CARMELO PERDOMO CUÉTER. Sentencia del ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 05001-23-33-000-2016-01673-01(1606-19).

Adicional a lo anterior, considera este despacho luego de un estudio al material probatorio allegado al plenario que, con las pruebas obrantes es suficiente para realizar un pronunciamiento de fondo, máxime cuando el presente es un asunto de pleno derecho y existe las pruebas suficientes para establecer si le asiste derecho al reconocimiento y pago efectivo, de lo solicitado por el demandante.

Así las cosas, el despacho DECLARARÁ que en el presente proceso no se considera necesario práctica de prueba alguna, de conformidad a lo expuesto.

- **Fijación del litigio:**

De conformidad con los hechos, pretensiones y los cargos de nulidad de la demanda, así como la oposición que respecto a los mismos presenta la parte accionada, el despacho señala como problema jurídico a resolver el siguiente:

Determinar si ISLENA FRANCO tiene derecho al reconocimiento, y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006, al presuntamente no cancelar la entidad accionada la cesantía solicitada dentro del término establecido en la misma ley, y al efectuar el pago de manera tardía conforme lo expone en su demanda.

- **Traslado para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo**

Ahora bien, en uso de dichas facultades y advirtiendo que en el presente caso se cumplen los presupuestos contemplados en el artículo 182 A numeral 1 literales a y b, para proferir sentencia anticipada, es decir, el presente asunto es de puro derecho, y no es necesaria la práctica de pruebas; el despacho correrá traslado a las partes y Ministerio Público para presentar por escrito, en medio digital, los alegatos de conclusión y/o concepto de fondo respectivamente, por el termino de diez (10) días.

Este término empezará a correr conforme a lo establecido en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

Una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, el proceso reingresará al Despacho para proferir sentencia escrita anticipada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** que en el presente asunto no se considera necesario práctica de prueba alguna de conformidad con las razones señaladas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: FIJAR el litigio del presente asunto el cual consiste en**:**

Determinar si **ISLENA FRANCO** tiene derecho al reconocimiento, y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006, al presuntamente no cancelar la entidad accionada la cesantía solicitada dentro del término establecido en la misma ley, y al efectuar el pago de manera tardía conforme lo expone en su demanda.

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: Una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, **REINGRESAR** el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada.

QUINTO: INDICAR a las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión o concepto de fondo deberán presentarse al correo electrónico adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db6a350ad5205ced3a52915e3cd8792e3f63ec412ca5447fb16ab45f1d4e87f9**
Documento generado en 21/10/2022 10:47:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	686793333002-**2022-00003**-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	DIEGO ALEXANDER CRUZ MELO diegoalexcruz@hotmail.com
Apoderados	YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG notjudicial@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	**APLICA TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA**

De conformidad con las novedades registradas, el Despacho dará cumplimiento al trámite establecido en el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, con el fin de proferir sentencia anticipada.

Conforme lo anterior, y en aplicación a la Ley 2080 de 2021, artículo 40 que modificó el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, como primera medida se procederá a decidir sobre las excepciones previas.

I. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

Una vez revisado el escrito de contestación de demanda, allegado al expediente por parte de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,** se observa que la entidad demandada alegó la siguiente excepción previa:

1. **NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS:**

La demandada alega que esta excepción esta llamada a prosperar debido a que en ningún momento la demandante solicitó la vinculación de la Secretaría de Educación de Santander, entidad territorial que profirió el acto administrativo del

reconocimiento de la cesantía, por lo que hay una indebida conformación del contradictorio.

Al respecto, cabe resaltar que el honorable Consejo de Estado ha manifestado en su jurisprudencia que dentro de los procesos mediante los cuales, se demanda la sanción moratoria por tardanza en el pago de las cesantías, la entidad territorial no está llamada a ser condenada dentro de los mismos, por lo que, con relación a la misma, existe una falta de legitimación en la causa por pasiva:

> *"Precisado lo anterior, cabe anotar que el cumplimiento de la condena impuesta en la providencia apelada está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que paga las prestaciones sociales que son reconocidas por la Nación, a través del Ministerio de Educación Nacional, y es el ente encargado del reconocimiento y cancelación de las cesantías de los docentes afiliados[12]. En consecuencia, se declarará probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del ente territorial, pues resulta claro que no es el obligado legalmente a satisfacer lo dispuesto en este fallo, comoquiera que no funge como ordenador de los recursos del Fomag."* [1]

Conforme a lo anterior, se puede concluir que la vinculación a este proceso del ente territorial, DEPARTAMENTO DE SANTANDER - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, no es jurídicamente procedente puesto que la misma no se encuentra legitimada en la causa por pasiva, de tal forma que el Despacho declarará impróspera esta excepción.

Respecto a las demás excepciones presentadas, precisa este Despacho que las mismas no corresponden a aquellas que se denominan como PREVIAS, por mandato del artículo 100 del C.G.P, en concordancia con el artículo 180 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de fecha 25 de enero del 2021, toda vez, que del contenido y sustentación de la excepciones propuestas, se extrae que son de aquellas que la legislación denomina de mérito, las cuales se procederán a resolver en la sentencia.

II. TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

Ahora, si bien el presente proceso se encontraba para la fijación de fecha para la audiencia inicial, no obstante, en vista que nos encontramos frente a un asunto de pleno derecho, observa el Despacho como lo indicó al inicio del presente proveído, es procedente aplicar el trámite establecido en el artículo 182 A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, con el fin de proferir sentencia anticipada.

2.1 De las solicitudes Probatorias.

Teniendo en cuenta el contenido de la normativa mencionada en precedencia, al estudiar la demanda se observa que, las partes no solicitaron la práctica de prueba alguna.

---

[1] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B. Consejero ponente: CARMELO PERDOMO CUÉTER. Sentencia del ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 05001-23-33-000-2016-01673-01(1606-19).

Adicional a lo anterior, considera este despacho luego de un estudio al material probatorio allegado al plenario que, con las pruebas obrantes es suficiente para realizar un pronunciamiento de fondo, máxime cuando el presente es un asunto de pleno derecho y existe las pruebas suficientes para establecer si le asiste derecho al reconocimiento y pago efectivo, de lo solicitado por el demandante.

Así las cosas, el despacho DECLARARÁ que en el presente proceso no se considera necesario práctica de prueba alguna, de conformidad a lo expuesto.

- **Fijación del litigio:**

De conformidad con los hechos, pretensiones y los cargos de nulidad de la demanda, así como la oposición que respecto a los mismos presenta la parte accionada, el despacho señala como problema jurídico a resolver el siguiente:

Determinar si DIEGO ALEXANDER CRUZ MELO, tiene derecho al reconocimiento, y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006, al presuntamente no cancelar la entidad accionada la cesantía solicitada dentro del término establecido en la misma ley, y al efectuar el pago de manera tardía conforme lo expone en su demanda.

- **Traslado para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo**

Ahora bien, en uso de dichas facultades y advirtiendo que en el presente caso se cumplen los presupuestos contemplados en el artículo 182 A numeral 1 literales a y b, para proferir sentencia anticipada, es decir, el presente asunto es de puro derecho, y no es necesaria la práctica de pruebas; el despacho correrá traslado a las partes y Ministerio Público para presentar por escrito, en medio digital, los alegatos de conclusión y/o concepto de fondo respectivamente, por el termino de diez (10) días.

Este término empezará a correr conforme a lo establecido en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

Una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, el proceso reingresará al Despacho para proferir sentencia escrita anticipada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** que en el presente asunto no se considera necesario práctica de prueba alguna de conformidad con las razones señaladas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: FIJAR el litigio del presente asunto el cual consiste en**:**

Determinar si **DIEGO ALEXANDER CRUZ MELO** tiene derecho al reconocimiento, y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006, al presuntamente no cancelar la entidad accionada la cesantía solicitada dentro del término establecido en la misma ley, y al efectuar el pago de manera tardía conforme lo expone en su demanda.

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: Una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, **REINGRESAR** el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada.

QUINTO: INDICAR a las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión o concepto de fondo deberán presentarse al correo electrónico adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d9da514155404e8c7d8a5e2e61d6803192e2b52397a23caab41f319f84da1b0**
Documento generado en 21/10/2022 10:48:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	686793333002-**2022-00025**-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	PEDRO AGUSTIN PEREZ SILVA
Apoderados	YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com santandernotificacioneslq@gmail.com
Demandado 1	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG notjudicial@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	**TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA**

De conformidad con las novedades registradas, el Despacho dará cumplimiento al trámite establecido en el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, con el fin de proferir sentencia anticipada.

Conforme lo anterior, y en aplicación a la Ley 2080 de 2021, artículo 40 que modificó el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, como primera medida se procederá a decidir sobre las excepciones previas.

I. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

Una vez revisado el escrito de contestación de demanda, allegado al expediente por parte de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,** se observa que la entidad demandada alegó las siguientes excepciones:

- PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS DE NULIDAD.
- COBRO DE LO NO DEBIDO.
- PRESCRIPCIÓN.
- EXCEPCIÓN GENÉRICA.

Respecto a la excepciones formuladas por la parte demandada, precisa este Despacho que las mismas no corresponden a aquellas que se denominan como PREVIAS, por mandato del artículo 100 del C.G.P, en concordancia con el artículo 180 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de fecha 25 de enero del 2021, toda vez, que del contenido y sustentación de las mismas, se extrae que son de aquellas que la legislación denomina de mérito, las cuales se procederán a resolver en la sentencia, no siendo necesario pronunciarse respecto a las mismas en la presente etapa procesal.

Se advierte que la excepción de **PRESCRIPCIÓN**, al igual que las demás, será resuelta con el fondo del asunto una vez se determine si existe, o no, el derecho invocado.

II. TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

Ahora, si bien el presente proceso se encontraba para la fijación de fecha para la audiencia inicial, no obstante, en vista que nos encontramos frente a un asunto de pleno derecho, observa el Despacho como lo indicó al inicio del presente proveído, es procedente aplicar el trámite establecido en el artículo 182 A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, con el fin de proferir sentencia anticipada.

2.1 De las solicitudes Probatorias.

Teniendo en cuenta el contenido de la normativa mencionada en precedencia, al estudiar la demanda se observa que, las partes no solicitaron la práctica de prueba alguna.

Adicional a lo anterior, considera este despacho, luego de un estudio al material probatorio allegado al plenario que, con las pruebas obrantes, es suficiente para realizar un pronunciamiento de fondo, máxime cuando el presente es un asunto de pleno derecho y existe las pruebas suficientes para establecer si le asiste derecho al reconocimiento y pago efectivo, de lo solicitado por el demandante.

Así las cosas, el despacho DECLARARÁ que en el presente proceso no se considera necesario práctica de prueba alguna, de conformidad a lo expuesto.

- **Fijación del litigio:**

De conformidad con los hechos, pretensiones y los cargos de nulidad de la demanda, así como la oposición que respecto a los mismos presenta la parte accionada, el despacho señala como problema jurídico a resolver el siguiente:

- Determinar si el señor PEDRO AGUSTIN PEREZ SILVA tiene derecho al reconocimiento y pago de la prima de junio establecida en el artículo 15, Numeral 2, literal B, de la Ley de 91 de 1989, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia, debido a que fue vinculado por primera vez a la docencia oficial, en fecha posterior al 1 de enero de 1981, a partir del 01 de octubre de 1977, equivalente a una mesada pensional.

- **Traslado para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo**

Ahora bien, en uso de dichas facultades y advirtiendo que en el presente caso se cumplen los presupuestos contemplados en el artículo 182 A numeral 1 literales a y b, para proferir sentencia anticipada, es decir, el presente asunto es de puro derecho, y no es necesaria la práctica de pruebas; el despacho correrá traslado a las partes y Ministerio Público para presentar por escrito, en medio digital, los alegatos de conclusión y/o concepto de fondo respectivamente, por el termino de diez (10) días.

Este término empezará a correr conforme a lo establecido en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

Una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, el proceso reingresará al Despacho para proferir sentencia escrita anticipada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** que en el presente asunto no se considera necesario práctica de prueba alguna de conformidad con las razones señaladas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: FIJAR el litigio del presente asunto el cual consiste en**:**

- Determinar si el señor PEDRO AGUSTIN PEREZ SILVA tiene derecho al reconocimiento y pago de la prima de junio establecida en el artículo 15, Numeral 2, literal B, de la Ley de 91 de 1989, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia debido a que fue vinculado por primera vez a la docencia oficial, en fecha posterior al 1 de enero de 1981, a partir del 01 de octubre de 1977, equivalente a una mesada pensional.

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: Una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, **REINGRESAR** el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada.

QUINTO: INDICAR a las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión o concepto de fondo deberán presentarse al correo electrónico adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9866c25b895f46f87983c5d93d4a27adac8b48e1fa3e802d8fb7f3d53f8eae1**
Documento generado en 21/10/2022 01:49:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	686793333002-**2022-00035**-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LUZ MARINA PINEDA TELLEZ
Apoderados	NELSON ALEJANDRO RAMIREZ VANEGAS notificaciones@asleyes.com
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG notjudicial@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	**APLICA TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA**

De conformidad con las novedades registradas, el Despacho dará cumplimiento al trámite establecido en el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, con el fin de proferir sentencia anticipada.

Conforme lo anterior, y en aplicación a la Ley 2080 de 2021, artículo 40 que modificó el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, como primera medida se procederá a decidir sobre las excepciones previas.

I. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

Una vez revisado el escrito de contestación de demanda, allegado al expediente por parte de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,** se observa que la entidad demandada alegó las siguientes excepciones:

1. LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS DE NULIDAD.
2. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR CARENCIA DE FUNDAMENTO JURÍDICO.
3. COBRO DE LO NO DEBIDO.

Respecto a la excepciones formuladas por la parte demandada, precisa este Despacho que las mismas no corresponden a aquellas que se denominan como PREVIAS, por mandato del artículo 100 del C.G.P, en concordancia con el artículo 180 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de fecha 25 de enero del 2021, toda vez, que del contenido y sustentación de las mismas, se extrae que son de aquellas que la legislación denomina de mérito, las cuales se procederán a resolver en la sentencia, no siendo necesario pronunciarse respecto a las mismas en la presente etapa procesal.

II. TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

Ahora, si bien el presente proceso se encontraba para la fijación de fecha para la audiencia inicial, no obstante, en vista que nos encontramos frente a un asunto de pleno derecho, observa el Despacho como lo indicó al inicio del presente proveído, es

procedente aplicar el trámite establecido en el artículo 182 A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, con el fin de proferir sentencia anticipada.

2.1 De las solicitudes Probatorias.

Teniendo en cuenta el contenido de la normativa mencionada en precedencia, al estudiar la demanda se observa que, las partes no solicitaron la práctica de prueba alguna.

Adicional a lo anterior, considera este despacho, luego de un estudio al material probatorio allegado al plenario que, con las pruebas obrantes, es suficiente para realizar un pronunciamiento de fondo, máxime cuando el presente es un asunto de pleno derecho y existe las pruebas suficientes para establecer si le asiste derecho al reconocimiento y pago efectivo, de lo solicitado por el demandante.

Así las cosas, el despacho DECLARARÁ que en el presente proceso no se considera necesario práctica de prueba alguna, de conformidad a lo expuesto.

- **Fijación del litigio:**

De conformidad con los hechos, pretensiones y los cargos de nulidad de la demanda, así como la oposición que respecto a los mismos presenta la parte accionada, el despacho señala como problema jurídico a resolver el siguiente:

- Determinar si LUZ MARINA PINEDA TELLEZ tiene derecho al reconocimiento y pago de la PENSIÓN VITALICIA DE JUBILACIÓN, en su condición de docente oficial, desde el 10 de octubre de 2020, en una cuantía equivalente al 75% del I.B.L. pensional, conformado por los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior a la fecha del status pensional, es decir, asignación básica, horas extras, bonificación mensual y bonificación pedagógica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley 33 de 1985 (modificado por Art. 1. Ley 62 de 1985), Decretos 1566 de 2014, 1272 de 2015, 123 de 2016, 983 de 2017, 322 de 2018, 1022 de 2019, 298 de 2020 y 2354 de 2018.

- **Traslado para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo**

Ahora bien, en uso de dichas facultades y advirtiendo que en el presente caso se cumplen los presupuestos contemplados en el artículo 182 A numeral 1 literales a y b, para proferir sentencia anticipada, es decir, el presente asunto es de puro derecho, y no es necesaria la práctica de pruebas; el despacho correrá traslado a las partes y Ministerio Público para presentar por escrito, en medio digital, los alegatos de conclusión y/o concepto de fondo respectivamente, por el termino de diez (10) días.

Este término empezará a correr conforme a lo establecido en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

Una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, el proceso reingresará al Despacho para proferir sentencia escrita anticipada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** que en el presente asunto no se considera necesario práctica de prueba alguna de conformidad con las razones señaladas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: FIJAR el litigio del presente asunto el cual consiste en**:**

- Determinar si LUZ MARINA PINEDA TELLEZ tiene derecho al reconocimiento y pago de la PENSIÓN VITALICIA DE JUBILACIÓN, en su condición de docente oficial, desde el 10 de octubre de 2020, en una cuantía equivalente al 75% del I.B.L. pensional, conformado por los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior a la fecha del status pensional, es decir, asignación básica, horas extras, bonificación mensual y bonificación pedagógica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley 33 de 1985 (modificado por Art. 1. Ley 62 de 1985), Decretos 1566 de 2014, 1272 de 2015, 123 de 2016, 983 de 2017, 322 de 2018, 1022 de 2019, 298 de 2020 y 2354 de 2018.

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: Una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, **REINGRESAR** el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada.

QUINTO: INDICAR a las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión o concepto de fondo deberán presentarse al correo electrónico adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5db8cf7644c558acb11b6d9d704d5bf0ea89494c2524d031e6cb9b36bf25566**
Documento generado en 21/10/2022 10:48:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	686793333002-**2022-00039**-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JORGE LUIS MORENO BEJARANO
Apoderados	NELSON ALEJANDRO RAMIREZ VANEGAS notificaciones@asleyes.com
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG notjudicial@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	**APLICA TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA**

De conformidad con las novedades registradas, el Despacho dará cumplimiento al trámite establecido en el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, con el fin de proferir sentencia anticipada.

Conforme lo anterior, y en aplicación a la Ley 2080 de 2021, artículo 40 que modificó el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, como primera medida se procederá a decidir sobre las excepciones previas.

I. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

Una vez revisado el escrito de contestación de demanda, allegado al expediente por parte de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,** se observa que la entidad demandada alegó las siguientes excepciones:

1. LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS DE NULIDAD.
2. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR CARENCIA DE FUNDAMENTO JURÍDICO.
3. COBRO DE LO NO DEBIDO.

Respecto a la excepciones formuladas por la parte demandada, precisa este Despacho que las mismas no corresponden a aquellas que se denominan como PREVIAS, por mandato del artículo 100 del C.G.P, en concordancia con el artículo 180 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de fecha 25 de enero del 2021, toda vez, que del contenido y sustentación de las mismas, se extrae que son de aquellas que la legislación denomina de mérito, las cuales se procederán a resolver en la sentencia, no siendo necesario pronunciarse respecto a las mismas en la presente etapa procesal.

II. TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

Ahora, si bien el presente proceso se encontraba para la fijación de fecha para la audiencia inicial, no obstante, en vista que nos encontramos frente a un asunto de pleno derecho, observa el Despacho como lo indicó al inicio del presente proveído, es procedente aplicar el trámite establecido en el artículo 182 A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, con el fin de proferir sentencia anticipada.

2.1 De las solicitudes Probatorias.

Teniendo en cuenta el contenido de la normativa mencionada en precedencia, al estudiar la demanda se observa que, las partes no solicitaron la práctica de prueba alguna.

Adicional a lo anterior, considera este despacho, luego de un estudio al material probatorio allegado al plenario que, con las pruebas obrantes, es suficiente para realizar un pronunciamiento de fondo, máxime cuando el presente es un asunto de pleno derecho y existe las pruebas suficientes para establecer si le asiste derecho al reconocimiento y pago efectivo, de lo solicitado por el demandante.

Así las cosas, el despacho DECLARARÁ que en el presente proceso no se considera necesario práctica de prueba alguna, de conformidad a lo expuesto.

- **Fijación del litigio:**

De conformidad con los hechos, pretensiones y los cargos de nulidad de la demanda, así como la oposición que respecto a los mismos presenta la parte accionada, el despacho señala como problema jurídico a resolver el siguiente:

- Determinar si JORGE LUIS MORENO BEJARANO tiene derecho al reconocimiento, y pago de la PENSIÓN DE JUBILACIÓN, en su condición de docente oficial, desde el 10 de octubre de 2020, en una cuantía equivalente al 75% del I.B.L. pensional, conformado por los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior a la fecha del status pensional, es decir, asignación básica, horas extras, bonificación mensual y bonificación pedagógica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley 33 de 1985 (modificado por Art. 1. Ley 62 de 1985), Decretos 1566 de 2014, 1272 de 2015, 123 de 2016, 983 de 2017, 322 de 2018, 1022 de 2019, 298 de 2020 y 2354 de 2018.

- **Traslado para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo**

Ahora bien, en uso de dichas facultades y advirtiendo que en el presente caso se cumplen los presupuestos contemplados en el artículo 182 A numeral 1 literales a y b, para proferir sentencia anticipada, es decir, el presente asunto es de puro derecho, y no es necesaria la práctica de pruebas; el despacho correrá traslado a las partes y Ministerio Público para presentar por escrito, en medio digital, los alegatos de conclusión y/o concepto de fondo respectivamente, por el termino de diez (10) días.

Este término empezará a correr conforme a lo establecido en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

Una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, el proceso reingresará al Despacho para proferir sentencia escrita anticipada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** que en el presente asunto no se considera necesario práctica de prueba alguna de conformidad con las razones señaladas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: FIJAR el litigio del presente asunto el cual consiste en**:**

- Determinar si JORGE LUIS MORENO BEJARANO tiene derecho al reconocimiento, y pago de la PENSIÓN DE JUBILACIÓN, en su condición de docente oficial, desde el 10 de octubre de 2020, en una cuantía equivalente al 75% del I.B.L. pensional, conformado por los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior a la fecha del status pensional, es decir, asignación básica, horas extras, bonificación mensual y bonificación pedagógica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley 33 de 1985 (modificado por Art. 1. Ley 62 de 1985), Decretos 1566 de 2014, 1272 de 2015, 123 de 2016, 983 de 2017, 322 de 2018, 1022 de 2019, 298 de 2020 y 2354 de 2018.

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: Una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, **REINGRESAR** el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada.

QUINTO: INDICAR a las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión o concepto de fondo deberán presentarse al correo electrónico adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65b3b114aa1a5a7b3ced747d5c619dca1ae44201f5d6a2c66286e5e644c0a469**
Documento generado en 21/10/2022 10:49:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	686793333002-**2022-00043**-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ARGENIDA CARDENAS TIRADO
Apoderado	YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG notjudicial@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	**AUTO APLICA TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA**

De conformidad con las novedades registradas, el Despacho dará cumplimiento al trámite establecido en el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, con el fin de proferir sentencia anticipada.

Conforme lo anterior, y en aplicación a la Ley 2080 de 2021, artículo 40 que modificó el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, como primera medida se procederá a decidir sobre las excepciones previas.

I. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

Una vez revisado el escrito de contestación de demanda, allegado al expediente por parte de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,** se observa que la entidad demandada alegó la excepción de “PRESCRIPCIÓN”.

Examinada la argumentación presentada por la demandada, precisa este Despacho que la excepción alegada no corresponde a aquellas que se denominan como PREVIAS, por mandato del artículo 100 del C.G.P, en concordancia con el artículo 180 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de fecha 25 de enero del 2021, toda vez, que del contenido y sustentación de la excepciones propuesta, se extrae que es de aquellas que la legislación denomina de mérito, las cuales se procederán a resolver en la sentencia.

II. TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

Ahora, si bien el presente proceso se encontraba para la fijación de fecha para la audiencia inicial, no obstante, en vista que nos encontramos frente a un asunto de pleno derecho, observa el Despacho como lo indicó al inicio del presente proveído, es procedente aplicar el trámite establecido en el artículo 182 A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, con el fin de proferir sentencia anticipada.

2.1 De las solicitudes Probatorias.

Teniendo en cuenta el contenido de la normativa mencionada en precedencia, al estudiar la demanda se observa que, las partes no solicitaron la práctica de prueba alguna.

Adicional a lo anterior, considera este despacho luego de un estudio al material probatorio allegado al plenario que, con las pruebas obrantes es suficiente para realizar un pronunciamiento de fondo, máxime cuando el presente es un asunto de pleno derecho y existe las pruebas suficientes para establecer si le asiste derecho al reconocimiento y pago efectivo, de lo solicitado por el demandante.

Así las cosas, el despacho DECLARARÁ que en el presente proceso no se considera necesario práctica de prueba alguna, de conformidad a lo expuesto.

- **Fijación del litigio:**

De conformidad con los hechos, pretensiones y los cargos de nulidad de la demanda, así como la oposición que respecto a los mismos presenta la parte accionada, el despacho señala como problema jurídico a resolver el siguiente:

> Determinar si **ARGENIDA CARDENAS TIRADO** tiene derecho al reconocimiento, y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006, al presuntamente no cancelar la entidad accionada la cesantía solicitada dentro del término establecido en la misma ley, y al efectuar el pago de manera tardía conforme lo expone en su demanda.

- **Traslado para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo**

Ahora bien, en uso de dichas facultades y advirtiendo que en el presente caso se cumplen los presupuestos contemplados en el artículo 182 A numeral 1 literales a y b, para proferir sentencia anticipada, es decir, el presente asunto es de puro derecho, y no es necesaria la práctica de pruebas; el despacho correrá traslado a las partes y Ministerio Público para presentar por escrito, en medio digital, los alegatos de conclusión y/o concepto de fondo respectivamente, por el termino de diez (10) días.

Este término empezará a correr conforme a lo establecido en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

Una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, el proceso reingresará al Despacho para proferir sentencia escrita anticipada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** que en el presente asunto no se considera necesario práctica de prueba alguna de conformidad con las razones señaladas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: FIJAR el litigio del presente asunto el cual consiste en**:**

> Determinar si **ARGENIDA CARDENAS TIRADO** tiene derecho al reconocimiento, y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006, al presuntamente no cancelar la entidad accionada la cesantía solicitada dentro del término establecido en la misma ley, y al efectuar el pago de manera tardía conforme lo expone en su demanda.

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: Una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, **REINGRESAR** el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada.

QUINTO: INDICAR a las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión o concepto de fondo deberán presentarse al correo electrónico adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d726be58be85ff66a5134ec7f1079510ce09b3702eab97c9174d5551a0ab9bc2**

Documento generado en 21/10/2022 10:49:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	686793333002-**2022-00044**-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MIGUEL ANGEL PINTO SIERRA
Apoderado	YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG notjudicial@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	**AUTO APLICA TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA**

De conformidad con las novedades registradas, el Despacho dará cumplimiento al trámite establecido en el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, con el fin de proferir sentencia anticipada.

Conforme lo anterior, y en aplicación a la Ley 2080 de 2021, artículo 40 que modificó el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, como primera medida se procederá a decidir sobre las excepciones previas.

I. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

Una vez revisado el escrito de contestación de demanda, allegado al expediente por parte de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,** se observa que la entidad demandada alegó la excepción de “PRESCRIPCIÓN”.

Examinada la argumentación presentada por la demandada, precisa este Despacho que la excepción alegada no corresponde a aquellas que se denominan como PREVIAS, por mandato del artículo 100 del C.G.P, en concordancia con el artículo 180 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de fecha 25 de enero del 2021, toda vez, que del contenido y sustentación de la excepciones propuesta, se extrae que es de aquellas que la legislación denomina de mérito, las cuales se procederán a resolver en la sentencia.

II. TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

Ahora, si bien el presente proceso se encontraba para la fijación de fecha para la audiencia inicial, no obstante, en vista que nos encontramos frente a un asunto de

pleno derecho, observa el Despacho como lo indicó al inicio del presente proveído, es procedente aplicar el trámite establecido en el artículo 182 A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, con el fin de proferir sentencia anticipada.

2.1 De las solicitudes Probatorias.

Teniendo en cuenta el contenido de la normativa mencionada en precedencia, al estudiar la demanda se observa que, las partes no solicitaron la práctica de prueba alguna.

Adicional a lo anterior, considera este despacho luego de un estudio al material probatorio allegado al plenario que, con las pruebas obrantes es suficiente para realizar un pronunciamiento de fondo, máxime cuando el presente es un asunto de pleno derecho y existe las pruebas suficientes para establecer si le asiste derecho al reconocimiento y pago efectivo, de lo solicitado por el demandante.

Así las cosas, el despacho DECLARARÁ que en el presente proceso no se considera necesario práctica de prueba alguna, de conformidad a lo expuesto.

- **Fijación del litigio:**

De conformidad con los hechos, pretensiones y los cargos de nulidad de la demanda, así como la oposición que respecto a los mismos presenta la parte accionada, el despacho señala como problema jurídico a resolver el siguiente:

> Determinar si MIGUEL ANGEL PINTO SIERRA tiene derecho al reconocimiento, y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006, al presuntamente no cancelar la entidad accionada la cesantía solicitada dentro del término establecido en la misma ley, y al efectuar el pago de manera tardía conforme lo expone en su demanda.

- **Traslado para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo**

Ahora bien, en uso de dichas facultades y advirtiendo que en el presente caso se cumplen los presupuestos contemplados en el artículo 182 A numeral 1 literales a y b, para proferir sentencia anticipada, es decir, el presente asunto es de puro derecho, y no es necesaria la práctica de pruebas; el despacho correrá traslado a las partes y Ministerio Público para presentar por escrito, en medio digital, los alegatos de conclusión y/o concepto de fondo respectivamente, por el termino de diez (10) días.

Este término empezará a correr conforme a lo establecido en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

Una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, el proceso reingresará al Despacho para proferir sentencia escrita anticipada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** que en el presente asunto no se considera necesario práctica de prueba alguna de conformidad con las razones señaladas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: FIJAR el litigio del presente asunto el cual consiste en**:**

> Determinar si MIGUEL ANGEL PINTO SIERRA tiene derecho al reconocimiento, y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006, al presuntamente no cancelar la entidad accionada la cesantía solicitada dentro del término establecido en la misma ley, y al efectuar el pago de manera tardía conforme lo expone en su demanda.

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: Una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, REINGRESAR el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada.

QUINTO: INDICAR a las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión o concepto de fondo deberán presentarse al correo electrónico adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c717e1aca867aede38d40433d228737e6cdd43a54d386fd67405569633d7018**
Documento generado en 21/10/2022 10:50:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	686793333002-**2022-00081**-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	HAWER YADIR CÉSPEDES ARANA hyca1317@hotmail.com mategaso85@hotmail.com
Apoderado	KEVIN SANTIAGO LÓPEZ BORDA kevinsabogado2018@gmail.com
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL procesosordinarios@mindefensa.gov.co notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co ceoju@buzonejercito.mil.co
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	**CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR**

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 233 del C.P.A.C.A., el Despacho procederá a dar traslado de la solicitud de medida cautelar solicitada por el accionante (visible a PDF No: 01 de la carpeta de Medida Cautelar del expediente digital) a la entidad demandada para que se pronuncie sobre la misma, en escrito separado, por el término de cinco (05) días.

Acotado lo anterior se resalta que, por Secretaría, se notificará esta providencia por el mismo medio por el cual fue notificado el auto admisorio de la demanda. En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO de la medida cautelar invocada por la parte demandante, por el término de cinco (05) días, al ente demandado para que, por escrito separado, se pronuncien sobre la misma, conforme lo establecido en el artículo 233 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Por Secretaría, **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5426b01b4b6b727ecbac2bcb66ebed6f6297f6c4d959e369160acc223cc03a33**
Documento generado en 21/10/2022 10:50:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	686793333002-2022-00220-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	MAURICIO BARRERA TAPIAS mauritaba@hotmail.com
Apoderado	GERMAN FUENTES ARIAS germanfuentesarias63@hotmail.com
Demandado1	GRUPO EPM notificacionesjudicialesepm@epm.com.co
Demandado 2	ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A E.S.P. - ESSA notificacionesjudicialesessa@essa.com.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Asunto	**Auto Admisorio de demanda.**

Encontrándose al despacho el expediente de la referencia, se procede al estudio de la demanda, a fin de decidir su eventual admisión, inadmisión o rechazo.

Por lo anterior, y por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes, se admitirá en primera instancia la demanda de la referencia razón por la cual, para su trámite, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada, mediante apoderado judicial, por **MAURICIO BARRERA TAPIAS** en contra de **GRUPO EPM** y la **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.- ESSA**, que busca la indemnización de los perjuicios materiales e inmateriales causados al actor por el daño antijurídico ocasionado en contra del bien inmueble de su propiedad, ubicado en la vereda El Moral, lote uno (1) El Cachalu, del Municipio de Páramo, Santander.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** personalmente este auto al representante legal de **GRUPO EPM** y de la **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.- ESSA**, de conformidad con el artículo 199 del C. P. A. C. A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: **NOTIFICAR** personalmente este proveído al **PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** que represente al Ministerio Público ante este Despacho de conformidad con el art. 199 del C. P. A. C. A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** y sus anexos a la entidades demandadas y al Ministerio Público, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, conforme a lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

QUINTO: De conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A. parágrafo 1, durante el término para contestar la demanda, **GRUPO EPM** y la **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.- ESSA**, deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren

en su poder, advirtiéndoles que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXTO: Reconocer personería para actuar al abogado **GERMAN FUENTES ARIAS** como **APODERADO** del demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido, visible en el PDF No: 01 fl.18-20, del expediente digital.

SÉPTIMO: Por secretaría, **SURTIR** el trámite correspondiente al presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be2328aa51e7057f7d5c610f97aa8637ef18ef37ac4114952f16ccd71e128140**
Documento generado en 21/10/2022 10:51:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333002-**2022-00221**-00
Medio de control	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA luisecobosm@yahoo.com.co
Demandado	MUNICIPIO DE CURITI - SANTANDER contactenos@curiti-santander.gov.co
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora 215 Delegada para Asuntos Administrativos de San Gil matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	**ADMISIÓN DE DEMANDA**

Siendo este Despacho competente para tramitar el presente asunto y de la revisión integral del expediente digital, se tiene que reúne los requisitos exigidos por el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y el inciso final del artículo 144 del CPACA, por consiguiente, SE ADMITIRÁ el presente medio de control de protección de los Derechos e Intereses Colectivos, instaurado por el señor LUIS EMILIO COBOS MANTILLA contra EL MUNICIPIO DE CURITI - SANTANDER cuyas pretensiones se encaminan a lograr la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con *el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, al igual que la defensa del patrimonio público, y la seguridad pública, la prevención de desastres previsibles técnicamente y la realización de las construcciones edificaciones y desarrollos urbanísticos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, consagrados en los numerales D , E,G, L y M del art 4 de la LEY 472 de 1.998.*

Con base en lo anterior se,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos presentado por **LUIS EMILIO COBOS MANTILLA** contra el **MUNICIPIO DE CURITI – SANTANDER.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído al Representante Legal del **MUNICIPIO DE CURITI – SANTANDER,** en la forma indicada en el artículo 197 del CPACA, en concordancia con el inciso 3 del artículo 199 ibidem.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído al señor **PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** que represente al Ministerio Público ante este Despacho, en la forma indicada en el artículo 197 del CPACA, en concordancia con el inciso 3 del art. 199 ibídem.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído al **DEFENSOR DEL PUEBLO** en la forma indicada en el artículo 197 del CPACA, en concordancia con el inciso 3 del art. 199 ibídem.

QUINTO: INFORMAR al ente accionado que tiene derecho a hacerse parte en el proceso, contestar la demanda y allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los 10 días siguientes a su notificación de conformidad con el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

SEXTO: De conformidad con el artículo 21 la Ley 472 de 1998, **INFORMAR** a la comunidad en general, sobre la existencia de la presente acción, publicación que se realizará a través del sitio web de la Rama Judicial - Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y a través de un medio masivo de comunicación o por cualquier mecanismo eficaz, HABILITANDO otros medios de comunicación que pueden ser utilizados por el actor y que no implican erogación alguna, como lo es la publicación del aviso en la cartelera de la Alcaldía Municipal de Curití – Santander por el término de diez (10) días o la lectura y difusión del mismo por parte de una emisora comunitaria o pública que tenga alcance en el municipio, lectura que deberá hacerse en dos (2) ocasiones con un intervalo mínimo de 3 días.

Una u otra opción de las formas de difusión expuestas podrá ser certificada por quien realice la publicación y se entenderá surtida la comunicación masiva al aportarse al proceso evidencia de la utilización de cualquiera de ellos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df103aa664b340456080d6e136772c89e29761d006681c3dca56f858a3a56eb7**

Documento generado en 21/10/2022 10:51:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333002-**2022-00223**-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	TERESA MORENO SEPULVEDA
Apoderado	RICARDO ALEXANDER MARTINEZ SARMIENTO asesoriajuridicaricardomartinez@hotmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE ARATOCA – SANTANDER notificacionjudicial@aratoca-santander.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Asunto	INADMISIÓN DEMANDA

Se encuentra el presente expediente, para decidir sobre la admisión o inadmisión de la demanda interpuesta por TERESA MORENO SEPULVEDA, en contra DEL MUNICIPIO DE ARATOCA – SANTANDER, para lo cual el despacho, analizada la demanda y sus anexos, procederá a inadmitir, teniendo en cuenta las siguientes:

I. CONSIDERACIONES:

Luego de analizado el escrito introductor y los anexos allegados, considera necesario advertir que la demanda de la referencia, carece de alguna de las exigencias legales, como lo es, la contemplada en el numeral 4° del artículo 162 del CPACA, la cual establece:

> *"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
>
> ***4.** Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*

Así las cosas, se debe advertir que la parte actora en su escrito de demanda omite referirse frente a los fundamentos de derecho de las pretensiones, aunado a que por tratarse de la impugnación de un acto administrativo debía igualmente indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

De otra parte, se observa que, otra de las exigencias que omite la parte demandante, consiste en el allegar poder para actuar debidamente diligenciado, así lo regula el artículo 160 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual consagra:

> ***"ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACIÓN.*** *Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*
>
> *Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo".*

Ahora bien, el Código General del Proceso igualmente señala según los artículos 73 y 74 del C.G.P., que la demanda deberá acompañarse del poder para iniciar el proceso; cuestión que no se observa en el presente asunto, en tanto entre los anexos que se allegan con la demanda, no obra poder que faculte al profesional del derecho RICARDO ALEXANDER MARTINEZ SARMIENTO, quien en esta oportunidad presenta el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Bajo ese orden, el despacho deberá dar aplicación al artículo 170 del CPACA que señala:

> *"ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda" (subrayado del despacho).*

Por todo lo anterior, habrá de inadmitirse la presente demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que la parte demandante, en un término de DIEZ (10) DÍAS, contados a partir de la notificación del presente auto so pena de rechazo, corrija los defectos que se señalaron en precedencia, como quiera que determinar los fundamentos de derecho de las pretensiones y el indicarse las normas violadas y explicarse su concepto de violación, así como allegar poder que faculte al profesional del derecho para actuar en representación de los intereses de la parte demandante, constituyen requisitos que debe contener la demanda interpuesta bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consistiendo en un deber de la parte actora que sin cuya acreditación se debe inadmitir la demanda.

En consecuencia, con fundamento en el Art. 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, se

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte actora la corrija en el aspecto señalado, **SO PENA DE RECHAZO A POSTERIORI.**

SEGUNDO: Vencido el término concedido, ingrese al Despacho para decidir sobre la admisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c95ce78943da4c55c6df625866bb3f85ee7ac662ebae1992e29f8b6cc80f83c0**
Documento generado en 21/10/2022 10:52:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333002-**2022-00225**-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	FERLEIN ARIZA PEREZ
Apoderado	NELSON ALEJANDRO RAMIREZ VANEGAS notificaciones@asleyes.com
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Vinculado	DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL notificaciones@santander.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 matorres@procuraduria.gov.co
ANDJE	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales señalados en 162 y ss. de la Ley 1437 de 2011 y concordantes, se **ADMITE** en **PRIMERA INSTANCIA** la demandada presentada, por conducto de apoderado, por **FERLEIN ARIZA PEREZ**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

De otra parte, se advierte que, se hace necesario VINCULAR a la **SECRETARÍA DEPARTAMENTEAL DE EDUCACIÓN – DEPATRTAMENTO DE SANTANDER**, como quiera que el acto censurado proviene de dicha entidad, según se infiere de las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído al representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, y/o a quienes se les haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo previsto en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al **PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, que represente al Ministerio Público ante este Despacho y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

TERCERO: CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA y sus anexos a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el art. 172 del CPACA.

CUARTO: REQUERIR a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DE SANTANDER** para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como la **COPIA ÍNTEGRA** y **LEGIBLE** de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen al acto administrativo demandado. Se advierte que su inobservancia, conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., constituye “falta disciplinaria gravísima”.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al abogado NELSON ALEJANDRO RAMIREZ VANEGAS identificado con cédula de ciudadanía N° 1.022.324.497 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional N° 197.006 del C. S. de la J. como APODERADO de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

SÉXTO: Por secretaria **IMPARTIR** el trámite correspondiente**.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1355bbd06ffb17ba6b5517c64e204749cc3887437cd17d39a8cb4150121c46ef**
Documento generado en 21/10/2022 10:52:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicando	686793333002-**2022-00226**-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARY LUZ PINEDA VILLAMIL alexanderope@gmail.com maryluzpin83@hotmail.com
Demandados	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co SECRETARIA DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co tramitesforest@santander.gov.co
Ministerio público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 para asuntos administrativos matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	**AUTO ADMITE DEMANDA**

Por reunir los requisitos legales señalados en 162 y ss. de la Ley 1437 de 2011 y concordantes, se **ADMITE** en **PRIMERA INSTANCIA** la demandada presentada, por conducto de apoderado, por **MARY LUZ PONEDA VILLAMIL**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DE SANTANDER**. Así mismo, conforme se solicita en la demanda, se **VINCULARÁ**, en calidad de demandada, a **MARÍA DOLORES CASTELLANOS DE NAVAS.**

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído a **MARÍA DOLORES CASTELLANOS DE NAVAS** y a los representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, y/o a quienes se les haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo previsto en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al **PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, que represente al Ministerio Público ante este Despacho y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

TERCERO: CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA y sus anexos a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el art. 172 del CPACA.

CUARTO: REQUERIR a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DE SANTANDER** para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como la **COPIA ÍNTEGRA** y **LEGIBLE** de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen al acto administrativo demandado. Se advierte que su inobservancia, conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., constituye “falta disciplinaria gravísima”.

QUINTO: **RECONOCER** personería para actuar al abogado JHON ALEXANDER RODRÍGUEZ PEÑA, portadora de la T.P. No, 247.440 del C.S.J., como apoderado de la demandante, **MARY LUZ PINEDA VILLAMIL**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: Por secretaria **IMPARTIR** el trámite correspondiente**.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a3507477bf47effba3be14c213ecfade74699edc8e1a5c2b2f5ed2194abc573**
Documento generado en 21/10/2022 10:53:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica